

RETENCIÓN EN LA FUENTE SALARIOS 2017

“La diferencia entre la muerte y los impuestos es que la muerte no empeora cada vez que el congreso se reúne.”

Will Rogers

Autor: Javier E. García Restrepo

Tabla de contenido

Introducción	6
El manejo de la UVT	7
La actualización de la UVT	8
El trascender histórico de la UVT	8
El concepto de salarios	9
El concepto salario según el Código Laboral.....	9
Pagos que no constituyen salario.....	10
Pagos a terceros por alimentación	11
Ilustración uno	13
La retención en la fuente en salarios.....	13
Base de la retención: el pago y no la causación.....	14
Nuevo escenario de la retención en la fuente salarios	15
El nuevo escenario del impuesto de renta de las personas naturales.....	16
Ilustración dos	28
Cálculo del impuesto en la cédula de rentas de trabajo.....	28
La retención en la fuente	32
Ilustración tres	34
Retención en la fuente: Depuración de la base gravable	34
Cálculo de los aportes en pensiones	40
Ilustración cuatro-1	40
Aportes obligatorios a pensión en salarios superiores o iguales a 4 SMLMV e inferiores a 16 SMLMV.....	40
Ilustración cuatro-2.....	41
Aportes obligatorios a pensión en salarios superiores a 16 SMLMV	41
Ilustración cuatro-3	43
Aportes obligatorios a salud.....	43
Aplicación del aporte obligatorio a salud.....	44
Pagos inferiores a 30 días	46
Ilustración cinco	49

Pagos inferiores a 30 días	49
Cálculo de la retención en la fuente con el IMP	49
Tarifa marginal	51
Cálculo del porcentaje de retención aplicable.....	52
Cálculo de la retención en la fuente.....	52
Cálculo retención en la fuente (Art. 383 del E.T).....	55
Conclusión	55
Métodos para el cálculo de la retención en la fuente en salarios.....	56
Elección del método.....	56
El método del cálculo mensual.....	57
Ilustraciones sobre métodos de retención.....	58
Ilustración seis-1	58
Depuración del ingreso laboral gravable	59
Ilustración seis-2.....	63
Depuración del ingreso laboral gravable	65
Retención en la fuente de la prima de servicios.....	69
Retención en la fuente	69
El método del cálculo semestral.....	70
Algunos planteamientos importantes en el método dos.....	74
Planteamiento oficial sobre la UVT aplicable para el porcentaje fijo.....	75
Ilustración siete.....	76
Método del cálculo semestral.....	76
Pasos para el cálculo de la retención en la fuente:	78
Conversión del I.M.P en UVT en el cálculo semestral	81
Cálculo del porcentaje fijo de retención (P.F.R).....	82
Aplicación del porcentaje fijo de retención (P.F.R).....	84
Depuración del ingreso laboral gravable	85
Ilustración ocho	87
Pasos para el cálculo de la retención en la fuente:	90
Conversión del I.M.P en UVT en el cálculo semestral	92
Cálculo del porcentaje fijo de retención (P.F.R).....	93
Aplicación del porcentaje fijo de retención (P.F.R).....	95

Depuración del ingreso laboral gravable	97
Cuando el pago salarial corresponde a varios meses.....	99
Ilustración nueve	100
Pagos de varios meses.....	100
Pasos para el cálculo de la retención en la fuente:	101
Reajustes salariales retroactivos.	106
Ilustración diez -1.....	106
Reajustes salariales retroactivos	106
Recálculo de las deducciones	107
Pasos para el cálculo de la retención en la fuente:	118
Ilustración diez -2	122
Reajustes salariales retroactivos	122
Salario integral	126
Cuestiones de interpretación.....	128
Ilustración once.....	130
Salario integral	130
Suponga un salario integral de \$ 12'000.000.....	130
Cálculo del aporte obligatorio de pensión	130
Pasos para el cálculo de la retención en la fuente:	131
Retención en la fuente en indemnizaciones laborales	135
Base para establecer los diez salarios mínimos (Hoy 204 UVT)	136
El límite de la exención en las indemnizaciones.....	136
Ilustración doce.....	137
Retención en pago de indemnizaciones.....	137
El daño emergente en las indemnizaciones laborales	139
La forma de aplicar la retención en la fuente en los despidos injustificados	139
Retención en la fuente en bonificaciones por retiro definitivo.	140
Ilustración trece.....	142
Pago de bonificaciones por retiro del trabajador	142
Pasos para el cálculo de la retención en la fuente:	144
Conversión del I.M.P en UVT en el cálculo semestral	146
Cálculo del porcentaje de retención	147

Notas importantes:.....	149
1. Retención en caso de unidad de empresa.....	149
2. Pagos indirectos	150
3. Reembolso de gastos.....	151
4. Gastos de manutención, alojamiento y transporte	152
5. Los medios de transporte del trabajador.....	153
6. Funcionarios del Estado.....	155
7. Oportunidad de la retención en la fuente en salarios.....	157
8. Procedimiento elegido	158
9. Retención por pagos inferiores a los 95 UVT	158
10. El pago de sueldos por reintegro	159

Actualizado Mayo 30 de 2017

Introducción

Autor: Javier E. García Restrepo

Hoy a la luz de la Ley 1819 de 2016 se está frente a un nuevo escenario en el cálculo de la renta líquida gravable para las personas naturales, las cuales deben calcularla a través de cinco rentas cedulares, siendo una de ellas la de rentas de trabajo. En razón a esto el cálculo de la retención en la fuente por rentas de trabajo ha cambiado.

Además el Gobierno mediante el **Decreto Único Reglamentario (DUR) 1625** de 2016, recopiló la reglamentación tributaria nacional y en adelante este será la guía reglamentaria, y así se aprecia en este trabajo.

Sigue siendo válido tener claridad sobre cuál es la interpretación oficial de la DIAN sobre los casos especiales y aún sobre aquellos, que en apariencia, la solución es obvia, pero que pueden tener alguna complejidad que se resuelve a la luz de una adecuada interpretación.

El objetivo de este documento, como en años anteriores, es presentar una forma de calcular la retención en la fuente de los pagos por salarios, de una manera simple pero respetuosa de la ley y de la interpretación oficial, pues no podría ser de otra forma.

Se espera que en verdad se esté contribuyendo, de buena manera, al desarrollo de espacios donde sea posible tener una interpretación cabal y serena de normas, en el entendido de la necesidad que se tiene hoy de espacios de reflexión, donde se puedan compartir ideas y socializar conocimientos.

Sea lo primero definir, lo que para la norma laboral, ha de entenderse como salario, toda vez que de ahí se debe partir. La definición del concepto de salario, a la luz de la norma laboral, ha de ser el punto de

partida, y en efecto desde ahí se iniciará.

A modo de información se expondrá inicialmente el manejo de la UVT toda vez que los rangos para el cálculo de la retención en la fuente están basados en ella. También en forma rápida se presenta la forma de calcular la renta líquida gravable en la cédula de rentas de trabajo, como el inicio para el nuevo escenario de la retención en la fuente por salarios.

El manejo de la UVT

A partir de 2006 las cifras tributarias se actualizarán con la Unidad de Valor Tributario (UVT) la cual fue establecida en el Art. 868 del Estatuto Tributario que se expresa así:

Art. 868 INC 1°- Modificado. L. 1111/2006, art. 50. Unidad de valor tributario (UVT). Con el fin de unificar y facilitar el cumplimiento de las obligaciones tributarias se crea la unidad de valor tributario (UVT). La UVT es la medida de valor que permite ajustar los valores contenidos en las disposiciones relativas a los impuestos y obligaciones administrados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

El valor de la unidad de valor tributario se reajustara anualmente en la variación del índice de precios al consumidor para ingresos medios, certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, en el período comprendido entre el primero (1°) de octubre del año anterior al gravable y la misma fecha del año inmediatamente anterior a este.

Conversión de la UVT a valores absolutos

Siempre es necesario recordar y aplicar lo establecido en el Art. 868 del Estatuto Tributario en cuanto al procedimiento para las aproximaciones cuando se convierten las UVT en valores absolutos. La norma lo establece de la siguiente manera:

1. Se prescindirá de las fracciones de peso, tomando el número entero más próximo cuando el resultado sea de cien pesos (\$100) o menos. Para el año gravable 2017 la UVT tiene un valor de \$ 31.859

Ejemplo: convertir 0,0025 UVT en valor absoluto

Valor absoluto: $0,0025 \text{ UVT} \times \$ 31.859 = \$ 79,64$

Este valor se aproxima a \$ 80.

2. Se aproximará al múltiplo de cien (100) más cercano, si el resultado estuviere entre cien pesos (\$100) y diez mil pesos (\$10.000)

Ejemplo: convertir 0,23 UVT en valor absoluto.

Valor absoluto: $0,23 \text{ UVT} \times \$ 31.859 = \$ 7.327,57$

El valor se aproxima a \$ 7.300

3. Se aproximará al múltiplo de mil (1.000) más cercano, cuando el resultado fuere superior a diez mil pesos (\$10.000).

Ejemplo: Convertir 94,68 UVT en valor absoluto.

Valor absoluto: $94,68 \text{ UVT} \times \$ 31.859 = \$ 3'016.410,12$

El valor se aproxima a \$ 3'016.000

De esta manera se deben aproximar los valores absolutos cuando provienen de la conversión de la UVT y en consecuencia se obra en este documento.

La actualización de la UVT

La DIAN con la Resolución N° 000071 de noviembre 21 de 2016, en desarrollo del Art. 868 del Estatuto Tributario, y de acuerdo con la certificación suscrita por la Coordinadora del Grupo Banco de Datos de la Dirección de Difusión Mercadeo y Cultura Estadística del DANE, según la cual la variación acumulada del índice de precios al consumidor para ingresos medios entre el 1° de octubre de 2015 y el 1° de octubre de 2016 fue de 7,08%, fijó el valor de la unidad de valor tributario -UVT- que regirá para el 2016.

En consecuencia, la UVT vigente para el 2016 de \$ 29.753 al incrementarse en 7,08% queda en \$ 31.859 ($\$ 29.753 \times 1,0708$). Es decir que para el 2016 el valor de UVT es de \$ 31.859

El trascender histórico de la UVT

El manejo de la UVT se originó en el 2006 con un valor inicial de \$20.000, y de allí hasta ahora ha tenido los siguientes incrementos:

Año	Valor \$	IPC	Fundamento Legal
2006	20.000	-	Ley 1111 DE 2006 Art. 50
2007	20.974	4,87%	DIAN Res. 15652 de 2006, Art. 1°
2008	22.054	5,15%	DIAN Res. 15013 de 2007, Art. 1°
2009	23.763	7,75%	DIAN Res. 01063 de 2008, Art. 1°
2010	24.555	3,33%	DIAN Res. 012115 de 2009, Art.1°
2011	25.132	2,35%	DIAN Res. 012066 de 2010, Art.1°
2012	26.049	3,65%	DIAN Res. 011963 de 2011, Art.1°
2013	26.841	3,04%	DIAN Res. 000138 de 2012, Art.1°
2014	27.485	2,4%	DIAN Res. 000227 de 2013, Art.1°
2015	28.279	2,89%	DIAN Res. 000245 de 2014, Art. 1°
2016	29.753	5.21%	DIAN Res.000115 de 2015, Art. 1°
2017	31.859	7,08%	DIAN Res. 000071 de 2016 Art. 1°

Tomado del Régimen del Impuesto de Renta y Complementarios de LEGIS, envío N°293 de marzo de 2017, página 450.

El concepto de salarios

El tema del que se ocupa este documento es el de retención en la fuente por salarios y por lo tanto es lógico iniciar desde el concepto tributario y contable, luego proceder a abordar la retención en la fuente en primer lugar a nivel general para luego tratar a extenso lo referente a la retención en las relaciones laborales.

Hay que entender que es la ley laboral la que regula las relaciones entre los patronos y trabajadores, y que el Estatuto Tributario contiene las normas sobre los impuestos a nivel nacional y entre ellos la parte impositiva de los salarios. Por lo tanto, es importante tener en cuenta el deslinde de estos dos conceptos y a eso se dedicará este documento.

El concepto salario según el Código Laboral

Dos artículos definen en lo laboral el concepto de lo que es y no es salario. El primero establece los elementos que lo integran y el segundo los pagos que no lo constituyen.

Art. 127. Subrogado. L. 50/90, art. 14. Elementos integrantes. Constituye salario no sólo la remuneración ordinaria, fija o variable, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación directa del servicio, sea cualquiera la forma o denominación que se adopte, como primas, sobresueldos, bonificaciones habituales, valor del trabajo suplementario o de las horas extras, valor del trabajo en días de descanso obligatorio, porcentajes sobre ventas y comisiones.

Como se puede observar en el Art. 127 la calidad de salario es todo lo que recibe el trabajador como contraprestación de sus servicios.

Pagos que no constituyen salario

El segundo artículo es el 128 el cual establece que entre el trabajador y el patrono se pueden hacer pactos sobre pagos que no constituyen salario. Esta es una visión de la norma laboral y que no podría aplicarse de facto en lo tributario, pues las dos normas dan tratamientos diferentes a este concepto.

Art. 128. – Subrogado. L. 50/90, art. 15. Pagos que no constituyen salario. No constituyen salario las sumas que ocasionalmente y por mera liberalidad recibe el trabajador del empleador, como primas, bonificaciones o gratificaciones ocasionales, participación de utilidades, excedentes de las empresas de economía solidaria y lo que recibe en dinero o en especie no para su beneficio, ni para enriquecer su patrimonio, sino para desempeñar a cabalidad sus funciones, como gastos de representación, medios de transporte, elementos de trabajo y otros semejantes. Tampoco las prestaciones sociales de que tratan los títulos VIII y IX, ni los beneficios o auxilios habituales u ocasionales acordados convencional o contractualmente u otorgados en forma extralegal por el empleador, cuando las partes hayan dispuesto expresamente que no constituyen salario en dinero o en especie, tales como la alimentación, habitación o vestuario, las primas extralegales, de vacaciones, de servicios o de navidad.

El concepto de salarios en lo tributario

La norma tributaria establece sus propios elementos para clasificar los ingresos laborales en ingresos gravados y no gravados, dividiendo estos últimos en ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional y en rentas exentas. Además, define las deducciones procedentes para el cálculo de la retención en la fuente y del impuesto a cargo.

El Art. 103 del E.T. Establece los parámetros para definir lo que allí se nombra como “rentas de trabajo”

Se consideran rentas exclusivas de trabajo, las obtenidas por personas naturales por concepto de salarios, comisiones, prestaciones sociales, viáticos, gastos de representación, honorarios, emolumentos eclesiásticos, compensaciones recibidas por el trabajo asociado cooperativo y, en general, las compensaciones por servicios personales.

PAR 1. *Para que sean consideradas como rentas de trabajo las compensaciones recibidas por el trabajo asociado cooperativo, la precooperativa o cooperativa de trabajo asociado, deberá tener registrados sus regímenes de trabajo y compensaciones en el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y los trabajadores asociados de aquellas deberán estar vinculados a regímenes de seguridad social en salud y pensiones aceptados por la ley, o tener el carácter de pensionados o con asignación de retiro de acuerdo con los regímenes especiales establecidos por la ley. Igualmente, deberán estar vinculados al sistema general de riesgos profesionales.*

PAR 2. *Las compensaciones recibidas por el trabajo asociado cooperativo están gravadas con el impuesto a la renta y complementarios en los mismos términos, condiciones y excepciones establecidos en el Estatuto Tributario para las rentas exentas de trabajo provenientes de la relación laboral asalariada.*

Pagos a terceros por alimentación

En lo tributario además existe el concepto de los pagos a terceros por alimentación del trabajador, cuyo tratamiento está consagrado en el Art. 387-1 del Estatuto Tributario.

Art. 387-1. Modificado. L. 788/2002, art. 84. Disminución de la base de retención por pagos a terceros por concepto de alimentación.

Los pagos que efectúen los patronos a favor de terceras personas, por concepto de la alimentación del trabajador o su familia, o por concepto del suministro de alimentación para éstos en restaurantes propios o de terceros, al igual que los pagos por concepto de la compra de vales o tiquetes para la adquisición de alimentos del trabajador o su familia, son deducibles para el empleador y no constituyen ingreso para el trabajador, sino para el tercero que suministra los alimentos o presta el servicio de restaurante, sometido a la retención en la fuente que le corresponda en cabeza de estos últimos, siempre que el salario del trabajador beneficiado no exceda de quince (15) salarios mínimos mensuales legales vigentes (310 UVT, para 2017 \$ 9'876.000). Lo anterior sin menoscabo de lo dispuesto en materia salarial por el Código Sustantivo de Trabajo.

Cuando los pagos en el mes en beneficio del trabajador o de su familia, de que trata el inciso anterior excedan la suma de 41 UVT (Para el 2017

*\$ 1'36.000) **, el exceso constituye ingreso tributario del trabajador, sometido a retención en la fuente por ingresos laborales. Lo dispuesto en este inciso no aplica para los gastos de representación de las empresas, los cuales son deducibles para estas.*

Para los efectos previstos en este artículo, se entiende por familia del trabajador, el cónyuge o compañero (a) permanente, los hijos y los padres del trabajador.

Este tratamiento tiene su efecto en la retención en la fuente, así lo establece el Art. 4 del D.R. 4713 de 2005 en los siguientes términos.

Art 4. Los pagos que efectúen los patronos a favor de terceras personas por concepto de alimentación del trabajador o su familia, o por concepto de suministro de alimentación para estos, en restaurantes propios o de terceros, al igual que los pagos por concepto de la compra de vales o tiquetes para la adquisición de alimentos del trabajador o su familia, son deducibles para el empleador y no constituyen ingreso para el trabajador, sino para el tercero que suministra los alimentos o presta el servicio de restaurante, sometidos a la retención en la fuente que le corresponda en cabeza de estos últimos, siempre que el salario del trabajador beneficiado no exceda de (15) salarios mínimos mensuales legales vigentes (310 UVT Para 2017 \$ 9'876.000). Lo anterior sin menoscabo de lo dispuesto en materia salarial por el Código Sustantivo del trabajo.

La norma es clara en el sentido de que esos pagos no constituyen ingreso para el trabajador sino para el tercero que los suministra, en tal medida el patrono no debe certificar esos valores como salarios y en consecuencia el asalariado no debe consignarlos en su denuncia rentística. Así lo ha estimado la DIAN en el siguiente concepto.

Doctrina. No se deben incluir los valores pagados a terceros por alimentación del trabajador en los certificados de ingresos y retenciones, cuando dichos pagos no excedan de (41 UVT) mensuales. “El parágrafo 4° del artículo 1° del Decreto 1345 de 1999 dispuso que en el certificado de ingresos y retenciones debía incluirse el valor de los vales o tiquetes para la adquisición de alimentos. Ese parágrafo fue demandado y el Consejo de Estado en sentencia del 14 de abril de 2000 declaró su nulidad.

Así las cosas, con base en la citada sentencia es de concluir que los certificados de ingresos y retenciones no deben incorporar el valor de los vales o tiquetes para la adquisición de alimentos por parte del trabajador, en la medida en que, como lo expresa el artículo 387-1 del Estatuto Tributario, no constituyen ingreso para el mismo. Empero, si estos pagos a terceros por concepto de alimentación para el trabajador o su familia exceden el valor de (...) (Hoy: 41 UVT para 2017 \$ 1'306.000), tal exceso si deberá incluirse tanto en la base de retención en la fuente por pagos laborales, como en el certificado de ingresos y retenciones”.

(DIAN, Conc. 53743, agost.22/2002)

Ilustración uno

Suponga que un asalariado ha recibido durante el año gravable 2017 los siguientes pagos como retribución salarial.

Descripción	Pagado	Certificado
Salarios	68'700.000	68'700.000
Bonos de alimentación	9'600.000	0
Prima de servicios	5'400.000	5'400.000
Vacaciones	3'800.000	3'800.000
Cesantías	5'600.000	5'600.000
Intereses a las cesantías	672.000	672.000
Total	93'772.000	84'172.000

Lo que debe certificar la empresa como salarios pagados al trabajador no es \$93'772.000 sino \$84'172.000, es decir, se debe excluir lo pagado en bonos de alimentación.

La retención en la fuente en salarios

En general ha de entenderse la retención en la fuente como el recaudo anticipado del impuesto, y así lo establece la DIAN en el siguiente concepto.

Doctrina. - ¿Qué es la retención en la fuente? “La retención en la fuente es un sistema de recaudo del tributo consistente en obligar a quienes efectúen determinados pagos a sustraer del valor respectivo un determinado porcentaje a título del impuesto sobre la renta a cargo de los beneficiarios de tales pagos, teniendo como premisa de que el hecho sujeto a retención sea materia imponible” (DIN, Conc. 27577, oct. 19/87).

La finalidad de la retención en la fuente la manifiesta el Art. 367 del E.T:

Art. 367. Finalidad de la retención en la fuente. La retención en la fuente tiene por objeto conseguir en forma gradual que el impuesto se recaude en lo posible dentro del mismo ejercicio gravable en que se cause.

Adicionalmente, ha de tenerse en cuenta que el Art. 6 del Estatuto

Tributario establece que el impuesto de los no declarantes es la retención en la fuente que le hubieren practicado. En este sentido cuando a una persona natural no declarante se le practicaba retención en la fuente, simplemente está pagando el impuesto de renta.

Esto ocurrió a nivel general y por ende para el caso de la retención en la fuente por salarios hasta que el Art. 1° de la ley 1607 de 2012 estableció la declaración voluntaria del impuesto de renta, es decir aún sin cumplir los topes para ser declarante, de esta manera el contribuyente puede solicitar los saldos a favor que resulten en su declaración por efecto del exceso de la retención en la fuente.

El Texto de la norma mencionada es el siguiente:

Art. 6. Declaración Voluntaria del Impuesto sobre la Renta.

El impuesto sobre la renta y complementarios, a cargo de los contribuyentes no obligados a declarar, es el que resulte de sumar las retenciones en la fuente por todo concepto que deban aplicarse a los pagos o abonos en cuenta, según el caso, realizados al contribuyente durante el respectivo año o período gravable.

Par. *Las personas naturales residentes en el país a quienes les hayan practicado retenciones en la fuente y que de acuerdo con las disposiciones de este Estatuto no estén obligadas a presentar declaración del impuesto sobre la renta y complementarios, podrán presentarla.*

Dicha declaración produce efectos legales y se regirá por lo dispuesto en el Libro I de este Estatuto.

Base de la retención: el pago y no la causación

La retención en la fuente en salarios debe aplicarse sobre el respectivo pago y no sobre la causación, esto se ha establecido en el Art. 32 del D.R. 88/88 y lo confirma el Concepto de la DIAN 11603 de mayo 7 de 1987.

Doctrina. Momento de la retención sobre ingresos laborales. *“Para los efectos de la retención en la fuente sobre ingresos laborales no se debe operar sobre el abono en cuenta, sino sobre su pago efectivo, tal como lo señala el artículo 8° del Decreto 400 de 1987 (hoy D.88/88, art.32), por lo tanto, ésta no opera para ingresos laborales causados y no pagados”. (DIN, Conc. 11603, mayo 7/87)*

D.R.88/88

Art. 32. Retención en la fuente sobre salarios. *La retención en la fuente sobre salarios y demás ingresos originados en la relación laboral o legal y reglamentaria a que se refiere el Decreto 2524 de 1987, deberá efectuarse en el momento del respectivo pago.*

De la misma manera debe manejarse la retención en la fuente en las primas y en las vacaciones como lo expresa el concepto de la DIAN 10662 de abril 27 de 1987.

Doctrina. Retención sobre primas y vacaciones. *“Actualmente, la retención sobre tales ingresos debe practicarse en el momento del respectivo pago. Por lo tanto, sobre las primas y vacaciones que se paguen a partir del 1° de enero de 1987, así se hubieren causado antes de esta fecha, debe hacerse retención en la fuente en el momento de la percepción efectiva del ingreso por parte del beneficiario, simultáneo en su ocurrencia con aquel en que el patrono efectúa la correspondiente erogación y desembolso”. (DIN: Conc. 10662, abr. 27/87)*

Nuevo escenario de la retención en la fuente salarios (De la Ley 1607 del 2012 a la Ley 1819 del 2016)

Para abordar el nuevo escenario de la retención en la fuente en salarios, dados los importantes cambios establecidos en la mencionada ley, es necesario acudir a la depuración de la renta líquida y entender desde allí los cambios por dos razones importantes.

1. La retención en la fuente es un anticipo del impuesto de renta y así lo establece el Art. 367 del Estatuto Tributario:

“La retención en la fuente tiene por objeto conseguir en forma gradual que el impuesto se recaude en lo posible dentro del mismo ejercicio gravable en que se cause.”

En razón a esto, la depuración de la base de retención en la fuente debe guardar perfecta armonía con la depuración de la renta líquida para el cálculo del impuesto de renta. Por eso, en esta primera parte, se le presta especial atención a la depuración de la renta líquida y una vez se tengan los elementos suficientes se pasa a la depuración de la base y al cálculo de la retención en la fuente para las rentas recibidas por los asalariados.

2. En este cambio, como en cualquier otro de este tema, es necesario tener precisión, de un lado, en el cálculo de la retención en la fuente y de otro, el

poder establecer cuál sería el impuesto de renta a pagar en la declaración de renta para hacer los ajustes en la retención en la fuente, si se estima necesario. En este orden de ideas se debe conocer desde ya a la perfección, la manera de depurar la renta líquida y cómo calcular el impuesto de renta.

El nuevo escenario del impuesto de renta de las personas naturales

Varias situaciones se han planteado en el nuevo escenario de la Ley 1819 del 2016, en lo concerniente al impuesto de renta de las personas naturales.

Primero, lo derogado en el contexto tributario: Se ha eliminado la categorización de las personas naturales en empleados, trabajadores por cuenta propia y otros, desaparecen el IMAN y el IMAS y con ellas la retención en la fuente mínima.

Segundo, lo nuevo: Las personas naturales se gravarán con base en cinco rentas cedulares siendo una de ellas las rentas de trabajo para la cual se establece que la sumatoria de las exenciones y deducciones no pueden exceder del 40% del ingreso neto con un máximo de 5.040 UVT (\$ 160'569.000 para el 2017).

Entonces es necesario hacer mención de lo que son rentas de trabajo.

Rentas de trabajo

Hay que iniciar consultando en el Estatuto Tributario, en el Art. 335 que fue modificado por el Art. 1° de la Ley 1819 de 2016, qué son ingresos por rentas de trabajo.

Art. 335. Ingresos de las rentas de trabajo.

Para los efectos de este título, son ingresos de esta cédula los señalados en el artículo 103 de este Estatuto.

Para estos efectos debe abordarse por lo menos el inciso 1° del Art. 103 del

E.T mencionado. Que a su tenor dice:

“Se consideran rentas exclusivas de trabajo, las obtenidas por personas naturales por concepto de salarios, comisiones, prestaciones sociales, viáticos, gastos de representación, honorarios, emolumentos eclesiásticos, compensaciones recibidas por el trabajo asociado cooperativo y, en general, las compensaciones por servicios personales. ...”

Ahora, como ya se ha dicho, el nuevo escenario tributario trajo consigo las rentas cedulares y una de ellas es la renta cédular por rentas de trabajo, la cual fue establecida en el Art. 1° de la Ley 1819 de 2016 que modificó el Art. 336 del Estatuto Tributario.

Art. 336. Renta líquida cédular de las rentas de trabajo.

Para efectos de establecer la renta líquida cédular, del total de los ingresos de esta cédula obtenidos en el periodo gravable, se restarán los ingresos no constitutivos de renta imputables a esta cédula.

Podrán restarse todas las rentas exentas y las deducciones imputables a esta cédula, siempre que no excedan el cuarenta (40%) del resultado del inciso anterior, que en todo caso no puede exceder cinco mil cuarenta (5.040) UVT.

PAR. En el caso de los servidores públicos diplomáticos, consulares y administrativos del Ministerio de Relaciones Exteriores, la prima de costo de vida de que trata el Decreto 3357 de 2009 no se tendrá en cuenta para efectos del cálculo del límite porcentual previsto en el presente artículo.

Como se puede observar se ha generado un nuevo límite que hay que tener en cuenta y se basa en las exenciones y las deducciones.

Límites en las rentas de trabajo				
N°		Cuentas	Valores	Límite
1	+	Total ingresos	xxx	
2	-	Total ingresos NCR	xx	
3	=	Total ingresos netos	xxx	
4	-	Total deducciones	xx	Máximo 40% Ingresos netos
5	-	Total renta exenta	xx	
6	=	Total deducciones y exenciones	xx	

7	=	Total renta líquida gravable	XX
NCR: No constitutivos de renta			

Queda claro que en el cálculo del impuesto de renta y obviamente de la retención en la fuente en las rentas de trabajo se debe tener en cuenta este nuevo límite.

Ahora, eso puede significar un incremento en la renta líquida gravable y por ende en el impuesto de renta con relación a los años anteriores, además hay que precisar que a la luz de la Ley 1819 de 2016 se genera un cambio en cuanto a la depuración de los aportes obligatorios en pensión y en salud de la siguiente manera:

Tratamiento de los aportes obligatorios			
Nº	Aporte	Antes	Ahora
1	Obligatorio a pensión	Renta exenta	Ingresos NCR
2	Obligatorio a salud	Deducción	Ingresos NCR
NCR: No constitutivos de renta			

Este cambio obedece a aislar del límite del 40% los aportes obligatorios al sistema de seguridad social.

La reclasificación anterior y el límite del 40% a la sumatoria de exenciones y deducciones hacen que en el nuevo escenario la base gravable aumente en relación con lo establecido en las normas anteriores como se puede apreciar en el cuadro siguiente:

Comparación de aplicación normativa				(En miles)	
Nº		Cuentas	Anterior	Actual	
1	+	Total ingresos	254'400	254'400	254'400
2	-	Total ingresos NCR	0	18'933	18'933

3	=	Subtotal ingresos netos	254'400	235'467	235'467
4	-	Total deducciones	49'814	42'351	Maximo 40%
5	-	Total renta exenta	83'509	72'039	
6	=	Subtotal deducc y exención	133'323	114'390	94'187
7	=	Total renta líquida gravable	121'077	121'077	141'280
NCR: No constitutivos de renta					
Aportes obligatorios: Salud \$ 7'463 Pensión: 11'470					
Máxima exención más Deducción: 94'187 (235'467 x 40%)					

Como se puede observar con el límite del 40% la renta líquida en el nuevo escenario se aumenta y con ella el valor del impuesto de renta.

Dada la anterior limitación es necesario establecer cuáles son los ingresos no constitutivos de renta, las deducciones y exenciones que pueden hacer parte del denuncia rentístico de un contribuyente en la cédula de rentas de trabajo.

La depuración de la base gravable

El cuadro anterior es una visión general del asunto, pero otra cosa es partir de la depuración y tener clara la razón y la forma como se maneja el límite del 40%. Para esto se acudirá a la forma de depurar la renta líquida en la cédula de rentas de trabajo, analizando primero los ingresos no constitutivos de renta y luego las exenciones y deducciones con sus respectivos límites individuales y la forma como depuran la base gravable.

Ingresos no constitutivos de renta en la cédula de rentas de trabajo

La DIAN en el Oficio N° 04884 de febrero 24 de 2017 ha dicho que Los ingresos no constitutivos de renta en la cédula de trabajo son:

- Apoyos económicos no reembolsables entregados por el Estado (Art.46 E.T.)
- Aportes obligatorios a pensiones

-Aportes obligatorios a Salud

-Pagos por alimentación o vales que realicen los patronos (Art. 387-1 E.T.)

La normatividad al respecto es la siguiente:

Art 11° de la Ley 1819 de 2016. Modifíquese el artículo 46 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

Art 46. Apoyos económicos no constitutivos de renta ni de ganancia ocasional. *Son ingresos no constitutivos de renta o ganancia ocasional, los apoyos económicos no reembolsables o condonados, entregados por el Estado o financiados con recursos públicos, para financiar programas educativos.*

Art. 12° de la Ley 1819 de 2016. Modifíquese el parágrafo 1 del artículo 135 de la Ley 100 de 1993, el cual quedará así:

PAR. 1°. *Los aportes obligatorios que se efectúen al sistema general de pensiones no harán parte de la base para aplicar la retención en la fuente por rentas de trabajo y serán considerados como un ingreso no constitutivo de renta ni de ganancia ocasional. Los aportes a cargo del empleador serán deducibles de su renta. Los aportes voluntarios se someten a lo previsto en el artículo 55 del Estatuto Tributario.*

Art. 13° de la Ley 1819 de 2016. Adiciónese el artículo 55 del Estatuto Tributario el cual quedará así:

Art. 55. Aportes al sistema general de pensiones. *Los aportes obligatorios que efectúen los trabajadores, empleadores y afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones no harán parte de la base para aplicar la retención en la fuente por rentas de trabajo y serán considerados como un ingreso no constitutivo de renta ni de ganancia ocasional. Los retiros, parciales o totales, de las cotizaciones voluntarias de los afiliados al régimen de ahorro individual con solidaridad para fines distintos a la obtención de una mayor pensión o un retiro anticipado constituirán renta gravada en el año en que sean retirados. La respectiva sociedad administradora efectuará la retención en la fuente a la tarifa del 15% al momento del retiro.*

Art. 14° de la Ley 1819 de 2016. Modifíquese el artículo 56 del Estatuto Tributario el cual quedará así:

Art. 56. Aportes obligatorios al sistema general de salud. *Los aportes obligatorios que efectúen los trabajadores, empleadores y afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud no harán parte de la base para aplicar la retención en la fuente por salarios, y serán considerados como un ingreso no*

constitutivo de renta ni de ganancia ocasional.

Art. 387-1. Disminución de la base de retención por pagos a terceros por concepto de alimentación.

Los pagos que efectúen los patronos a favor de terceras personas, por concepto de la alimentación del trabajador o su familia, o por concepto del suministro de alimentación para éstos en restaurantes propios o de terceros, al igual que los pagos por concepto de la compra de vales o tiquetes para la adquisición de alimentos del trabajador o su familia, son deducibles para el empleador y no constituyen ingreso para el trabajador, sino para el tercero que suministra los alimentos o presta el servicio de restaurante, sometido a la retención en la fuente que le corresponda en cabeza de estos últimos, siempre que el salario del trabajador beneficiado no exceda de 310 UVT. Lo anterior sin menoscabo de lo dispuesto en materia salarial por el Código Sustantivo de Trabajo.

Cuando los pagos en el mes en beneficio del trabajador o de su familia, de que trata el inciso anterior excedan la suma de 41 UVT**, el exceso constituye ingreso tributario del trabajador, sometido a retención en la fuente por ingresos laborales. Lo dispuesto en este inciso no aplica para los gastos de representación de las empresas, los cuales son deducibles para estas.

Para los efectos previstos en este artículo, se entiende por familia del trabajador, el cónyuge o compañero (a) permanente, los hijos y los padres del trabajador.

En ese orden de ideas, para hallar la base sobre la cual se calcula el límite del 40% de exenciones y deducciones, o sea los ingresos netos, del total de los ingresos de la cédula se deben restar los ingresos no constitutivos de renta, de la siguiente manera:

Depuración de los ingresos netos				
Nº		Norma	Descripción	Valor
1	+	Art. 335 E.T	Total ingresos	xxx
2	-	Art. 46 E.T	Apoyos económicos del Estado....	xx
3	-	Art. 135 Ley 100*	Aportes obligatorios a pensiones	xx
		Art. 55 E.T		
4	-	Art. 56 E.T	Aportes obligatorios a salud	xx
5	-	Art. 387-1	Pagos a terceros por alimentarios	xx
6	=		Total Ingresos netos	xx
E.T: Estatuto Tributario		* Parágrafo 1		

Rentas exentas

Las rentas exentas limitadas en la cédula de las rentas de trabajo son las siguientes:

- Las contempladas en el Art. 206 del Estatuto Tributario
- los aportes voluntarios a fondos de pensiones
- Los depósitos en cuentas AFC (Ahorro para fomento de la construcción).

En resumen, las rentas exentas para la cédula de las rentas de trabajo son las siguientes:

Las exenciones en las rentas de trabajo		
N°	Norma	Descripción
1	Art. 206 E.T	- Indemnización por accidente de trabajo o enfermedad
		- Indemnización por protección a la maternidad
		- Recibido por gastos de entierro del trabajador
		- Auxilio de cesantías e intereses (Ver cuadro)
		- Pensiones jubilación hasta 1.000 UVT mensuales
		- Seguros y compensaciones por muerte de policías y militares
		- Magistrados y fiscales el 50% salarios
		- Rectores y profesores de universidades oficiales 50% salario
		- Jueces de la República 25% del salario
		- Exceso salario básico de oficiales, suboficiales y agentes ...
		- 25% de los pagos laborales limitada a 240 UVT mensuales
2	Art. 126-1 E.T	- Aportes voluntarios a fondos de pensiones
3	Art. 126-4	- Depósitos en Cuentas AFC

La normatividad relacionada es la siguiente:

Art. 206 del Estatuto Tributario. Rentas de trabajo exentas.

Están gravados con el impuesto sobre la renta y complementarios la totalidad de los pagos o abonos en cuenta provenientes de la relación laboral o legal y reglamentaria, con excepción de los siguientes:

1. *Las indemnizaciones por accidente de trabajo o enfermedad.*

2. Las indemnizaciones que impliquen protección a la maternidad.

3. Lo recibido por gastos de entierro del trabajador.

4. El auxilio de cesantía y los intereses sobre cesantías, siempre y cuando sean recibidos por trabajadores cuyo ingreso mensual promedio en los seis (6) últimos meses de vinculación laboral no exceda de 350 UVT. **

Cuando el salario mensual promedio a que se refiere este numeral exceda de 350 UVT** la parte no gravada se determinará así:

Salario Mensual Promedio	Parte No gravada
De 350 UVT a 410 UVT	90%
De 410 UVT a 470 UVT	80%
De 470 UVT a 530 UVT	60%
De 530 UVT a 590 UVT	40%
De 590 UVT a 650 UVT	20%
De 650 UVT En Adelante	0%

5. Las pensiones de jubilación, invalidez, vejez, de sobrevivientes y sobre Riesgos Profesionales, hasta el año gravable de 1997. A partir del 1 de Enero de 1998 estarán gravadas sólo en la parte del pago mensual que exceda de 1.000 UVT.**

El mismo tratamiento tendrán las Indemnizaciones Sustitutivas de las Pensiones o las devoluciones de saldos de ahorro pensional. Para el efecto, el valor exonerado del impuesto será el que resulte de multiplicar la suma equivalente a 1.000 UVT**, calculados al momento de recibir la indemnización, por el número de meses a los cuales ésta corresponda.

6. El seguro por muerte, y las compensaciones por muerte de los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional.

7. *** -El Inciso 1 y 2 fueron declarados Inexequibles -

En el caso de los Magistrados de los Tribunales y de sus Fiscales, se considerará como gastos de representación exentos un porcentaje equivalente al cincuenta por ciento (50%) de su salario.

Para los Jueces de la República el porcentaje exento será del veinticinco por ciento (25%) sobre su salario.

En el caso de los rectores y profesores de universidades oficiales, los gastos de representación no podrán exceder del cincuenta por ciento (50%) de su salario.

8. El exceso del salario básico percibido por los oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional y de los agentes de ésta última.

9. Derogado

10. El veinticinco por ciento (25%) del valor total de los pagos laborales, limitada mensualmente a doscientas cuarenta (240) UVT.

El cálculo de esta renta exenta se efectuará una vez se deduzca del valor total de los pagos laborales recibidos por el trabajador, los ingresos no constitutivos de renta, las deducciones y las demás rentas exentas diferentes a la establecida en el presente numeral

PAR 1. La exención prevista en los numerales 1, 2, 3, 4, y 6 de este artículo, opera únicamente sobre los valores que correspondan al mínimo legal de que tratan las normas laborales; el excedente no está exento del impuesto de renta y complementarios.

PAR 2. La exención prevista en el numeral 10° no se otorgará sobre las cesantías, sobre la porción de los ingresos excluida o exonerada del impuesto de renta por otras disposiciones, ni sobre la parte gravable de las pensiones. La exención del factor prestacional a que se refiere el artículo 18 de la Ley 50 de 1990 queda sustituida por lo previsto en este numeral.

PAR 3. Para tener derecho a la exención consagrada en el numeral 5 de este artículo, el contribuyente debe cumplir los requisitos necesarios para acceder a la pensión, de acuerdo con la Ley 100 de 1993.

Art. 15° de la Ley 1819 de 2016. Modifíquese el artículo 126-1 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

Art. 126-1. Deducción de contribuciones a fondos de pensiones de jubilación e invalidez y fondos de cesantías. *Para efectos del impuesto sobre la renta y complementarios, son deducibles las contribuciones que efectúen las entidades patrocinadoras o empleadoras, a los fondos de pensiones de jubilación e invalidez y de cesantías. Los aportes del empleador a dichos fondos serán deducibles en la misma vigencia fiscal en que se realicen. Los aportes del empleador a los seguros privados de pensiones ya los fondos de pensiones voluntarias, serán deducibles hasta por tres mil ochocientas (3.800) UVT por*

empleado.

Los aportes voluntarios que haga el trabajador, el empleador, o los aportes del partícipe independiente a los seguros privados de pensiones, a los fondos de pensiones voluntarias y obligatorias, administrados por las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, no harán parte de la base para aplicar la retención en la fuente y serán considerados como una renta exenta, hasta una suma que adicionada al valor de los aportes a las Cuentas de Ahorro para el Fomento de la Construcción (AFC) de que trata el artículo 126-4 de este Estatuto, no exceda del treinta por ciento (30%) del ingreso laboral o ingreso tributario del año, según el caso, y hasta un monto máximo de tres mil ochocientas (3.800) UVT por año.

(.....)

Art. 16° de la Ley 1819 de 2016. Modifíquese el artículo 126-4 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

Art. 126-4. Incentivo al ahorro de largo plazo para el fomento de la construcción. *Las sumas que los contribuyentes personas naturales depositen en las cuentas de ahorro denominadas Ahorro para el Fomento a la Construcción (AFC) no formarán parte de la base de retención en la fuente del contribuyente persona natural, y tendrán el carácter de rentas exentas del impuesto sobre la renta y complementarios, hasta un valor que, adicionado al valor de los aportes voluntarios a los seguros privados de pensiones y a los fondos de pensiones voluntarias de que trata el artículo 126-1 de este Estatuto, no exceda del treinta por ciento (30%) del ingreso laboral o del ingreso tributaria del año, según corresponda, y hasta un monto máximo de tres mil ochocientas (3.800) UVT por año.*

(....)

Teniendo claro cuáles son las exenciones limitadas que proceden en la cedula de rentas de trabajo habrá que tener en cuenta, primero los límites individuales antes de aplicar el limitante del 40% de los ingresos netos. En este caso los límites individuales son los siguientes:

Los primeros límites en exenciones			
N°	Descripción	Primer límite	Segundo límite
1	Auxilio cesantías e Intereses	IMP ≤ 350 UVT	Ver tabla de rangos
2	Exención general	25% Pagos laborales	240 UVT Mensual
3	Pensiones de jubilación	1.000 UVT mensual	
4	Magistrados y fiscales	50% del salario	

5	Jueces de la República	25% del salario	
6	Rectores y... Universidades...	50% del salario	
7	Otras exenciones	Sin	
8	A. Voluntarios F. pensión *	30% ingreso laboral	3.800 UVT
9	Depósitos en Cuentas AFC *		
IMP: Ingreso mensual promedio		* Los límites son conjuntamente	
240 UVT = (\$ 7'646.000 en 2017)		3.800 UVT = (\$ 121'064.000 en 2017)	

Reconocidos los primeros límites tanto en las exenciones como en las deducciones se debe proceder a aplicar el límite el 40% cuya base es el ingreso neto.

El límite del 40% en la cédula de las rentas de trabajo

El Art. 336 del Estatuto tributario es muy claro y para el efecto crea otros dos nuevos límites, en los siguientes términos:

“Para efectos de establecer la renta líquida cedular, del total de los ingresos de esta cédula obtenidos en el periodo gravable, se restarán los ingresos no constitutivos de renta imputables a esta cédula.

Podrán restarse todas las rentas exentas y las deducciones imputables a esta cédula, siempre que no excedan el cuarenta (40%) del resultado del inciso anterior, que en todo caso no puede exceder cinco mil cuarenta (5.040) UVT...”

Hay que tener en cuenta que el segundo límite aquí establecido, es decir, los 5.040 UVT, equivalen para el 2017 a \$ 160'569.000

Las deducciones

Las deducciones limitadas procedentes en la cédula de rentas de trabajo son las siguientes:

- a) Intereses pagados en créditos de vivienda.
- b) Pagos de salud correspondientes a medicina prepagada
- c) Deducción por dependientes.

Estas deducciones están incluidas en el Art. 387 del Estatuto Tributario, en los siguientes términos:

Art. 387. Deducciones que se restarán de la base de retención. *En el caso de trabajadores que tengan derecho a la deducción por intereses o corrección monetaria en virtud de préstamos para adquisición de vivienda, la base de retención se disminuirá proporcionalmente en la forma que indique el reglamento. (Decreto 099 de 2013) 100 UVT mensuales.*

El trabajador podrá disminuir de su base de retención lo dispuesto en el inciso anterior; los pagos por salud, siempre que el valor a disminuir mensualmente en este último caso, no supere dieciséis (16) UVT mensuales; y una deducción mensual de hasta el 10% del total de los ingresos brutos provenientes de la relación laboral o legal y reglamentaria del respectivo mes por concepto de dependientes, hasta un máximo de treinta y dos (32) UVT mensuales.

Las deducciones establecidas en este artículo se tendrán en cuenta en la declaración ordinaria del Impuesto sobre la Renta.

...

Teniendo claro cuáles son las deducciones limitadas que proceden en la cedula de rentas de trabajo habrá que tener en cuenta, primero los límites individuales antes de aplicar el limitante del 40% de los ingresos netos. En este caso los límites individuales son los siguientes:

Los primeros límites en deducciones			
Nº	Descripción	Primer límite	Segundo límite
1	Intereses crédito vivienda	100 UVT Mensual	Sin
2	Pagos medicina prepagada	16 UVT Mensual	Sin
3	Deducción por dependientes	32 UVT Mensual	10% ingreso bruto
100 UVT = (\$ 3'186.000 en 2017)		16 UVT = (\$ 510.000 en 2017)	
32 UVT = (\$ 1'019.000 en 2017)			

Conocidos los elementos para la depuración de la renta líquida es necesario acudir a una ilustración que permita aplicar los elementos que se han analizado hasta el momento.

Ilustración dos

Cálculo del impuesto en la cédula de rentas de trabajo

Supóngase que el siguiente es el certificado entregado a un asalariado por el año gravable de 2017, el interés es el cálculo de la renta líquida para observar cómo se hace la depuración.

Certificado de ingresos 2017			
N°		Descripción	Valor
1	+	Salarios	180'000.000
2	+	Prima de servicios	15'000.000
3	+	Cesantías e intereses a las cesantías	16'800.000
4	+	Vacaciones	10'600.000
5	+	Bonificaciones no constitutivas de salario	32'000.000
6	=	Subtotal ingresos salariales	254'400.000
7	=	Retención en la fuente	28'600.000
8	=	Aportes obligatorios a salud	7'463.000
9	=	Aportes obligatorios a pensiones	11'470.000
10	=	Aportes voluntarios a pensiones	21'600.000
Salario promedio últimos 6 meses: \$ 15'200/31,859 = 477 UVT			
Cesantías e intereses exentos: El 60% x 16'800 = \$ 10'080 (Núm. 4 Art. 206 E.T)			

Lo importante es calcular la exención general del 25% para lo cual es necesario detraer del total de los ingresos las demás exenciones y deducciones, teniendo en cuenta el límite de los 240 UVT mensuales (que son 2.880 UVT anuales \$ 91'754.000 en el 2017) (Núm. 10 del Art. 206 del E.T).

Calculada la exención general se suma a las otras exenciones y deducciones para someterlas al límite del 40%.

De lo que se trata es de hacer la depuración como si se fuese a presentar la declaración de renta para conocer el comportamiento de las partidas que depuran la renta líquida, y así poder acceder con más facilidad a la depuración de la retención en la fuente. En razón a esto es que en el

cuadro aparecen casillas para llevar el control de los renglones y de los anexos de la declaración de renta

Cálculo de exención general					(En miles)
N°		Descripción	Valor	Reng.	Anexo
1	+	Total ingresos	254'400		
2	-	INCR por A. Obligatorios a pensiones	11'470		
3	-	INCR por A. Obligatorios salud	7'463		
4	-	Exención cesantías e intereses	10'080		
5	-	Exención A. Voluntarios pensiones	21'600		
6	-	Deducción por intereses (Vivienda)	24'000		
7	-	Deducción dependientes	12'234		
8	-	Deducción salud prepagada	6'117		
9	=	Subtotal base exención general	161'436		
10	=	Exención general (25% de renglón 9)	40'359		
11	=	Total renta exenta (Renglón 4+5+10)	72'039		
INCR: Ingresos no constitutivos de renta					

Calculada la exención general se debe acudir a calcular los demás elementos depuradores de la renta líquida en la cédula de rentas de trabajo. El cálculo se hace con base en el cuadro anterior, de la siguiente manera:

Elementos depuradores de la renta líquida				(En miles)
	Descripción	Valor	Totales	
1	Ingresos no constitutivos de renta			
	Aportes obligatorios a pensiones	11'470	18'933	
	Aportes obligatorios salud	7'463		
2	Exenciones			
	Exención cesantías e intereses	10'080	72'039	
	Exención A. Voluntarios pensiones	21'600		
	Exención general (25% de renglón 9)	40'359		
3	Deducciones			
	Deducción por intereses (Vivienda)	24'000	42'351	
	Deducción dependientes	12'234		
	Deducción salud prepagada	6'117		

Conocidos los elementos depuradores se procede al cálculo de la renta líquida teniendo presente que las sumatoria de las deducciones y exenciones no deben superar el 40% de los ingresos netos. En consecuencia, una manera de hacer el cálculo respectivo es como sigue:

Cédula de rentas de trabajo				
Cálculo de la renta líquida				
N°		Cuentas	Sin límite	Con límite
1	+	Total ingresos	254'400	254'400
2	-	Total ingresos NCR	18'933	18'933
3	=	Subtotal ingresos netos	235'467	235'467
4	-	Total deducciones	42'351	Máximo 40%
5	-	Total renta exenta	72'039	
6	=	Subtotal deducción y exención	114'390	*94'187
7	=	Total renta líquida gravable	121'077	141'280
NCR: No constitutivos de renta				
* Máxima exención más Deducción: 94'187 (235'467 x 40%)				

En el cuadro anterior se puede apreciar, en este caso, que el límite a hecho que se pase de una renta líquida de \$ 121'077.000 a \$ 141'280.000. Es decir que ha incrementado el impuesto.

Cálculo del impuesto de renta

La tabla aplicable para las personas naturales residentes en la cédula de rentas de trabajo, es la establecida en el Art. 241 del Estatuto Tributario, y es la siguiente:

Art. 241 Estatuto Tributario	
P. Naturales residentes : Aplicable a rentas de trabajo	
UVT 31.859	Año 2017

RANGOS EN VALORES ABSOLUTOS T.M: Tarifa Marginal	UVT Desde	UVT Hasta	\$ Desde	\$ Hasta	T.M	Cálculo
	>0	1.090	>0	34'726.000	0%	0
	>1.090	1.700	34'726.001	54'160.000	19%	$[\frac{R.G}{UVT} - 1.090 \text{ UVT}] \times 19\%$
	>1.700	4.100	54'160.001	130'622.000	28%	$[\frac{R.G}{UVT} - 1.700 \text{ UVT}] \times 28\% + 116 \text{ UVT}$
	>4.100	En adelante	130'622.001	En adelante	33%	$[\frac{R.G}{UVT} - 4.100 \text{ UVT}] \times 33\% + 788 \text{ UVT}$

Ahora, conocida la tabla del impuesto de renta y habiendo calculado la renta líquida, el paso siguiente es calcular el impuesto de renta. Se va a calcular el impuesto de renta primero sin tener en cuenta la limitación para la sumatoria de exenciones y deducciones del 40% de los ingresos netos, y luego teniendo en cuenta la limitación, que es lo que exige la normatividad.

Cédula de rentas de trabajo				
Cálculo del Impuesto de renta 2017				
N°		Cuentas	Sin limite	Con límite
1	=	Total renta líquida gravable	121'077	141'280
2	=	Impuesto de renta	*22'432	**28'622
* Impuesto: $((121'077/31,859) \text{ UVT} - 1.700 \text{ UVT}) \times 28\% + 116 \text{ UVT}$				
** Impuesto: $((141'280/31,859) \text{ UVT} - 4.100 \text{ UVT}) \times 33\% + 788 \text{ UVT}$				

El impuesto que debe pagar en 2017 es de \$ 28'622.000, es decir, que la limitante del 40% incrementó el impuesto en \$ 6'190.000 (28'622.000 – 22'432.000).

Es conveniente conocer la depuración de la renta líquida porque esta es la base para revisar si la sumatoria de la retención en la fuente que se practica mensualmente si será suficiente para cubrir el impuesto de renta.

Por ejemplo, en el caso que se examina y conocido el salario mensual del contribuyente, se ha calculado el impuesto, y podría decirse, en este caso,

que la retención mensual promedio debiera ser \$ 2'385.000 (\$ 28'622.000/12). Y frente a lo que realmente se está practicando de retención se puede establecer si es necesario solicitar un incremento en la retención o si efectivamente es acorde con el impuesto de renta que se calculará en la declaración de renta.

La retención en la fuente

Conocida la forma de depurar la renta líquida en la cédula de rentas de trabajo, es relativamente fácil acudir a la depuración de la base gravable de retención en la fuente mensual para los asalariados, pues se está frente a elementos y procedimientos similares, lo que se corrobora con el Art. 18 de la Ley 1819 de 2016 el cual adiciona el Art. 388 del Estatuto tributario.

Art. 388. Depuración de la base del cálculo de la retención en la fuente. *Para obtener la base de retención en la fuente sobre los pagos o abonos en cuenta por concepto de rentas de trabajo efectuados a las personas naturales, se podrán deducir los siguientes*

1. Los ingresos que la ley de manera taxativa prevé como no constitutivos de renta ni ganancia ocasional. 2. Las deducciones a que se refiere el artículo 387 del Estatuto Tributario y las rentas que la ley de manera taxativa prevé como exentas.

En todo caso, la suma total de deducciones y rentas exentas no podrá superar el cuarenta por ciento (40%) del resultado de restar del monto del pago o abono en cuenta los ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional imputables. Esta limitación no aplicará en el caso del pago de pensiones de jubilación, invalidez, vejez, de sobrevivientes y sobre riesgos profesionales, las indemnizaciones sustitutivas de las pensiones y las devoluciones de ahorro pensional. La exención prevista en el numeral 10 del artículo 206 del Estatuto Tributario procede también para los pagos o abonos en cuenta por concepto de ingresos por honorarios y por compensación por servicios personales obtenidos por las personas que informen que no han contratado o vinculado dos (2) o más trabajadores asociados a la actividad.

Los factores de depuración de la base de retención de los trabajadores cuyos ingresos no provengan de una relación laboral, o legal y reglamentaria, se determinarán mediante los soportes que adjunte el trabajador a la factura o documento equivalente o el documento expedido por las personas no obligadas a facturar en los términos del inciso 3° del artículo 771-2 del Estatuto Tributario.

PARÁGRAFO. Para efectos de la aplicación de la tabla de retención en la fuente señalada en el artículo 383 del Estatuto Tributario a las personas naturales cuyos pagos o abonos en cuenta no provengan de una relación laboral, o legal y reglamentaria, se deberá tener en cuenta la totalidad de los pagos o abonos en cuenta efectuados en el respectivo mes.

La calidad de los ingresos

Es importante tener claro cuál es la calidad de los ingresos laborales, un elemento que es importante cuando se busca depurar el ingreso laboral gravable. En el cuadro siguiente se muestra a modo general los diferentes ingresos con la normatividad respectiva.

Calidad de los Ingresos Laborales			
Nº	Ingresos	Clasificación	Norma
1	Salarios	Gravados	Art. 385/386 E.T
2	Vacaciones	Gravadas	Art. 385/386 E.T
3	Primas de servicio	Gravadas	Art. 385/386 E.T
4	Cesantías	Exentas *	D.R 841/98 Art. 22
5	Intereses a las cesantías	Exentos *	D.R 841/98 Art. 22
6	Bonificación NCS **	Gravada	Art. 385/386
7	Incapacidad maternidad	Gravada	Art. 385/386
8	Indemnización por maternidad	Exenta	Art. 206 E.T Num. 2
9	Pensiones de jubilación	Exentas***	Art. 206 E.T Num. 5
10	Pagos terceros por alimentación	No son ingresos	Art. 387-1 del E.T
* Son exentas de retención en la fuente, pero no de impuesto de renta			
** NCS: No Constitutivas de Salario			
*** Exentas hasta 1.000 UVT mensuales			

La depuración del ingreso laboral gravable (ILG)

La depuración del ILG es similar a la depuración de la renta líquida gravable que ya se ha planteado, teniendo en cuenta los mismos límites, y en consecuencia es de la siguiente manera:

Depuración del ingreso laboral gravable				
N°		Descripción	Valor	Limites
	+	Total ingresos laborales	XXX	
1	-	Ingresos no constitutivos de renta		
		Aportes obligatorios a pensiones	xx	
		Aportes obligatorios salud	xx	
	=	Subtotal ingresos netos	XXX	XXX
2		Exenciones	xx	Deducciones mas exenciones Máximo 40% ingresos netos
		Exención A. Voluntarios pensiones		
		Exención general (25% de renglón 9)		
		Otras exenciones		
3		Deducciones	xx	
		Deducción por intereses (Vivienda)		
		Deducción dependientes		
		Deducción salud prepagada		
4	-	Total deducciones más exenciones	XX	XX
5	=	Ingreso laboral gravable		XX

Siempre habrá que tener en cuenta que las cesantías e intereses a las cesantías no están sometidas a retención en fuente pero si al impuesto de renta, por eso en este cuadro no aparece la parte no gravada por este concepto.

Ilustración tres

Retención en la fuente: Depuración de la base gravable

La mejor manera de revisar la teoría es presentando un ejemplo que permita visualizar rápidamente el tratamiento de las partidas cuando se está calculando el ingreso laboral gravable para efectos de practicar la retención en la fuente. Suponga que el pago mensual por salarios y los datos adicionales de un contribuyente es el siguiente:

Reporte del pago mensual		
N°	Descripción	Valor

1	Salario mensual	7'500.000
Otros datos:		
2	Aporte obligatorio pensión (5%)	375.000
3	Aport Cuentas AFC mensual	0
4	Aporte voluntario	500.000
5	Interés y C.M pagados anuales (Pagos año anterior)	7'200.000
6	Salud prepagada (Pagos año anterior)	4'800.000
7	Deducción dependientes (hasta 10% de ingresos brutos)	750.000
8	Aporte obligatorio en salud (4%)	300.000

Con los datos anteriores es necesario calcular la exención general del 25% establecida en el Numeral 10 del Art. 206 del Estatuto tributario según el cual “...se efectuará una vez se detraiga del valor total de los pagos laborales recibidos por el trabajador, los ingresos no constitutivos de renta, las deducciones y las demás rentas exentas diferentes a la establecida en el presente numeral...”

Y eso es lo que se hará en cuadro siguiente:

Cálculo de la exención general			
N°		Descripción	Valores
1	+	Total ingresos (salarios)	7'500.000
2	-	Aportes obligatorios a pensiones	375.000
3	-	Aportes obligatorios a salud	300.000
4	=	Ingresos netos	6'825.000
5	-	Exención aportes voluntarios	500'000
6	-	Deducción Intereses y C.M (7'200.000/12)	600.000
7	-	Deducción salud prepagada (4'800.000/12)	400.000
8	-	Deducción dependientes (10% de I. brutos)	750.000
9	=	Base exención general	4'575.000
10		Exención general (25% renglón 9)*	1'144.000

* Sin exceder de 240 UVT mensual

Calculada la exención general se procede al cálculo del ingreso laboral gravable, manteniendo un esquema similar al de la depuración de la renta líquida gravable a efectos de calcular el impuesto de renta en la cédula de rentas de trabajo

Depuración del ingreso laboral gravable				
N°		Descripción	Valor	Limites
	+	Total ingresos laborales (Mensual)	7'500.000	
1	-	Ingresos no constitutivos de renta	675.000	
		Aportes obligatorios a pensiones	375.000	
		Aportes obligatorios salud	300.000	
	=	Subtotal ingresos netos	6'825.000	6'825.000
2		Exenciones		2'730.000
		Exención A. Voluntarios pensiones	500.000	
		Exención general (25% de renglón 9)	1'144.000	
		Otras exenciones		
3		Deducciones		2'730.000
		Deducción por intereses (Vivienda)	600.000	
		Deducción dependientes	400.000	
		Deducción salud prepagada	750.000	
4	-	Total deducciones más exenciones	3'394.000	2'730.000
5	=	Ingreso laboral gravable		4'095.000

Conocido el ingreso laboral gravable se procede entonces al cálculo de la retención en fuente que se debe practicar y pagar por el respectivo mes. Entonces se acude a la tarifa de retención en la fuente.

La tarifa de retención en la fuente por ingresos laborales

El Art. 17 de la Ley 1819 de 2016 modifica el Art. 383 del Estatuto Tributario pero mantiene la tabla de retención en la fuente que venía de la vigencia anterior y que era aplicable a las personas naturales, pero la mantiene únicamente para la cédula de las rentas de trabajo.

Art. 383. Tarifa. *La retención en la fuente aplicable a los pagos gravables efectuados por las personas naturales o jurídicas, las sociedades de hecho, las comunidades organizadas y las sucesiones ilíquidas, originados en la relación laboral, o legal y reglamentaria, y los pagos recibidos por concepto de pensiones de jubilación, invalidez, vejez, de sobrevivientes y sobre riesgos laborales de conformidad con lo establecido en el artículo 206 de este Estatuto, será la que resulte de aplicar a dichos pagos la siguiente tabla de retención en la fuente:*

Fórmula para los cálculos de retención en la fuente salarios					
Base en UVT \$ 31.859		Base en Pesos 2017		T.M	Cálculo/ Retención
Desde	Hasta	Desde	Hasta		
>0	95	>0	3'027.000	0%	0
>95	150	3'027.001	4'779.000	19%	$\left(\frac{\text{I.L.G} - 95 \text{ UVT}}{\text{UVT}} \right) \times 19\%$
>150	360	4'779.001	11'469.000	28%	$\left(\frac{\text{I.L.G} - 150 \text{ UVT}}{\text{UVT}} \right) \times 28\% + 10 \text{ UVT}$
>360	En adelante	11'469.001	En adelante	33%	$\left(\frac{\text{I.L.G} - 360 \text{ UVT}}{\text{UVT}} \right) \times 33\% + 69 \text{ UVT}$

PAR. 1. Para efectos de la aplicación del Procedimiento 2 a que se refiere el artículo 386 de este Estatuto, el valor del impuesto en UVT determinado de conformidad con la tabla incluida en este artículo, se divide por el ingreso laboral total gravado convertido a UVT, con lo cual se obtiene la tarifa de retención aplicable al ingreso mensual.

PAR. 2. La retención en la fuente establecida en el presente artículo será aplicable a los pagos o abonos en cuenta por concepto de ingresos por honorarios y por compensación por servicios personales obtenidos por las personas que informen que no han contratado o vinculado dos (2) o más trabajadores asociados a la actividad.

La retención a la que se refiere este párrafo se hará por "pagos mensualizados". Para ello se tomará el monto total del valor del contrato menos los respectivos aportes obligatorios a salud y pensiones, y se dividirá por el número de meses de vigencia del mismo. Ese valor mensual corresponde a la base de retención en la fuente que debe ubicarse en la tabla. En el caso en el cual los pagos correspondientes al contrato no sean efectuados mensualmente, el pagador deberá efectuar la retención en la fuente de acuerdo con el cálculo mencionado en este párrafo, independientemente de la periodicidad pactada para los pagos del contrato; cuando realice el pago deberá retener el equivalente a la suma total de la retención mensualizada.

PAR. 3. Las personas naturales podrán solicitar la aplicación de una tarifa de retención en la fuente superior a la determinada de conformidad con el presente artículo, para la cual deberá indicarla por escrito al respectivo pagador. El incremento en la tarifa de retención en la fuente será aplicable a partir del mes siguiente a la presentación de la solicitud.

PAR. 4. La retención en la fuente de que trata el presente artículo no será aplicable

a los pagos recibidos por concepto de pensiones de jubilación, invalidez, vejez, de sobrevivientes y sobre riesgos laborales que correspondan a rentas exentas, en los términos del artículo 206 de este Estatuto.

PAR. TRANSITORIO. *La retención en la fuente de que trata el presente artículo se aplicará a partir del 1º de marzo de 2017; en el entre tanto se aplicará el sistema de retención aplicable antes de la entrada en vigencia de esta norma.*

Los aportes obligatorios al sistema de seguridad social

Para efectos del cálculo del impuesto de renta en la cédula de rentas de trabajo y por ende para el cálculo del ingreso laboral gravable, se debe tener en cuenta los aportes obligatorios al sistema de seguridad que son los relacionados con el subsistema de pensiones y el subsistema de salud, que a la luz de la Ley 1819 de 2016 tienen la connotación de ingresos no constitutivos de renta.

Aportes obligatorios a pensión

La ley ha reconocido que el trabajador está obligado a hacer aportes al sistema de pensiones lo que se conoce como “aportes obligatorios”. El tener en cuenta es aporte obligatorio a los fondos de pensiones ha sido siempre importante. Antes de la Ley 1819 de 2016 conjuntamente con los aportes voluntarios podrían tratarse como renta exenta, hasta un límite del 30% de los ingresos laborales, sin que excediera de 3.800 UVT. Hoy en el nuevo escenario tributario, los aportes obligatorios deben ser tratados como ingresos no constitutivos de renta.

Las cotizaciones al fondo de pensiones

El régimen de cotizaciones a los fondos de pensiones está definido en el Art. 17 de la Ley 100 de 1993, en los siguientes términos:

Art. 17. Modificado. L. 797/2003, art. 4º. Obligatoriedad de las cotizaciones. Durante la vigencia de la relación laboral y del contrato de prestación de servicios, deberán efectuarse cotizaciones obligatorias a los regímenes del sistema general de pensiones por parte de los afiliados, los empleadores y contratistas con base en el salario o ingresos por prestación de servicios que aquellos devenguen.

La obligación de cotizar cesa al momento en que el afiliado reúna los requisitos para acceder a la pensión mínima de vejez, o cuando el afiliado se pensione por invalidez o anticipadamente.

Lo anterior sin perjuicio de los aportes voluntarios que decida continuar efectuando el afiliado o el empleador en los dos regímenes.

Base de las cotizaciones al fondo de pensiones

La base de la cotización al fondo de pensiones se establece en el Art. 18 de la Ley 100 de 1993, y simplemente es el salario mensual, de acuerdo a lo dispuesto en el Código Sustantivo del Trabajo. Cuando se pacte la remuneración bajo la modalidad de salario integral, la base de cotización se calcula sobre el 70% de ese salario.

Monto de las cotizaciones al fondo de pensiones

De acuerdo al Art. 20° de la Ley 100/93, modificado por la Ley 797 de 2003 Art. 7°, el monto del aporte obligatorio que en el 2003 era del 13,5% se incrementa en 1% en el 2004, en un 0,5% en 2005 y el 2006, y sin incremento en el 2007 con lo cual queda en el 15,5%.

Para el 2008 la norma había establecido que el Gobierno Nacional podría incrementar el monto de la cotización en un 1% adicional, por una sola vez, siempre y cuando, en los dos años anteriores, el crecimiento del producto interno bruto (PIB), sea igual o superior al 4%.

El presupuesto del PIB en los dos años anteriores al 2008 se cumplió, sin embargo el Decreto 4982 de Dic. 27 de 2007, estableció que el incremento para el 2008 sería del 0,5%. Es decir que el porcentaje de aportes al fondo de pensiones, a nivel general, queda en el 16%.

Según el Art. 10 de la Ley 1122 de enero de 2007 el aporte obligatorio general, para salarios inferiores a cuatro (4) SMLMV (salarios mínimos legales mensuales vigentes) que es del 16% en el 2008, los empleadores pagarán el 75% y los empleados el 25%. Las adiciones que propone la ley por solidaridad y por salarios iguales o superiores a 16 SMLMV, corren de cuenta del empleado, como se ilustrará a continuación.

Aportes obligatorios a pensión en salarios inferiores a cuatro SMLMV

Para quienes devenguen menos de cuatro salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV), que en el 2017 es el equivalente a \$2'950.868 se estableció un aporte del 16%. El 75% de ese 16%, que es el 12% corre por cuenta del empleador y el 25%, o sea el 4% por cuenta del empleado. El cálculo del aporte es muy sencillo, como se aprecia en la siguiente ilustración:

Cálculo de los aportes en pensiones

Ilustración cuatro-1

Cálculo del aporte al fondo de pensiones y su distribución

Descripción	Cálculo	Total
Salario	2'900.000	
Aporte empleador	2'900.000 x 12%	348.000
Aporte empleado	2'900.000 x 4%	116.000
Aporte total	2'900.000 x 16%	464.000
SMLMV 2017 \$ 737.717 x 4 = 2'950'868		
El ejemplo es muy claro, del total del aporte, el 12% (16% X 75%) corre por cuenta del empleador y el 4% (16% X 25%), por cuenta del empleado.		

Aportes obligatorios a pensión en salarios superiores o iguales a 4 SMLMV e inferiores a 16 SMLMV

En el mismo Art. 20 de la Ley 100/93 se establece que cuando el salario base de cotización es superior a cuatro SMLMV, los trabajadores tendrán a su cargo un aporte adicional del 1%.

En otros términos, el empleador calcula común y corriente el aporte sobre el 16%, del cual le cobra el 25% (o sea el 4%) al empleado más el 1% de solidaridad, y paga por su cuenta el 75% del 16% (o sea el 12%).

Ilustración cuatro-2

Cálculo del aporte al fondo de pensiones y su distribución:

Descripción	Cálculo	Total
Salario	10'000.000	0
Aporte empleador	10'000.000 x 12%	1'200.000
Aporte empleado	10'000.000 x 5%	500.000
Aporte total	10'000.000 x 17%	1'700.000
SMLMV 2017 \$ 737.717 x 16 = 11'803.472		

Un salario mensual equivalente a \$ 10'000.000, es igual a 13,56 SMLMV (\$ 10'000.000/\$ 737.717). Luego es un salario que está entre 4 y 16 SMLMV, y según la tabla de aportes obligatorios que se propone para el 2008 y siguientes, el aporte total es del 17%.

El aporte total es el 17%, pero se distribuye en el 12% (16% X 75%) para el empleador en el caso y el 5% (16 % x 25% más 1% de solidaridad) para el empleado.

Aportes obligatorios a pensión en salarios superiores a 16 SMLMV

El mismo Art. 20° de la Ley 100 de 1993, modificado por el Art. 7° de la Ley 797 de 2003, establece que para salarios entre 16 y 17 SMLMV, el empleado hará un aporte adicional del 0,2%, entre 17 y 18 SMLMV del 0,4%, entre 18 y 19 SMLMV el 0,6%, entre 19 y 20 SMLMV el 0,8%, y superiores a 20 SMLMV el aporte adicional es del 1%.

Tal y conforme se puede observar en la tabla, los incrementos hacen que la cotización final sea mayor, pero siempre hay que tener en cuenta que el incremento del 1% por solidaridad y del 0,2%, que puede llegar al 1% por salarios superiores a 16 SMLMV, corren por cuenta del trabajador.

Cuadro de aportes a pensiones

A continuación se presenta el cuadro de “aportes a los fondos de pensiones”, con las variaciones de 2003 a 2007 y siguientes. Además, se está citando la fuente, modificada con lo correspondiente al Decreto 4982 de Dic. 27 de 2007.

Art. 1° Decreto 4982 de Dic. 27 de 2007

Art. 1. Cotización al sistema general de pensiones. A partir del 1° de enero del año 2008, la tasa de cotización al sistema general de pensiones será del 16% del ingreso base de cotización.

...

En resumidas cuentas, combinando el Art. 1 del Decreto 4982 de 2007 con el Art. 20° de la Ley 100/93 modificado por el Art. 7° de la Ley 797 de 2003, la base para el cálculo de los aportes a pensiones entre 2003 y el 2008 y siguientes se presenta a continuación:

Aportes para pensiones de acuerdo al ingreso							
Ingresos en SMLMV							
Año	% de Cotización	4 ó Más	16 – 17 +0,2	17 – 18 +0,4	18 – 19 +0,6	19 – 20 +0,8	> 20 +1,0
2003	13,5	14,5	14,7	14,9	15,1	15,3	15,5
2004	14,5	15,5	15,7	15,9	16,1	16,3	16,5
2005	15	16	16,2	16,4	16,6	16,8	17
2006	15,5	16,5	16,7	16,9	17,1	17,3	17,5
2007	15,5	16,5	16,7	16,9	17,1	17,3	17,5
2008 y Sigüientes	16*	17	17,2	17,4	17,6	17,8	18,0
* Decreto 4982 de Dic. 27 de 2007							

Fuente: ARENAS, Gerardo; CERÓN, Jaime; HERRERA, José Roberto. “Comentarios jurídicos a la reforma laboral y de seguridad social”. Legis Editores. Bogotá 2003. Modificada de acuerdo al Decreto 4982 de Dic. 27 de 2007.

Ilustración cuatro-3

Cálculo del aporte y su distribución:

Descripción	Cálculo	Total
Salario	14'500.000	0
Aporte empleador**	14'500.000 x 12%	1'740.000
Aporte trabajador***	14'500.000 x 5.8 %	841.000
Aporte total*	14'500.000 x 17.8%	2'581.000

* Simplemente el monto de la cotización total es el que señala la tabla, es decir del 17.8%, porque es un salario entre 19 y 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV) ($\$ 14'500.000 / \$ 737.717 = 19,65$).

** El empleador paga el 75% del total del aporte obligatorio, antes de solidaridad e incremento por salarios superiores a 16 SMLMV, es decir el 12% ($16\% \times 75\%$).

*** El empleado paga el 4% del aporte obligatorio ($16\% \times 25\%$), más el 1% de solidaridad, más el incremento del 0,8% por ser un salario entre 19 y 20 SMLMV, esto en resumen es el 5.8%.

Aportes obligatorios a salud

El tema de los aportes obligatorios a salud es importante no sólo por lo que significa en el país un avance en esta materia sino porque la aspiración es tener una cobertura total. De ahí que los montos de las cotizaciones se han incrementado y han empezaron a tener repercusión en las deducciones, y ahora en los ingresos no constitutivos de renta como lo ha establecido la Ley 1819 de 2016.

En resumidas cuentas, el aporte obligatorio a salud en los tres últimos años, es el siguiente:

Aportes obligatorios en Salud			
Aportante	2013	2014	2015 y....
Trabajador	4,0%	4,0%	4,0%
Empleador	8,5%	0% *	0% *
Total	12,5%	4%*	4%*

**Será 0% para trabajadores que individualmente devenguen menos de diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*

Aplicación del aporte obligatorio a salud

Con fecha 18 de junio de 2009 se publicó el Decreto 2271, y según el Art. 3° el aporte obligatorio a salud deducible, hoy no constitutivo de renta, es el pagado por el trabajador en el año inmediatamente anterior, el cual se obtiene dividiendo por doce o por el número de meses correspondientes. También establece la forma de manejar esta deducción de acuerdo al método de retención usado.

El mencionado artículo dice:

Art 3. Disminución de la base por pagos laborales. El porcentaje a cargo del trabajador en los aportes obligatorios al Sistema General de Seguridad Social en Salud es deducible. Para la disminución de la base de retención en la fuente por el monto del aporte al Sistema General de Seguridad Social en Salud en el porcentaje que corresponde asumir al trabajador, efectuado en el año inmediatamente anterior, el valor a deducir mensualmente será el resultado que se obtenga de dividir el aporte realizado por el trabajador asalariado en el año anterior por doce (12) o por el número de meses a que corresponda, si éstos fueran inferiores a un año.

Cuando se trate del procedimiento de retención número dos (2), el valor que sea procedente disminuir mensualmente, se tendrá en cuenta tanto para calcular el porcentaje fijo de retención semestral, como para determinar la base mensual sometida a retención.

Parágrafo 1. En todo caso para la procedencia de la deducción, los aportes al Sistema General de Seguridad Social en Salud son los efectivamente descontados al trabajador por parte del empleador.

Parágrafo 2. En los casos de cambio de empleador, el trabajador podrá aportar el certificado de los aportes obligatorios para salud efectuados en el año

inmediatamente anterior, expedido por el pagador o quien haga sus veces en la respectiva entidad a más tardar el día quince (15) de abril de cada año.

Sin embargo, el Decreto 3655 del 23 de septiembre de 2009 modificó el inciso primero del artículo 3 del Decreto 2271 como se muestra a continuación:

Art 3. Deducción de los aportes obligatorios. El valor a cargo del trabajador en los aportes obligatorios al Sistema General de Seguridad Social en Salud es deducible. Para la disminución de la base de retención en la fuente a título de impuesto sobre la renta, el valor a deducir mensualmente se obtiene de dividir el aporte total realizado por el trabajador asalariado en el año inmediatamente anterior o el aporte que aparezca en el certificado vigente entregado por el trabajador, por doce (12) o por el número de meses a que corresponda si es inferior a un año.

Este cambio apunta a dejar claro que cuando el trabajador ha laborado en el año anterior en la misma empresa simplemente es dividir el total del aporte realizado por el trabajador por doce o por el número de meses que haya trabajado. Ahora si viene de otra empresa este procedimiento se lleva a cabo de acuerdo al certificado.

Este es el nuevo procedimiento, pero quedan algunas dudas:

La primera, es que las empresas están obligadas a certificar el total de aportes y el período a que corresponden.

La segunda, que la medida es coherente con el método dos, pues, el porcentaje fijo se calcula con base en los ingresos del año anterior. Para el método uno que se hace sobre los pagos del año actual no es muy equitativo.

La tercera, cuando el trabajador inicia su vida laboral o ha dejado de estar vinculado por más de un año, o en el año anterior sólo estuvo vinculado algunos pocos días, entonces ¿se toma como deducción las del año actual? O lo más inequitativo ¿no se deduce nada? Creo que es lo primero. Sin embargo aparecerían dos trabajadores que devengan lo mismo y tienen diferente deducción por aporte obligatorio en salud sólo porque uno de ellos apenas empieza su vida laboral.

Estas son apenas algunas dudas que se hacen presentes al releer el documento, pero con eso y todo hay que aplicar el Decreto 3655 de 2009.

Nota: para efectos prácticos los aportes en salud que se trabajarán en los ejercicios del presente documento se tomarán como si fuesen el promedio del año inmediatamente anterior. Pues hay que tener en cuenta que el decreto está vigente, y en consecuencia hay que aplicarlo.

Manejo de la retención en la fuente

Cuando se hacen pagos salariales y es necesario practicar retención en la fuente se debe tener en cuenta el período de pago, en cuanto a que se hacen pagos por períodos inferiores a treinta días, por períodos iguales a treinta días y por períodos superiores a treinta días. También se debe tener en cuenta el tipo de salario, bien sea normal o integral. En cada caso se debe aplicar la normatividad respectiva.

Pagos inferiores a 30 días

Como la tabla de tarifas marginales está establecida para pagos mensuales, para los pagos inferiores a 30 días, el Art. 385 E.T establece una variante del método uno de retención en la fuente cuyo procedimiento es el siguiente:

Art. 385. Primera opción frente a la retención.

...

*Si tales pagos *(o abonos en cuenta)* se realizan por períodos inferiores a treinta (30) días, su retención podrá calcularse así:*

*a) El valor total de los pagos *(o abonos en cuenta)* gravables, recibidos directa o indirectamente por el trabajador en el respectivo período, se divide por el número de días a que correspondan tales pagos o abonos y su resultado se multiplica por 30; y*

*b) Se determina el porcentaje de retención que figure en la tabla frente al valor obtenido de acuerdo con lo previsto en el literal anterior y dicho porcentaje se aplica a la totalidad de los pagos *(o abonos en cuenta)* gravables recibidos directa o indirectamente por el trabajador en el respectivo período.*

La cifra resultante será el “valor a retener”.

Cuando se trate de la prima mínima legal de servicios del sector privado, o de navidad del sector público, el “valor a retener” es el que figure frente al intervalo al cual corresponda la respectiva prima

**Nota: Las expresiones entre paréntesis fueron derogadas por el artículo 140 de la ley 6ª de 1992.*

En resumen:

Cuando hay pagos inferiores a 30 días se debe hallar el ingreso mensual promedio, lo que hoy se conoce como “ingreso laboral gravable (I.L.G)”. Esto se hace porque la tabla de rangos de las tarifas marginales que actualmente se utilizan, (igual que la tabla de intervalos de los años anteriores) fueron diseñadas para períodos mensuales.

Tal y conforme lo expresa el Art. 385 E.T la forma de calcular el I.L.G, es como sigue:

$$\text{I.L.G} = \frac{\text{Pagos gravables recibidos}}{\# \text{ Días trabajados}} \times 30$$

Una vez hallado el I.L.G se realiza la depuración de los ingresos no constitutivos de renta, las exenciones y las deducciones procedentes, teniendo en cuenta las limitaciones propias de cada elemento depurador y la limitación del 40% de la sumatoria de exenciones y deducciones.

En el cálculo del porcentaje que se va a aplicar, se hacen las depuraciones normales y para el cálculo de los ingresos gravados percibidos en el período se deduce la proporcionalidad correspondiente a los días que se están pagando.

Así lo establece el D.R. 3750/86 Art. 7º hoy compilado en el DUR 1625 de 2016 Art. 1.2.4.1.29

DUR 1625 de 2016

Art. 1.2.4.1.29 En el caso de trabajadores que tengan derecho a la deducción por intereses o corrección monetaria en virtud de préstamos para adquisición de vivienda, el retenedor calculará la retención en la fuente de acuerdo con las siguientes instrucciones:

...

Cuando el retenedor opte por efectuar la retención en la fuente, de acuerdo con el procedimiento establecido para pagos que correspondan a períodos inferiores a treinta (30) días, la disminución por concepto de intereses y corrección monetaria sobre préstamos para adquisición de vivienda se hará así: El valor obtenido según el literal a) del artículo 2° del presente decreto deberá disminuirse en la cifra correspondiente a los intereses y corrección monetaria deducibles mensualmente, para así determinar el porcentaje de retención a que se refiere el literal b) del mismo artículo. Así mismo, para efectos del cálculo previsto de dicho literal, se deberá restar de la base para aplicar el porcentaje de retención, el valor de la corrección monetaria e intereses deducibles que proporcionalmente correspondan al número de días objeto del pago.

Para el procedimiento 2

INC. 1° Derogado. L. 223/95, art. 124

INC. 2° Derogado. D. 2222/96, art. 5°

El valor mensualmente deducible será el que resulte de dividir por 12 el valor de los intereses y corrección monetaria deducibles que conste en el mencionado certificado, sin que exceda de ochenta y cuatro mil pesos (\$84.000) (100 UVT, \$ 3'186.000 para 2017) mensuales.

Cuando los intereses y corrección monetaria certificados, correspondan a un período inferior a los 12 meses, el valor mensualmente deducible se calculará dividiendo el monto total de los intereses y corrección monetaria que figure en el respectivo certificado, por el número de meses a que corresponda, sin que exceda de ochenta y cuatro mil pesos (\$84.000) (100 UVT, \$ 3'186.000 para 2017 mensuales).

En el caso de préstamos obtenidos por el trabajador en el año en el cual se efectúa la retención, el valor mensualmente deducible será el de los intereses y corrección monetaria correspondientes al primer mes de vigencia del préstamo, según certificación expedida por la entidad que lo otorga, sin que exceda ochenta y cuatro mil pesos (\$84.000) (100 UVT, \$ 3'186.000 para 2017) mensuales.

Con el I.L.G depurado de las deducciones, en este caso intereses y corrección monetaria, se calcula el porcentaje de retención en la fuente correspondiente, haciendo uso de la tabla de rangos en UVT y ese porcentaje hallado se aplica al ingreso gravado recibido.

Ilustración cinco

Pagos inferiores a 30 días

Un trabajador, en un mes cualquiera del 2017, al iniciar su contrato, devenga un salario de \$5'000.000 por sus primeros 20 días.

Primero se halla el ingreso mensual promedio (I.M.P)

$$\text{I.M.P} = \frac{5'000.000}{20} \times 30 = 7'500.000$$

Y además se ha obtenido y calculado la siguiente información:

Reporte del pago mensual		
N°	Descripción	Valor
1	Salario mensual (IMP)/Según cálculo anterior	7'500.000
	Otros datos:	
2	Aporte obligatorio pensión (5%)	375.000
3	Aporte Cuentas AFC mensual	0
4	Aporte voluntario	500.000
5	Interés y C.M pagados anuales (Pagos año anterior)	7'200.000
6	Salud prepagada (Pagos año anterior)	4'800.000
7	Deducción dependientes (hasta 10% de ingresos brutos)	750.000
8	Aporte obligatorio en salud (4%)	300.000

Cálculo de la retención en la fuente con el IMP

Para el caso, se pasa del ingreso mensual promedio (I.M.P), como se denominaba anteriormente, al ingreso laboral gravable (I.L.G).

EL I.L.G se halla restando del salario percibido las exenciones y las deducciones que la ley ha establecido. En este caso se inicia el cálculo teniendo en cuenta los valores del I.M.P.

El primer paso es calcular la exención general del 25% que en términos del Numeral 10 del Art. 206 del Estatuto Tributario es: Del total de los ingresos se restan los ingresos no constitutivos de renta, las deducciones y las demás exenciones. Eso lo que se presenta en el cuadro siguiente:

Cálculo de la exención general			
N°		Descripción	Valores
1	+	Total ingresos (salarios)	7'500.000
2	-	Aportes obligatorios a pensiones	375.000
3	-	Aportes obligatorios a salud	300.000
4	=	Ingresos netos	6'825.000
5	-	Exención aportes voluntarios	500'000
6	-	Deducción Intereses y C.M (7'200.000/12)	600.000
7	-	Deducción salud prepagada (4'800.000/12)	400.000
8	-	Deducción dependientes (10% de I. brutos)	750.000
9	=	Base exención general	4'575.000
10		Exención general (25% renglón 9)*	1'144.000
* Sin exceder de 240 UVT mensual			

Conocida la exención general el paso a seguir es calcular la base de la retención en la fuente, como lo expresa el Art. 388 del Estatuto Tributario, o sea el ingreso laboral gravable, lo que se hace de la siguiente manera:

Depuración del ingreso laboral gravable. Art. 388 E.T				
N°		Descripción	Valor	Límites
	+	Total ingresos laborales (Mensual)	7'500.000	
		Ingresos no constitutivos de renta	675.000	
1	-	Aportes obligatorios a pensiones	375.000	
		Aportes obligatorios salud	300.000	
	=	Subtotal ingresos netos	6'825.000	6'825.000
2		Exenciones		Máximo 40% de 6'825.000
		Exención A. Voluntarios pensiones	500.000	
		Exención general (25%-Cuadro anterior)	1'144.000	

		Otras exenciones		2'730.000
3		Deducciones		
		Deducción por intereses (Vivienda)	600.000	
		Deducción dependientes	400.000	
		Deducción salud prepagada	750.000	
4	-	Total deducciones más exenciones	3'394.000	2'730.000
5	=	Ingreso laboral gravable		4'095.000

Para efectos prácticos los aportes en salud que se trabajarán en los ejercicios del presente documento se tomarán como si fuesen el promedio del año inmediatamente anterior. Pues hay que tener en cuenta que el Decreto está vigente (Decreto 2271 del 18 de Julio de 2009, artículo 3, modificado por el Decreto 3655 del 23 de septiembre de 2009), y en consecuencia hay que aplicarlo.

Hallado el ingreso laboral gravable (I.L.G) se convierte en UVT

$$\text{I.L.G en UVT} = \frac{4'095.000}{31.859} = 128,53 \text{ UVT}$$

Para efectos de este documento, como una manera práctica, cuando se hacen operaciones cuyos resultados sean porcentajes o valores de UVT se toma los dos primeros decimales sin hacer ninguna aproximación.

Tarifa marginal

El porcentaje de retención en la fuente se halla de acuerdo a la tabla de rangos siguiente:

Fórmula para los cálculos de retención en la fuente salarios					
Base en UVT \$ 31.859		Base en Pesos 2017		T.M	Cálculo/ Retención
Desde	Hasta	Desde	Hasta		
>0	95	>0	3'027.000	0%	0
>95	150	3'027.001	4'779.000	19%	$\left(\frac{\text{I.L.G} - 95 \text{ UVT}}{\text{UVT}} \right) \times 19\%$
>150	360	4'779.001	11'469.000	28%	$\left(\frac{\text{I.L.G} - 150 \text{ UVT}}{\text{UVT}} \right) \times 28\% + 10 \text{ UVT}$

>360	En adelante	11'469.001	En adelante	33%	$\left(\frac{\text{I.L.G} - 360 \text{ UVT}}{\text{UVT}} \right) \times 33\% + 69 \text{ UVT}$
------	-------------	------------	-------------	-----	---

El I.L.G, bien sea en valores absolutos o en UVT, debe ser llevado a la tabla anterior que es la de rangos para establecer a que rango pertenece. En este caso como el I.L.G es 128,53 UVT (\$ 4'095.000 dividido por la UVT \$ 31.859 del 2017) la tarifa marginal es del 19%

Entonces se aplica la fórmula de la tarifa marginal del 19% de acuerdo a la tabla de rangos en UVT.

$$\text{Retención} = (128,53 \text{ UVT} - 95 \text{ UVT}) \times 19\% = 6,37 \text{ UVT}$$

Cálculo del porcentaje de retención aplicable

Para hallar el porcentaje de retención aplicable a los pagos hechos en el período, en este caso veinte (20) días, de acuerdo a lo establecido en el Art. 385 del Estatuto Tributario, en una interpretación sistemática de la norma, se divide la retención hallada en UVT (6,37 UVT) por el I.L.G (128,53 UVT), de la siguiente manera:

$$\% \text{ a aplicar} = \frac{\text{Retención en UVT}}{\text{I.L.G en UVT}} = \frac{6,37 \text{ UVT}}{128,53 \text{ UVT}} = 4,95\%$$

Cálculo de la retención en la fuente

Para calcular la base de retención en la fuente del salario percibido durante los veinte días trabajados, que son \$ 5'000.000 según el caso propuesto, se procede de la misma manera que se hizo para hallar el porcentaje fijo.

En los ingresos no constitutivos de renta, las exenciones y las deducciones se calcula la parte proporcional correspondiente a los 20 días, es decir se genera un multiplicado que es la fracción (20/30) queriendo significar que si en treinta días los ingresos no constitutivos de renta, las exenciones o las deducciones eran de un valor determinado, en 20 días cuanto sería ese valor. Esa operación se hace de la siguiente manera:

Aplicación de la proporcionalidad				
N°	Descripción	Total	*	Proporción
1	INCR Aportes obligatorios pensión	375.000	20/30	250.000
2	INCR Aportes obligatorios salud	300.000		200.000
3	Exención A. Voluntarios pensiones	500.000		333.000
4	Exención general (25%)	1'144.000		763.000
5	Deducción por intereses (Vivienda)	600.000		400.000
6	Deducción dependientes	400.000		267.000
7	Deducción salud prepagada	750.000		500.000
*Es el multiplicador de la proporcionalidad		INCR: Ingresos no constitutivos de renta		
Proporción del INCR Aportes obligatorios: $(375 \div 30) \times 20 = 250$				

Lo importante es que el cálculo es muy sencillo. Si se toma el primer renglón que son los aportes obligatorios a pensión, para calcular la proporcionalidad de los 20 días, con respecto al mes, se hace la siguiente operación: $(375.000 \times 20/30 = 250.000)$ y así sucesivamente.

Otra situación que es importante es el cálculo de la exención general. Teniendo en cuenta que todos los valores se han tomado proporcionalmente, ese procedimiento es aplicable en este caso, es decir, que la operación puede ser: $(1'144.000 \times 20/30 = 763.000)$. Así se hizo en el cuadro anterior.

Pero también es posible hacer la depuración de la exención general con los nuevos valores resultantes de la proporcionalidad, como lo muestra el cuadro siguiente:

Cálculo de la exención general			
N°		Descripción	Valores
1	+	Total ingresos (salarios)	5'000.000
2	-	Aportes obligatorios a pensiones	250.000
3	-	Aportes obligatorios a salud	200.000
4	=	Ingresos netos	4'550.000

5	-	Exención aportes voluntarios	333.000
6	-	Deducción Intereses y C.M	400.000
7	-	Deducción salud prepagada	500.000
8	-	Deducción dependientes	267.000
9	=	Base exención general	3'050.000
10		Exención general (25% renglón 9)*	763.000
* Sin exceder de 240 UVT mensual			

Lo que se resalta en los dos procedimientos para el cálculo de la exención general es que el resultado es el mismo y por lo tanto se podrá tomar el procedimiento que más se adecue a las circunstancias específicas de quien opera el manejo de la retención en la fuente por rentas de trabajo, en este caso salarios.

El cálculo del ingreso laboral gravable o base retención

El I.L.G se halla de la misma manera como se hizo en el cálculo mensual para hallar el porcentaje fijo, sólo que en este caso se debe tener en cuenta el ingreso realmente recibido del cual se derivan los cálculos de aportes obligatorios y de los límites concernientes al ingreso recibido.

Depuración del ingreso laboral gravable. Art. 388 E.T				
N°		Descripción	Valor	Límites
	+	Total ingresos laborales (Mensual)	5'000.000	
1	-	Ingresos no constitutivos de renta	450.000	
		Aportes obligatorios a pensiones	250.000	
		Aportes obligatorios salud	200.000	
	=	Subtotal ingresos netos	4'550.000	4'550.000
2		Exenciones		Máximo 40% de 4'550.000 1'820.000
		Exención A. Voluntarios pensiones	333.000	
		Exención general (25%-Cuadro anterior)	763.000	
		Otras exenciones		
3		Deducciones		
		Deducción por intereses (Vivienda)	400.000	
		Deducción dependientes	267.000	
		Deducción salud prepagada	500.000	
4	-	Total deducciones más exenciones	2'263.000	1'820.000

5	=	Ingreso laboral gravable		2'730.000
----------	----------	---------------------------------	--	------------------

Cálculo retención en la fuente (Art. 383 del E.T)

Una vez hallado el I.L.G se le aplica el porcentaje de retención en la fuente hallado que en este caso es 4,95%.

$$\text{Retención} = \$ 2'730.000 \times 4,95\%$$

$$\text{Retención} = \$ 135.135 \sim \$ 135.000$$

Conclusión

En el caso de pagos inferiores a 30 días el ingreso mensual promedio se utiliza para hallar el porcentaje fijo de retención y, al valor gravable pagado, así sea inferior a 95 UVT, se le aplica el porcentaje de retención.

En consecuencia, a modo general, es preciso concluir que para la retención en pagos inferiores a treinta días, lo que se lleva a la tabla para calcular el porcentaje aplicable no es el valor gravado recibido, si no el valor gravado del IMP, por tanto, así el valor gravado recibido sea inferior a 95 UVT, si el valor gravado del IMP es superior a los 95 UVT se aplicará la retención acorde con el porcentaje que se calcule.

Por ejemplo un asalariado recibe por dos días de trabajo \$ 600.000, que evidentemente son inferiores a 95 UVT (\$ 3'027.000 en 2017), esto no quiere decir que no estará sometido a retención en la fuente, porque la tabla así lo señale. En este caso como el ingreso fue por dos días de trabajo, es necesario calcular el ingreso mensual promedio que es \$ 9'000.000 ($600.000/2 \times 30$), por tanto, se debe hallar el porcentaje de retención a aplicar con base en el IMP que es 9'000.000 y se le aplica al ingreso laboral gravable que resulte de los \$ 600.000, es decir, que estos \$ 600.000 así sean inferiores a 95 UVT, por ser pagos inferiores a 30 días, en este caso estarán sometidos a retención en la fuente al porcentaje hallado con base en el ingreso mensual promedio.

Métodos para el cálculo de la retención en la fuente en salarios

La Ley en los artículos 385 y 386 del Estatuto Tributario, ha establecido dos opciones para el cálculo de la retención en la fuente por salarios, excluyentes entre sí, conocidos el primero como el del “cálculo mensual”, y el segundo como el del “cálculo semestral”, con una variante en el método uno que son los pagos inferiores a treinta días del que ya se ha hecho mención.

Elección del método

La elección del método tiene que ver no solamente con el favorecimiento del trabajador en cuanto a la dimensión de la retención en la fuente, también es importante la fecha de ingreso, puesto que a un trabajador que ingresa nuevo a una empresa, no es posible aplicarle el método llamado “cálculo semestral”, en razón a que para éste método se necesitan los ingresos del período gravable anterior. Excepto cuando se pase de una entidad oficial a otra, pues es el mismo patrono.

Ahora, cuando un trabajador ha tenido ingresos en el período gravable anterior, entonces se tiene la oportunidad de elegir el método que se le debe aplicar.

El método se elige en atención a las necesidades específicas del trabajador en cuanto al tipo de salario que percibe en términos de fijo o variable, de integral o normal, y obviamente también en función de la cuantía.

Cuando en un período gravable se ha elegido un método para determinado trabajador, este ha de aplicarse durante todo el período en forma invariable.

La DIN, hoy conocida como la DIAN, en su Concepto 5895 de marzo 6 de 1987 ha sido muy clara en la elección del método y en relación con

apuntes que se han hecho, ha expresado:

*Doctrina. Aplicación indistinta de los procedimientos de retención. “Los procedimientos de retención en la fuente establecidos en el Decreto 3750 de 1986 en su artículo 2° **pueden ser aplicados por los retenedores a su elección en forma indistinta**, es decir que a unos trabajadores de la misma empresa, se les puede aplicar durante todo el año o periodo gravable el procedimiento uno, y a otros se les puede aplicar durante todo el periodo gravable el procedimiento dos. Pero una vez elegido el sistema de retención que se le ha de aplicar a cada uno de los trabajadores se le debe seguir aplicando el mismo sistema durante todo el año gravable, **en otras palabras si a un trabajador determinado se le empezó a aplicar el procedimiento uno, este deberá seguirse aplicando hasta el final del año gravable, y lo mismo si se le empezó a aplicar el procedimiento dos.***

Ahora bien, si se eligió el procedimiento dos, para ser aplicado a algunos trabajadores y de acuerdo al cálculo señalado en la ley para estos trabajadores este arroja un porcentaje para ser aplicado, este deberá aplicarse a todos los pagos laborales gravables del trabajador no importa que en un momento dado el monto del pago sea inferior a (...).” (DIN, Conc. 5895, mar. 6/87) (Resaltado nuestro)

El método del cálculo mensual

Como su nombre lo indica el cálculo mensual se hace cada mes, y por esta razón depende exclusivamente de los valores recibidos en ese período, sin tener en cuenta lo que haya recibido en períodos anteriores.

El Art. 385 del E.T establece el procedimiento para el método del cálculo mensual.

Art. 385. Primera opción frente a la retención. *Para efectos de la retención en la fuente, el retenedor deberá aplicar el procedimiento establecido en este artículo, o en el artículo siguiente:*

Procedimiento 1.

*Con relación a los pagos *(o abonos en cuenta)* gravables diferentes de la cesantía, los intereses sobre cesantía, y la prima mínima legal de servicios del sector privado o de navidad del sector público, el “valor a retener” mensualmente es el indicado frente al intervalo de la tabla al cual correspondan la totalidad de dichos pagos *(o abonos)* que se hagan al trabajador, directa o indirectamente, durante el respectivo mes...*

Cuando se trate de la prima mínima legal de servicios del sector privado, o de navidad del sector público, el “valor a retener” es el que figure frente al intervalo al cual corresponda la respectiva prima.

**NOTA: Las expresiones entre paréntesis fueron derogadas por el artículo 140 de la ley 6 de 1992. Tomado del Régimen del Impuesto de Renta y Complementarios de Legis, página 254, Envío 294 Diciembre de 2017*

Ilustraciones sobre métodos de retención

Con el fin de llevar el concepto a la práctica, se presentarán dos ilustraciones, tratando de que el documento sea simple, pero también muy claro:

Ilustración seis-1

Método del cálculo mensual

Un empleado en el mes de Mayo de 2017 recibe los siguientes ingresos:

Reporte del pago mensual		
N°	Descripción	Valor
1	Salario	6'600.000
	Bonificación no constitutiva de salario	1'400.000
	Total	8'000.000
Otros datos:		
2	Aporte obligatorio pensión (5%)	400.000
3	Aporte Cuentas AFC mensual	500.000
4	Aporte voluntario a pensión	400.000
5	Interés y C.M pagados anuales (Pagos año anterior)	9'600.000
6	Salud prepagada (Pagos año anterior)	5'424.000
7	Deducción dependientes (hasta 10% de ingresos brutos)	800.000
8	Aporte obligatorio en salud (4%)	320.000

Para el cálculo del aporte obligatorio en pensiones, lo primero es saber en qué rango está con relación a los salarios mínimos legales devengados. En este caso se ubica entre 4 y 16 SMLMV (entre 2'951.000 y

11'803.000, año 2017), luego el aporte del empleado es el 5% (16% X 25% más 1% de solidaridad, año 2017).

Para efectos prácticos los aportes en salud que se trabajarán en los ejercicios del presente documento se tomarán como si fuesen el promedio del año inmediatamente anterior. Pues hay que tener en cuenta que el Decreto está vigente, y en consecuencia hay que aplicarlo.

La exención general

Se procede a hacer el cálculo de la exención general en aplicación del Numeral 10 del Art. 206 del Estatuto Tributario.

Cálculo de la exención general			
N°		Descripción	Valores
1	+	Total ingresos (salarios)	8'000.000
2	-	Aportes obligatorios a pensiones	400.000
3	-	Aportes obligatorios a salud	320.000
4	=	Ingresos netos	7'280.000
5	-	Exención AFC	500.000
6		Exención Aportes Voluntarios a pensión	400.000
7	-	Deducción Intereses y C.M (9'600.000/12)	800.000
8	-	Deducción salud prepagada (5'424.000/12)	452.000
9	-	Deducción dependientes (10% de I. brutos)	800.000
10	=	Base exención general	4'328.000
11		Exención general (25% renglón 9)*	1'082.000
* Sin exceder de 240 UVT mensual			

Depuración del ingreso laboral gravable

Conocida la exención general el paso a seguir es calcular la base de la retención en la fuente, como lo expresa el Art. 388 del Estatuto Tributario, o sea el ingreso laboral gravable, lo que se hace de la siguiente manera:

Depuración del ingreso laboral gravable. Art. 388 E.T				
N°		Descripción	Valor	Límites
	+	Total ingresos laborales (Mensual)	8'000.000	
1	-	Ingresos no constitutivos de renta	720.000	
		Aportes obligatorios a pensiones	400.000	
		Aportes obligatorios salud	320.000	
	=	Subtotal ingresos netos	7'280.000	7'280.000
2		Exenciones		Máximo 40% de 7'280.000
		Exención aportes AFC	500.000	
		Exención A. Voluntarios pensiones	400.000	
		Exención general (25%-Cuadro anterior)	1'082.000	
		Otras exenciones	0	
3		Deducciones		2'912.000
		Deducción por intereses (Vivienda)	800.000	
		Deducción salud prepagada	452.000	
		Deducción dependientes	800.000	
4	-	Total deducciones más exenciones	4'034.000	2'912.000
5	=	Ingreso laboral gravable		4'368.000

Para efectos prácticos los aportes en salud que se trabajarán en los ejercicios del presente documento se tomarán como si fuesen el promedio del año inmediatamente anterior. Pues hay que tener en cuenta que el Decreto está vigente (Decreto 2271 del 18 de Julio de 2009, artículo 3, modificado por el Decreto 3655 del 23 de septiembre de 2009), y en consecuencia hay que aplicarlo.

Los límites

Lo importante en el cuadro anterior es respetar los límites:

En aportes obligatorios en pensión:

Que no exceda de los porcentajes establecidos (entre el 4% y el 6% según

el Art. 20° de la Ley 100/93 modificado por el Art. 7° de la Ley 797 de 2003)

En los aportes obligatorios y voluntarios:

Que la sumatoria de ellos no excedan del 30% del ingreso laboral, en este caso que no exceda de \$2'400.000 ($\$8'000.000 \times 30\%$), y hasta un máximo 3.800 UVT anuales ($3.800 \times 31.859 = \$121'064.000$ en 2017) o sea que mensuales ($\$121'064.000/12$) \$ 10'089.000

En aportes obligatorios en salud:

Que no excedan del 4% del ingreso laboral. Estos límites se deben examinar siempre. Hoy es el promedio del año anterior.

En intereses y corrección monetaria:

Que no excedan mensualmente de 100 UVT ($100 \times 31.859 = 3'186.000$ en 2017).

La deducción por salud prepagada:

Que no exceda de 16 UVT mensuales ($16 \times 31.859 = 510.000$ en 2017)

La deducción por dependientes:

Hasta el 10% de los ingresos brutos sin que exceda 32 UVT mensuales, es decir, ($32 \times 31,859 = 1'019.000$ en 2017).

Sumatoria de exenciones y deducciones:

Que la sumatoria de exenciones y deducciones no exceda del 40% de los ingresos netos.

Cálculo de la retención en la fuente

Siempre se debe acudir a la tabla de rangos:

Fórmula para los cálculos de retención en la fuente salarios					
Base en UVT \$ 31.859		Base en Pesos 2017		T.M	Cálculo/ Retención
Desde	Hasta	Desde	Hasta		
>0	95	>0	3'027.000	0%	0
>95	150	3'027.001	4'779.000	19%	$\left(\frac{\text{I.L.G} - 95 \text{ UVT}}{\text{UVT}} \right) \times 19\%$
>150	360	4'779.001	11'469.000	28%	$\left(\frac{\text{I.L.G} - 150 \text{ UVT}}{\text{UVT}} \right) \times 28\% + 10 \text{ UVT}$
>360	En adelante	11'469.001	En adelante	33%	$\left(\frac{\text{I.L.G} - 360 \text{ UVT}}{\text{UVT}} \right) \times 33\% + 69 \text{ UVT}$

Para el cálculo de la retención en la fuente se aplica la anterior tabla basada en rangos, así lo establece el Art. 17 de la Ley 1819 de 2016 que modifica el Art. 383 del Estatuto Tributario.

Siempre se debe ubicar el ingreso laboral gravable (I.L.G) en el rango que le corresponde. Para este caso, el I.L.G está en el rango entre 95 UVT y 150 UVT con una tarifa del 19%.

En otras palabras, en la tabla, el I.L.G que es de 4'368.000 se ubica entre el rango de 3'027.001 y 4'779.000.

Ahora si se quiere mirar por UVT, divida el I.L.G por el valor del UVT que en el 2017 es de \$ 31.859 y ubíquelo en el rango. En este caso es \$ 4'368.000 dividido por \$ 31.859 igual a 137,10 UVT. El valor se ubica entre 95 UVT y 150 UVT, con tarifa marginal del 19%, cuya fórmula extractada del cuadro anterior es:

$$\text{Retefuente} = \left(\frac{\text{I.L.G} - 95 \text{ UVT}}{\text{UVT}} \right) \times 19\%$$

$$\text{Retefuente} = \left(\frac{4'368.000 - 95 \text{ UVT}}{31.859} \right) \times 19\%$$

$$\text{Retefuente} = 42,10 \text{ UVT} \times 19\%$$

Retefuente = 7,99 UVT

Conversión de los UVT a valores absolutos

Retefuente = 7,99 UVT x 31.859

Retefuente = \$ 254.553 ~ \$ 255.000

Recuerde que se aproxima el valor en razón al Art. 50 de la Ley 1111 de 2006, que modificó el Art. 868 del E.T. y dice así:

Art. 868, INC.1°. Modificado. L. 1111/2006, art. 50. Unidad de valor tributario (UVT).

...

Cuando las normas tributarias expresadas en UVT se conviertan en valores absolutos, se empleará el procedimiento de aproximaciones que se señala a continuación, a fin de obtener cifras enteras y de fácil operación.

a) Se prescindirá de las fracciones de peso, tomando el número entero más próximo cuando el resultado sea de cien pesos (\$100) o menos;

b) Se aproximará al múltiplo de cien más cercano, si el resultado estuviere entre cien pesos (\$ 100) y diez mil pesos (\$ 10.000).

c) Se aproximará al múltiplo de mil más cercano, cuando el resultado fuere superior a diez mil pesos (\$ 10.000).

Ilustración seis-2

Método del cálculo mensual

Un empleado en el mes de Junio/17 recibe los siguientes ingresos:

Reporte del pago mensual		
N°	Descripción	Valor
1	Salario	8'400.000
	Bonificación no constitutiva de salario	2'300.000
	Subtotal	10'700.000
	Prima de servicios	4'500.000
	Total Ingresos	15'200.000
	Otros datos:	
2	Aporte obligatorio pensión (10'700.000 x 5%)*	535.000

3	Aportes Cuentas AFC mensual	1'200.000
4	Aporte voluntario a pensión	1'000.000
5	Interés y C.M (Pagos año anterior \$ 12'000.000)	1'000.000
6	Salud prepagada (Pagos año anterior \$ 5'424.000)	452.000
7	Deducción dependientes (hasta 10% de ingresos brutos)**	1'019.000
8	Aporte obligatorio en salud (4%)	428.000

*En la tabla de “aportes a pensiones”, un salario de \$ 10'700.000 corresponde a 14,50 SMLMV ($\$10'700.000/\$ 737.717$), genera un aporte obligatorio de 17%, de los cuales corresponde al empleador el 12%, y al empleado el 5,0%.

**La deducción de dependientes es hasta el 10% de los ingresos brutos ($15'200.000 \times 10\% = 1'520.000$) sin que exceda 32 UVT mensuales, es decir, ($32 \times 31,859 = 1'019.000$ en 2017), por eso se toma este último.

No se pueden olvidar los límites en los ingresos no gravados, exenciones y deducciones y el límite a la sumatoria de exenciones y deducciones que es el 40% del ingreso neto

Para efectos prácticos los aportes en salud que se trabajarán en los ejercicios del presente documento se tomarán como si fuesen el promedio del año inmediatamente anterior. Pues hay que tener en cuenta que el decreto está vigente, y en consecuencia hay que aplicarlo.

La exención general

Se procede a hacer el cálculo de la exención general en aplicación del Numeral 10 del Art. 206 del Estatuto Tributario.

Cálculo de la exención general			
N°		Descripción	Valores
1	+	Total ingresos (Salarios)	15'200.000
		Menos prima de servicios	4'500.000
		Total ingresos base	10'700.000
2	-	Aportes obligatorios a pensiones	535.000
3	-	Aportes obligatorios a salud	428.000

4	=	Ingresos netos	9'737.000
5	-	Exención aportes a AFC	1'200.000
6		Exención Aportes Voluntarios a pensión	1'000.000
7	-	Deducción Intereses y C.M	1'000.000
8	-	Deducción salud prepagada	452.000
9	-	Deducción dependientes (10% de I. brutos)	1'019.000
10	=	Base exención general	5'066.000
11		Exención general (25% renglón 9)*	1'267.000
* Sin exceder de 240 UVT mensual			

Depuración del ingreso laboral gravable

Conocida la exención general el paso a seguir es calcular la base de la retención en la fuente, como lo expresa el Art. 388 del Estatuto Tributario, o sea el ingreso laboral gravable, lo que se hace de la siguiente manera:

Depuración del ingreso laboral gravable. Art. 388 E.T				
N°		Descripción	Valor	Límites
	+	Total ingresos laborales (Mensual)	10'700.000	
1	-	Ingresos no constitutivos de renta	963.000	
		Aportes obligatorios a pensiones	535.000	
		Aportes obligatorios salud	428.000	
	=	Subtotal ingresos netos	9'737.000	9'737.000
2		Exenciones		Máximo 40% de 9'737.000
		Exención aportes AFC	1'200.000	
		Exención A. Voluntarios pensiones	1'000.000	
		Exención general (25%-Cuadro anterior)	1'267.000	
		Otras exenciones	0	
3		Deducciones		3'895.000
		Deducción por intereses (Vivienda)	1'000.000	
		Deducción salud prepagada	452.000	
		Deducción dependientes	1'019.000	
4	-	Total deducciones más exenciones	5'938.000	3'895.000
5	=	Ingreso laboral gravable		5'842.000

Para efectos prácticos los aportes en salud que se trabajarán en los ejercicios del presente documento se tomarán como si fuesen el promedio del año inmediatamente anterior. Pues hay que tener en cuenta que el Decreto está vigente (Decreto 2271 del 18 de Julio de 2009, artículo 3, modificado por el Decreto 3655 del 23 de septiembre de 2009), y en consecuencia hay que aplicarlo.

Los límites

Lo importante en el cuadro anterior es respetar los límites:

En aportes obligatorios en pensión:

Que no exceda de los porcentajes establecidos (entre el 4% y el 6% según el Art. 20° de la Ley 100/93 modificado por el Art. 7° de la Ley 797 de 2003)

En los aportes obligatorios y voluntarios:

Que la sumatoria de ellos no excedan del 30% del ingreso laboral o ingreso tributario, en este caso que no exceda de \$ 3'210.000 (\$ 10'700.000 x 30%), y hasta un máximo 3.800 UVT anuales (3.800 x 31.859 = \$121'064.000 en 2017) o sea que mensuales (\$ 121'064.000/12) \$ 10'089.000

En aportes obligatorios en salud:

Que no excedan del 4% del ingreso laboral. Estos límites se deben examinar siempre. Hoy es el promedio del año anterior.

En intereses y corrección monetaria:

Que no excedan mensualmente de 100 UVT (100 x 31.859 = 3'186.000 en 2017).

La deducción por salud prepagada:

Que no exceda de 16 UVT mensuales ($16 \times 31.859 = 510.000$ en 2017)

La deducción por dependientes:

Hasta el 10% de los ingresos brutos sin que exceda 32 UVT mensuales, es decir, ($32 \times 31,859 = 1'019.000$ en 2017).

Sumatoria de exenciones y deducciones:

Que la sumatoria de exenciones y deducciones no exceda del 40% de los ingresos netos.

Cálculo de la retención en la fuente

Siempre se debe acudir a la tabla de rangos:

Fórmula para los cálculos de retención en la fuente salarios					
Base en UVT \$ 31.859		Base en Pesos 2017		T.M	Cálculo/ Retención
Desde	Hasta	Desde	Hasta		
>0	95	>0	3'027.000	0%	0
>95	150	3'027.001	4'779.000	19%	$\left(\frac{\text{I.L.G} - 95 \text{ UVT}}{\text{UVT}} \right) \times 19\%$
>150	360	4'779.001	11'469.000	28%	$\left(\frac{\text{I.L.G} - 150 \text{ UVT}}{\text{UVT}} \right) \times 28\% + 10 \text{ UVT}$
>360	En adelante	11'469.001	En adelante	33%	$\left(\frac{\text{I.L.G} - 360 \text{ UVT}}{\text{UVT}} \right) \times 33\% + 69 \text{ UVT}$

Para el cálculo de la retención en la fuente se aplica la anterior tabla basada en rangos, así lo establece el Art. 17 de la Ley 1819 de 2016 que modifica el Art. 383 del Estatuto Tributario.

Siempre se debe ubicar el ingreso laboral gravable (I.L.G) en el rango que le corresponde. Para este caso, el I.L.G está en el rango entre 150 UVT y 360 UVT con una tarifa del 28%.

En otras palabras, en la tabla, el I.L.G que es de \$ 5'842.000 se ubica entre el rango de \$ 4'779.001 y \$ 11'469.000

Ahora si se quiere mirar por UVT, divida el I.L.G por el valor del UVT que en el 2017 es de \$ 31.859 y ubíquelo en el rango. En este caso es \$ 5'842.000 dividido por \$ 31.859 igual a 183,37 UVT. El valor se ubica entre 150 y 360 UVT, con tarifa marginal del 28%, cuya fórmula extractada del cuadro anterior es:

$$\text{Retefuente} = \left(\frac{\text{I.L.G}}{\text{UVT}} - 150 \text{ UVT} \right) \times 28\% + 10 \text{ UVT}$$

$$\text{Retefuente} = \left(\frac{5'842.000}{31.859} - 150 \text{ UVT} \right) \times 28\% + 10 \text{ UVT}$$

$$\text{Retefuente} = (183,37 \text{ UVT} - 150 \text{ UVT}) \times 28\% + 10 \text{ UVT}$$

$$\text{Retefuente} = 19,34 \text{ UVT}$$

Conversión de los UVT a valores absolutos

$$\text{Retefuente} = 19,34 \text{ UVT} \times 31.859$$

$$\text{Retefuente} = \$ 616.153 \sim \$ 616.000$$

Recuerde que se aproxima el valor en razón al Art. 50 de la Ley 1111 de 2006, que modificó el Art. 868 del E.T. y dice así:

Art. 868, INC.1º. Modificado. L. 1111/2006, art. 50. Unidad de valor tributario (UVT).

...

Quando las normas tributarias expresadas en UVT se conviertan en valores absolutos, se empleará el procedimiento de aproximaciones que se señala a continuación, a fin de obtener cifras enteras y de fácil operación.

a) Se prescindirá de las fracciones de peso, tomando el número entero más próximo cuando el resultado sea de cien pesos (\$100) o menos;

b) Se aproximará al múltiplo de cien más cercano, si el resultado estuviere entre cien pesos (\$ 100) y diez mil pesos (\$ 10.000).

c) Se aproximará al múltiplo de mil más cercano, cuando el resultado fuere superior a diez mil pesos (\$ 10.000).

Retención en la fuente de la prima de servicios

En el método del cálculo mensual la retención en la fuente de la prima de servicios se calcula por separado como lo establece el último inciso del Art. 385 del Estatuto tributario.

(...)

Cuando se trate de la prima mínima legal de servicios del sector privado, o de navidad del sector público, el “valor a retener” es el que figure frente al intervalo al cual corresponda la respectiva prima.

En consecuencia se procede de la siguiente manera:

I.L.G o prima gravable = 4'500.000 x 75% = 3'375.000 (se multiplica por el 75% para restarle la exención general del 25%).

Retención en la fuente

Para el cálculo sólo se aplica la fórmula que establece la norma, en este caso pertenece al rango del 19%. La ubicación también se puede hacer a través de la conversión del I.L.G en UVT.

El desarrollo de la fórmula de la tarifa marginal del 19% es como sigue:

$$\text{Retefuente} = \left(\frac{\text{I.L.G} - 95 \text{ UVT}}{31.859} \right) \times 19\%$$

$$\text{Retefuente} = \left(\frac{3'375.000 - 95 \text{ UVT}}{31.859} \right) \times 19\%$$

$$\text{Retefuente} = (105,93 \text{ UVT} - 95 \text{ UVT}) \times 19\%$$

$$\text{Retefuente} = 10,93 \text{ UVT} \times 19\%$$

Retefuente = 2,07 UVT

Conversión de las UVT en valores absolutos

Retefuente = 2,07 UVT x 31.859

Retefuente = 65.948 ~ 66.000

Total retención en la fuente

En el método del cálculo mensual para el pago de la retención en la fuente del mes se deben sumar la retención por salarios más la retención por la prima de servicios. En consecuencia el valor a pagar será:

Total retención de junio de 2017		
Nº	Descripción	Valor
1	Por ingresos laborales diferentes a la prima de servicios	1'954.000
2	Por prima de servicios	66.000
3	Total retención en la fuente	2'020.000

El método del cálculo semestral

Como su nombre lo indica es un cálculo que se hace cada seis meses, en junio y diciembre de cada año. Ese cálculo arroja el porcentaje fijo de retención que se aplicará invariablemente en el semestre siguiente.

Tiene diferencias marcadas con el método del cálculo mensual y se recomienda muy especialmente para salarios variables y sobre todo cuando están en franco ascenso, estas son situaciones generales, que de ninguna manera, pueden condicionar el deseo individual del trabajador.

Sin embargo, es necesario tener en cuenta que la retención en la fuente de los contribuyentes declarantes es sólo un anticipo, y que en esa medida es prudente que la retención esté acorde con el impuesto por pagar.

Ahí cabe la estrategia tributaria, hoy condicionada no solo por los límites propios de los elementos depuradores del ingreso laboral gravable,

también porque la sumatoria de exenciones y deducciones están limitadas al 40% del ingreso neto, además lo estratégico también depende de la condición específica de cada trabajador.

La norma tributaria establece el manejo de este método en el Art. 386 del E.T en los siguientes términos:

Art. 386. Segunda opción frente a la retención. El retenedor podrá igualmente aplicar el siguiente sistema:

Procedimiento 2.

*Cuando se trate de los pagos *(o abonos)* gravables distintos de la cesantía y de los intereses sobre las cesantías, el “valor a retener” mensualmente es el que resulte de aplicar a la totalidad de tales pagos *(o abonos)* gravables efectuados al trabajador, directa o indirectamente, en el respectivo mes, el porcentaje fijo de retención semestral que le corresponda al trabajador, calculado de conformidad con las siguientes reglas:*

Los retenedores calcularán en los meses de junio y diciembre de cada año el porcentaje fijo de retención que deberá aplicarse a los ingresos de cada trabajador durante los seis meses siguientes a aquel en el cual se haya efectuado el cálculo.

*El porcentaje fijo de retención de que trata el inciso anterior será el que figure en la tabla de retención frente al intervalo al cual corresponda el resultado de dividir por 13 la sumatoria de todos los pagos *(o abonos)* gravables efectuados al trabajador, directa o indirectamente, durante los 12 meses anteriores a aquel en el cual se efectúa el cálculo, sin incluir los que correspondan a la cesantía y a los intereses sobre cesantías.*

*Cuando el trabajador lleve laborando menos de 12 meses al servicio del patrono, el porcentaje fijo de retención será el que figure en la tabla de retención frente al intervalo al cual corresponda el resultado de dividir por el número de meses de vinculación laboral, la sumatoria de todos los pagos *(o abonos)* gravables efectuados al trabajador, directa o indirectamente, durante dicho lapso, sin incluir los que correspondan a la cesantía y a los intereses sobre las cesantías.*

*Cuando se trate de nuevos trabajadores y hasta tanto se efectúe el primer cálculo, el porcentaje de retención será el que figure en la tabla frente al intervalo al cual corresponda la totalidad de los pagos *(o abonos)* gravables que se hagan al trabajador, directa o indirectamente, durante el respectivo mes.*

....

**Nota: Las expresiones entre paréntesis fueron derogadas por el artículo 140 de la ley 6ª de 1992. Tomado del Régimen del Impuesto de Renta y Complementarios de Legis, página 255, envío 294 de Marzo de 2017*

El Art. 5º del DR. 1070 de 2013, hoy compilado en el DUR 1625 del 2016 Art. 1.2.4.1.21, ha reglamentado la manera de calcular el porcentaje fijo en los siguientes términos:

DUR 1625 de 2016

Art. 1.2.4.1.21 Procedimiento 2 de retención en la fuente. Para efectos de la aplicación del Procedimiento 2 de retención en la fuente sobre los pagos gravables originados en la relación laboral, o legal y reglamentaria, a que se refiere el artículo 386 del Estatuto Tributario, el valor del impuesto en UVT determinado de conformidad con la tabla contenida en el artículo 383 del mismo Estatuto, se divide por el ingreso laboral total gravado convertido a UVT, con lo cual se obtiene la tarifa de retención aplicable al ingreso mensual.

A su vez el Art. 2º del D.R. 099 de 2013, hoy compilado en el DUR 1625 de 2016 Art. 1.2.4.1. 18, plantea la depuración de la base para el cálculo de la retención en la fuente en los siguientes términos:

DUR 1625 de 2016

Artículo 1.2.4.1.18. Depuración de la Base del Cálculo de Retención. Para obtener la base del cálculo de la retención en la fuente prevista en el artículo 383 del Estatuto Tributario, podrán detrarse los pagos efectivamente realizados por los siguientes conceptos:

1-En el caso de empleados que tengan derecho a la deducción por intereses o corrección monetaria en virtud de préstamos para adquisición de vivienda, la base de retención se disminuirá proporcionalmente en la forma indicada en las normas reglamentarias vigentes.

2-Los pagos por salud señalados en los literales a) y b) del artículo 387 del Estatuto Tributario, siempre que el valor a disminuir mensualmente, no supere dieciséis (16) UVT mensuales, y se cumplan las condiciones de control indicadas en las normas reglamentarias vigentes.

3-Una deducción mensual de hasta el 10% del total de los ingresos brutos provenientes de la relación laboral o legal y reglamentaria en el respectivo mes por concepto de dependientes, hasta un máximo de treinta y dos (32) UVT mensuales.

Parágrafo. 1. Los factores de detracción de la base del cálculo de la retención previstos en este artículo podrán deducirse en la determinación del impuesto del respectivo periodo, únicamente cuando el contribuyente, en la declaración del impuesto sobre la renta, determine el impuesto sobre la renta a su cargo por el sistema ordinario de determinación.

Parágrafo 2. Cuando se trate del Procedimiento de Retención Número dos, el valor que sea procedente disminuir mensualmente, determinado en la forma señalada en el presente artículo, se tendrá en cuenta tanto para calcular el porcentaje fijo de retención semestral, como para determinar la base sometida a retención.

Parágrafo 3. Definición de dependientes: Para propósitos de este artículo tendrán la calidad de dependientes únicamente:

- 1. Los hijos del contribuyente que tengan hasta 18 años de edad y dependan económicamente del contribuyente.*
- 2. Los hijos del contribuyente con edad entre 18 y 23 años, cuando el padre o madre contribuyente persona natural se encuentre financiando su educación en instituciones formales de educación superior certificadas por el ICFES o la autoridad oficial correspondiente; o en los programas técnicos de educación no formal debidamente acreditados por la autoridad competente.*
- 3. Los hijos del contribuyente mayores de 23 años que se encuentren en situación de dependencia originada en factores físicos o psicológicos que sean certificados por Medicina Legal.*
- 4. El cónyuge o compañero permanente del contribuyente que se encuentre en situación de dependencia sea por ausencia de ingresos o ingresos en el año menores a doscientos sesenta (260) UVT, certificada por contador público, o por dependencia originada en factores físicos o psicológicos que sean certificados por Medicina Legal, y,*
- 5. Los padres y los hermanos del contribuyente que se encuentren en situación de dependencia, sea por ausencia de ingresos o ingresos en el año menores a doscientos sesenta (260) UVT, certificada por contador público, o por dependencia originada en factores físicos o psicológicos que sean certificados por Medicina Legal.*

Parágrafo 4°. Para efectos de probar la existencia y dependencia económica de los dependientes a que se refiere este artículo, el contribuyente suministrará al agente retenedor un certificado, que se entiende expedido bajo la gravedad del juramento, en el que indique e identifique plenamente las personas dependientes a su cargo que dan lugar al tratamiento tributario a que se refiere este artículo.

La deducción de la base de retención en la fuente por concepto de dependientes, no podrá ser solicitado por más de un contribuyente en relación con un mismo dependiente.

Algunos planteamientos importantes en el método dos

El Art. 386 del Estatuto Tributario plantea la división por 13 del valor pagado en los doce meses anteriores o por el número de meses laborados. Esta situación hay que analizarla desde dos ópticas

1. El significado de los doce meses anteriores.

Para el efecto la DIAN lo ha dicho en el Concepto 28862 de marzo 29 de 1999, así:

Doctrina. Ingresos del año anterior “Los ingresos obtenidos en el año inmediatamente anterior de que trata el Decreto 2648 de 1998 inciso primero artículo 2°, se refieren a aquellos ingresos del trabajador en el período comprendido entre el 1° de enero y el 31 de diciembre del año inmediatamente anterior al año gravable, los cuales son diferentes a los 12 meses anteriores, a los cuales se refiere el artículo 386 del estatuto tributario, pues estos se contabilizan tomando como referencia los meses de junio o diciembre según el caso, así por ejemplo si el cálculo se efectúa en junio, los doce meses anteriores **serán los ingresos obtenidos durante el periodo comprendido entre el 1° de junio del año anterior y el 31 de mayo** del año en el cual se está efectuando el cálculo, y si éste se calcula en diciembre, los 12 meses anteriores serán los comprendidos **entre el 1° de diciembre del año anterior y el 30 de noviembre del año en que se efectúa el cálculo**” (DIAN, Conc. 28862, mar 29/99). (Resalto nuestro)

2. La diferencia entre el tiempo de cálculo del porcentaje fijo y los períodos en que se aplica ese porcentaje fijo. Para este caso la DIAN se ha pronunciado en el Concepto 36642 de junio 26 de 2003

Doctrina. Los retenedores calcularan en los meses de junio y diciembre de cada año el porcentaje fijo de retención que deberá aplicarse a los ingresos de cada trabajador durante los seis meses siguientes.

En cuanto a la unidad de empresa

Cuando se trata de unidad de empresa también hay que tener en cuenta dos situaciones particulares:

1. La base para aplicar la retención

Cuando hay unidad de empresa, es la totalidad de los pagos gravables al trabajador por las diferentes empresas del grupo, lo cual se encuentra establecido en el DR. 3750/86, y que es aplicable tanto para el método uno como para el dos.

D.R. 3750/86

Art 6. Cuando dos o más empresas que conformen una unidad de empresa efectúen pagos a un mismo trabajador por concepto de salarios u otros ingresos que se originen en la relación laboral, la base para aplicar la retención en la fuente de que trata este decreto, deberá incluir la totalidad de los pagos gravables que se efectúen al trabajador por las distintas empresas que conforman la unidad. Para tal efecto, actuará como agente retenedor la empresa que tenga el carácter de principal.

2. Los funcionarios del Estado.

A los funcionarios del Estado es posible aplicarles el método dos atendiendo el concepto de “unidad de patrono”. Es decir, que un funcionario que pase de una Entidad del Estado a otra puede iniciarse con el método dos, aportando los certificados de la empresa anterior. Así lo establece el concepto de la DIN (Hoy DIAN) N° 4003 de Febrero 26 de 1988, del que se hace mención y se transcribe más adelante.

Con el fin de pasar de la conceptualidad a la práctica, a continuación se presentan dos ilustraciones sobre la aplicación del “cálculo semestral”

Planteamiento oficial sobre la UVT aplicable para el porcentaje fijo

Se ha fijado la posición oficial sobre cuál es la UVT que se debe utilizar para el cálculo del porcentaje fijo toda vez que en el cálculo que se hace para el primer semestre de cualquier año se aplicará en un año diferente al del cálculo.

La DIAN mediante el Concepto 72390 de noviembre 20 de 2012 se ha expresado en los siguientes términos:

...

De esta manera tenemos:

- Con ocasión de la adopción de la UVT mediante la Ley 1111 de 2006, ya no se expide anualmente una tabla de retención para el año siguiente al gravable.

-La UVT, tiene vigencia entre el 1o de enero y el 31 de diciembre del respectivo año.

Tratándose del cálculo a efectuar en el mes de diciembre y existiendo a esa fecha una UVT vigente, es la que se deberá tener como referente para convertir en UVT el ingreso laboral gravado promedio de que trata el procedimiento 2, con el fin de establecer el rango y la tarifa de retención en la fuente así: - Convertir o reexpresar el ingreso laboral gravado promedio determinado para los doce últimos meses, en UVT, con el valor equivalente a la UVT vigente en diciembre, mes en que se hace el cálculo.

2- Ubicar el valor así determinado, en la tabla de retención en la fuente para ingresos laborales gravados, para calcular el valor de la retención en la fuente expresado en UVT.

3.- Dividir el valor de la retención expresado en UVT, por el ingreso laboral gravado promedio convertido a UVT, con lo cual se obtiene el porcentaje fijo de retención en la fuente aplicable durante el primer semestre del año siguiente.

En este orden de ideas, no hay lugar a modificar el Oficio No. 081582 del 19 de octubre de 2011, en cuanto a que la UVT a utilizar para realizar la conversión del ingreso laboral gravado promedio de que trata el artículo 386 del Estatuto Tributario, es la vigente en el mes en que se efectúa el cálculo, acorde con los supuestos de hecho que las normas vigentes establecen.

...

El concepto lo que está diciendo es que la UVT que se debe utilizar en el cálculo del porcentaje fijo, es la vigente en el momento del cálculo; es decir, que si el cálculo se hace en diciembre de 2016 para aplicarse en el primer semestre de 2017, la UVT que se debe utilizar es la vigente para el 2016 o sea \$ 29.753.

Ilustración siete

Método del cálculo semestral

Un asalariado, al cual se le va a practicar la retención en la fuente por salarios a través del método del cálculo semestral que se aplicará en el segundo semestre de 2017, tuvo los siguientes ingresos durante el período

comprendido entre el 1° de junio de 2016 y el 30 de mayo de 2017.

Reporte de pagos Totales en los 12 meses anteriores		
N°	Descripción	Valor
1	Salarios pagados	104'600.000
	Incapacidad por maternidad	32'400.000
	Vacaciones pagadas	7'200.000
	Primer subtotal	144'200.000
	Prima de servicios pagada	11'400.000
	Bonificación no constitutiva de salario	5'300.000
	Segundo subtotal	160'900.000
2	Cesantías pagadas	11'600.000
3	Intereses a las cesantías pagadas	1'392.000
4	Total Ingresos	173'892.000
	Otros datos:	
5	Aporte obligatorio pensiones (5,2% x 144'200.000)*	7'498.000
6	Aporte Cuentas AFC anual	10'600.000
7	Aporte voluntario a pensión anual	8'000.000
8	Interés y C.M anual	18'000.000
9	Salud prepagada (Pagos año anterior \$ 5'424.000)	20'400.000
10	D. Dependientes (hasta 10% ingresos) (Max. 32 UVT x 12)	12'234.000
11	Aporte obligatorio en salud (4% x 144'200.000)	5'768.000

En el cálculo anual, de los aportes obligatorios en pensiones (144.200.000 /12 = 12'016.666). (12'016.000/737.717) = 16,28 Salarios Mínimos y como está entre 16 y 17 entonces aporta 5,2% (17,2%-12%), según el cuadro de aportes a pensiones que se detalla a continuación. Y salud, es un dato que se extrae de los libros de contabilidad pero que también se debe revisar, de acuerdo a los porcentajes establecidos en la Ley.

Aportes para pensiones de acuerdo al ingreso							
Ingresos en SMLMV							
Año	% de Cotización	4 ó Más	16 – 17 +0,2	17 – 18 +0,4	18 – 19 +0,6	19 – 20 +0,8	> 20 +1,0
2003	13,5	14,5	14,7	14,9	15,1	15,3	15,5

2004	14,5	15,5	15,7	15,9	16,1	16,3	16,5
2005	15	16	16,2	16,4	16,6	16,8	17
2006	15,5	16,5	16,7	16,9	17,1	17,3	17,5
2007	15,5	16,5	16,7	16,9	17,1	17,3	17,5
2008 y Siguietes	16*	17	17,2	17,4	17,6	17,8	18,0
* Decreto 4982 de Dic. 27 de 2007							

La depuración de la base para el cálculo del aporte en pensiones es muy sencillo: Del total recibido sólo son base para los aportes parafiscales, los salarios \$104'600.000, la incapacidad por maternidad \$32'400.000 y las vacaciones pagadas \$7'200.000, para un total de \$144'200.000.

Para calcular el salario mensual promedio se divide el total recibido (\$144'200.000) entre 12 y el resultado es \$12'016.666. Con este resultado se calcula el equivalente en salarios mínimos mensuales vigentes, que son la base del cálculo del respectivo aporte.

Para efectos prácticos los aportes en salud que se trabajarán en los ejercicios del presente documento se tomarán como si fuesen el promedio del año inmediatamente anterior. Pues hay que tener en cuenta que el decreto está vigente, y en consecuencia hay que aplicarlo.

Pasos para el cálculo de la retención en la fuente:

a) La exención general

Se procede a hacer el cálculo de la exención general en aplicación del Numeral 10 del Art. 206 del Estatuto Tributario, teniendo claro que el cálculo es el ingreso laboral gravable anual.

Cálculo de la exención general (Anual)			
N°		Descripción	Valores
1	+	Total ingresos	173'892.000
	-	Cesantías e intereses a las cesantías	12'992.000
		Total ingresos base	160'900.000

2	-	Aportes obligatorios a pensiones	7'498.000
3	-	Aportes obligatorios a salud	5'768.000
4	=	Ingresos netos	147'634.000
5	-	Exención aportes a AFC	10'600.000
6		Exención Aportes Voluntarios a pensión	8'000.000
7	-	Deducción Intereses y C.M (Máximo 100 UVT x 12)	18'000.000
8	-	Deducción salud prepagada (Máximo 16 UVT x 12)	6'117.000
9	-	D. Dependientes (10% I. brutos) (Max. 32 UVT x 12)	12'234.000
10	=	Base exención general	92'683.000
11		Exención general (25% renglón 9)*	23'171.000
* Sin exceder de 240 UVT mensual x 12 x 31.859 = 91'754.000			

b) Cálculo de los pagos gravables

Para el cálculo de los pagos gravables se debe hacer uso del Art. 386 del Estatuto Tributario, teniendo en cuenta los límites establecidos en las demás normas.

Depuración del ingreso laboral gravable anual				
N°		Descripción	Valor	Límites
1	+	Total ingresos laborales (Anual)	173'892.000	
	-	Cesantías e intereses a las cesantías	12'992.000	
		Ingresos no constitutivos de renta		
	-	Aportes obligatorios a pensiones	7'498.000	
		Aportes obligatorios salud	5'768.000	
	=	Subtotal ingresos netos	147'634.000	147'634.000
2		Exenciones		Maximo 40% 147'634.000
		Exención aportes AFC	10'600.000	
		Exención A. Voluntarios pensiones	8'000.000	
		Exención general (25%-Cuadro anterior)	23'171.000	
		Otras exenciones	0	
3		Deducciones		59'054.000
		Deducción por intereses (Vivienda)	18'000.000	
		Deducción salud prepagada	6'117.000	
		Deducción dependientes	12'234.000	

4	-	Total deducciones más exenciones	78'122.000	59'054.000
5	=	Ingreso laboral gravable anual		88'580.000

Como se ha dicho, es importante examinar muy bien los límites tanto de los aportes obligatorios y voluntarios como el de las deducciones establecidas en el Art. 387 del Estatuto Tributario.

Ahora, siempre habrá que tener presente el nuevo límite del 40% de los ingresos netos establecido para la sumatoria de las exenciones y las deducciones, tal como se ha detallado en el cuadro anterior.

Exenciones y Deducciones		UVT 2017. \$ 31.859
Concepto	Monto	Norma
Aportes obligatorios y voluntarios en pensiones. Incluye AFC	Renta exenta Máximo: 30% ingresos laborales. Hasta 3.800 UVT anuales (2017 \$121'064.000)	Art 126-1
Aportes voluntarios y obligatorios máximos	Renta exenta: Sumatoria aportes obligatorios y voluntarios, no exceda del 30% ingresos laborales. Hasta 3.800 UVT anuales (para 2017 \$ 121'064.000)	Y Art. 126-4
Exenciones y Deducciones		
Concepto	Monto	Norma
Exención general	El 25% de los ingresos gravados. Límite 240 UVT mensuales (Anual para 2017: 240 UVT x 12 = \$ 91'754.000)	Art. 206 Numeral 10.
Deducciones		
Intereses y C. Monetaria	Interés y corrección monetaria, límite: 100 UVT mensual (Anual para 2017: 100 UVT x 12 = \$ 38'231.000)	Art. 387 E.T
Salud	Pagos por salud hasta un límite de 16 UVT mensual (Anual para 2017: 16 UVT x 12 = \$ 6'117.000)	
Dependientes	Hasta 10% total ingresos, hasta 32 UVT mensual (Anual para 2017: 32 UVT x 12 = 12'234.000)	

C) Cálculo del ingreso mensual promedio (I.M.P)

El I.M.P se halla dividiendo por trece o por el número de meses los pagos gravables. en este caso se divide es el ingreso laboral gravable anual.

$$\text{I.M.P} = \frac{\text{Ingreso laboral gravable anual}}{13}$$

$$\text{I.M.P} = \frac{88'580.000}{13} = 6'813.846$$

$$\text{I.M.P} = 6'813.846 \sim 6'814.000$$

Conversión del I.M.P en UVT en el cálculo semestral

La conversión del I.M.P en UVT sirve para ubicar en la tabla el porcentaje que se debe aplicar y por ende la fórmula correspondiente. En el caso del cálculo semestral esta conversión tiene que ser analizada ya que dependiendo de la UVT que se utilice la retención en la fuente puede variar.

La DIAN mediante el Concepto 72390 de noviembre 20 de 2012, ya transcrito en este trabajo ha dejado claramente establecido que:

El cálculo que se hace en el mes de diciembre de 2016 el período base para el porcentaje fijo es entre el 1 de diciembre del 2015 y el 30 de noviembre de 2016. A pesar de que el porcentaje fijo hallado se aplica en el primer semestre de 2017, para su cálculo se toman valores donde la UVT era equivalente a \$ 29.753, es decir, la UVT vigente para el 2016.

Ahora, si el cálculo se hace en junio de 2017 donde el período anterior que se toma para el cálculo es el comprendido entre el 1 de junio de 2016 y el 30 de mayo de 2017, la situación sigue siendo clara a la luz del concepto en mención. Así se estén usando datos de dos períodos con UVT diferentes, se debe utilizar la UVT del año en que se hace el cálculo, es decir, la UVT de 2017 que es \$ 31.859.

Cálculo del porcentaje fijo de retención (P.F.R)

El procedimiento que se utiliza en el método semestral para el cálculo del porcentaje fijo es similar al que se hace en el método del “cálculo mensual” para pagos inferiores a 30 días, sólo que en este caso se hace con pagos anuales, y al final, calculada la retención en la fuente con las bases anuales, se divide por el I.L.G para hallar el porcentaje fijo de retención (P.F.R.) que se aplicará invariablemente en el semestre siguiente.

Es importante tener en cuenta que se debe partir de la tabla propuesta por las normas basada en rangos correspondiente al año en el cual se va practicar la retención en la fuente como lo establece el Art. 1° del D.R. 1809 de 1989, hoy recopilado en el DUR 1625 de 2016 Art. 1.2.4.1

DUR 1625 de 2016

Art. 1.2.4.1 Para efectos de calcular el porcentaje fijo de retención en la fuente sobre salarios y demás pagos laborales, cuando el agente retenedor opte por el procedimiento 2 de retención establecido en el artículo 386 del estatuto tributario, se deberá aplicar la tabla correspondiente al año gravable en el cual debe efectuarse la retención.

Cuando se va a realizar el cálculo de la retención en la fuente siempre es necesario acudir a la tabla de rangos:

Fórmula para los cálculos de retención en la fuente salarios					
Base en UVT \$ 31.859		Base en Pesos 2017		T.M	Cálculo/ Retención
Desde	Hasta	Desde	Hasta		
>0	95	>0	3'027.000	0%	0
>95	150	3'027.001	4'779.000	19%	$\left(\frac{\text{I.L.G} - 95 \text{ UVT}}{\text{UVT}} \right) \times 19\%$
>150	360	4'779.001	11'469.000	28%	$\left(\frac{\text{I.L.G} - 150 \text{ UVT}}{\text{UVT}} \right) \times 28\% + 10 \text{ UVT}$
>360	En adelante	11'469.001	En adelante	33%	$\left(\frac{\text{I.L.G} - 360 \text{ UVT}}{\text{UVT}} \right) \times 33\% + 69 \text{ UVT}$

$$\text{I.M.P (UVT)} = 6'814.000/31.859 = 213,87 \text{ UVT}$$

En la tabla anterior que es la de rangos, el I.M.P que es 213,87 UVT (\$ 6'814.000) está ubicado en el rango del 28%.

Es necesario que se tenga en cuenta que de acuerdo a las normas vigentes, el I.M.P se convierte en ingreso laboral gravado (I.L.G).

$$\text{Retención} = \left(\frac{\text{I.L.G} - 150 \text{ UVT}}{\text{UVT}} \right) \times 28\% + 10 \text{ UVT}$$

$$\text{Retención} = \left(\frac{6'814.000 - 150 \text{ UVT}}{31.859} \right) \times 28\% + 10 \text{ UVT}$$

$$\text{Retención} = (213,87 \text{ UVT} - 150 \text{ UVT}) \times 28\% + 10 \text{ UVT}$$

$$\text{Retención} = (63,87 \text{ UVT}) \times 28\% + 10 \text{ UVT}$$

$$\text{Retención} = 17,88 + 10 \text{ UVT} = 27,88 \text{ UVT}$$

Porcentaje fijo de retención en la fuente (P.F.R)

Calculada la retención aplicable al Ingreso Mensual Promedio (IMP), el Art. 5° del DR. 1070 de 2013, hoy compilado en el DUR 1625 de 2016 Art. 1.2.4.1.21, ha establecido el procedimiento para calcular el porcentaje fijo que se aplicará invariablemente en el semestre siguiente:

DUR 1625 de 2016

Art. 1.2.4.1.21. **Procedimiento 2 de retención en la fuente.** *Para efectos de la aplicación del Procedimiento 2 de retención en la fuente sobre los pagos gravables originados en la relación laboral, o legal y reglamentaria, a que se refiere el artículo 386 del Estatuto Tributario, el valor del impuesto en UVT determinado de conformidad con la tabla contenida en el artículo 383 del mismo Estatuto, se divide por el ingreso laboral total gravado convertido a UVT, con lo cual se obtiene la tarifa de retención aplicable al ingreso mensual.*

De acuerdo a la norma anterior, para hallar el porcentaje fijo de retención (P.F.R) se divide el impuesto calculado por el IMP, en este caso la retención en la fuente convertida a UVT, entre el ingreso laboral gravado (I.L.G), también convertido en UVT.

$$\text{P.F.R} = \frac{\text{Retención (UVT)}}{\text{I.L.G (UVT)}} = \frac{27,88 \text{ UVT}}{213,87 \text{ UVT}}$$

$$\text{P.F.R} = 13,03\%$$

Esto indica que el porcentaje (%) fijo de retención que se aplicará invariablemente durante el segundo semestre de 2017 es el 13,03%.

Aplicación del porcentaje fijo de retención (P.F.R)

Al empleado que se le hizo el cálculo del P.F.R, durante Julio de 2017, recibe los siguientes pagos salariales:

Reporte del pago mensual		
N°	Descripción	Valor
1	Salario	10'500.000
	Bonificación no constitutiva de salario	2'400.000
	Subtotal	12'900.000
	Otros datos:	
2	Aporte obligatorio pensión (10'500.000 x 5%)*	525.000
3	Cuentas AFC mensual	1'200.000
4	Aporte voluntario a pensión	700.000
5	Interés y C.M (Pagos mensuales)	1'200.000
6	Salud prepagada (Pagos mensuales)	1'500.000
7	Deducción dependientes (hasta 10% de ingresos brutos)**	1'019.000
8	Aporte obligatorio en salud (4%)	420.000

En el anterior cuadro hay que tener en cuenta que las bonificaciones no constitutivas de salario lo son para efectos laborales pero no para efectos tributarios, pues tributarán como cualquier ingreso gravado de los asalariados.

*En la tabla de “aportes a pensiones”, un salario de \$ 10'500.000 corresponde a 14,23 SMLMV (\$10'500.000/\$ 737.717), genera un aporte obligatorio del 17%, de los cuales corresponde al empleador el 12%, y al empleado el 5,0%.

** La deducción de dependientes es hasta el 10% de los ingresos brutos (12'900.000 x 10% = 1'290.000) sin que exceda 32 UVT mensuales, es decir, (32 x 31,859 = 1'019.000 en 2017), por eso se toma este último.

No se pueden olvidar los límites en los ingresos no gravados, exenciones y deducciones y el límite a la sumatoria de exenciones y deducciones que es el 40% del ingreso neto.

Para efectos prácticos los aportes en salud que se trabajarán en los ejercicios del presente documento se tomarán como si fuesen el promedio del año inmediatamente anterior. Pues hay que tener en cuenta que el decreto está vigente, y en consecuencia hay que aplicarlo.

La exención general

Se procede a hacer el cálculo de la exención general en aplicación del Numeral 10 del Art. 206 del Estatuto Tributario.

Cálculo de la exención general			
N°		Descripción	Valores
1	+	Total ingresos (Salarios)	12'900.000
2	-	Aportes obligatorios a pensiones	525.000
3	-	Aportes obligatorios a salud	420.000
4	=	Ingresos netos	11'955.000
5	-	Exención aportes a AFC	1'200.000
6		Exención Aportes Voluntarios a pensión	700.000
7	-	Deducción Intereses y C.M	1'200.000
8	-	Deducción salud prepagada	510.000
9	-	Deducción dependientes (10% de I. brutos)	1'019.000
10	=	Base exención general	7'326.000
11		Exención general (25% renglón 9)*	1'831.000
* Sin exceder de 240 UVT mensual para 2017 \$ 7'646.000			

Depuración del ingreso laboral gravable

Conocida la exención general el paso a seguir es calcular la base de la

retención en la fuente, como lo expresa el Art. 388 del Estatuto Tributario, o sea el ingreso laboral gravable, lo que se hace de la siguiente manera:

Depuración del ingreso laboral gravable. Art. 388 E.T				
N°		Descripción	Valor	Límites
	+	Total ingresos laborales (Mensual)	12'900.000	
1	-	Ingresos no constitutivos de renta	945.000	
		Aportes obligatorios a pensiones	525.000	
		Aportes obligatorios salud	420.000	
	=	Subtotal ingresos netos	11'955.000	11'955.000
2		Exenciones		Máximo 40% de 11'955.000
		Exención aportes AFC	1'200.000	
		Exención A. Voluntarios pensiones	700'000	
		Exención general (25%-Cuadro anterior)	1'831.000	
		Otras exenciones	0	
3		Deducciones		4'782.000
		Deducción por intereses (Vivienda)	1'200.000	
		Deducción salud prepagada	510.000	
		Deducción dependientes	1'019.000	
4	-	Total deducciones más exenciones	6'460.000	4'782.000
5	=	Ingreso laboral gravable		7'173.000

En este punto es importante examinar muy bien los límites tanto de los aportes obligatorios y voluntarios como el de las deducciones.

Exenciones y Deducciones UVT 2017: \$ 31.859		
Concepto	Monto	Norma
Aportes obligatorios y voluntarios en pensiones incluye AFC	Renta exenta Máximo: 30% Ingresos laborales. Hasta 3.800 UVT anuales (2017 \$121'064.000) o 316.66 UVT mensuales (2017 \$ 10'088.000)	Art 126-1
Aportes voluntarios y obligatorios máximos	Renta exenta: Sumatoria aportes obligatorios y voluntarios, no exceda del 30% ingresos laborales. Hasta 316,66 UVT mensual (2017 \$ 10'088.000)	Art. 126-4

Exención general	25% de los ingresos gravados. Límite 240 UVT mensuales (2017 \$ 7'646.000)	Art. 206 Numeral 10.
Deducciones		
Intereses y C. Monetaria	Interés y corrección monetaria, límite: 100 UVT (2017\$ 3'186.000) mensuales	Art. 387 E.T
Salud	Pagos por salud hasta un límite de 16 UVT mensuales (2017 \$ 510.000)	
Dependientes	Hasta 10% total ingresos, hasta 32 UVT mensuales (2017 \$ 1'019.000)	

Cálculo de la retención en la fuente

Cuando se calcula la retención en la fuente por el método semestral el ingreso laboral gravable mensual se multiplica por el P.F.R, independiente de que el valor sea inferior al mínimo valor indicado en la tabla como base para la retención en la fuente, en este caso 95 UVT que en el método uno sería tarifa cero.

$$R.F = I.L.G \times P.F.R$$

$$P.F.R = 13,03\%$$

$$R.F = 7'173.000 \times 13,03\% = 934.641$$

$$R.F = 935.000$$

Nota:

Siempre es importante tener en cuenta que una vez hallado el porcentaje fijo de retención en la fuente (P.F.R), se aplicará invariablemente a todo ingreso gravado recibido por el asalariado, incluyendo la prima de servicios. Hay que recordar que en el procedimiento No. 01 la retención en la fuente de la prima de servicios se calcula por separado.

Ilustración ocho

Aplicación del porcentaje fijo semestral

Para el cálculo de la retención del porcentaje fijo en junio de 2017 que se aplicará invariablemente en el segundo semestre de 2017, se tiene los siguientes datos por los salarios recibidos entre el 1 ° de junio de 2016 y el 30 de mayo de 2017:

Reporte de pagos Totales en los 12 meses anteriores		
N°	Descripción	Valor
1	Salarios pagados	79'100.000
	Vacaciones pagadas	4'000.000
	Primer subtotal	83'100.000
	Prima de servicios pagada	6'200.000
	Bonificación no constitutiva de salario	2'300.000
	Segundo subtotal	91'600.000
	Cesantías pagadas	6'200.000
	Intereses a las cesantías pagadas	744.000
	Total Ingresos	98'544.000
	Otros datos:	
2	Aporte obligatorio pensiones (5,0% x 83'100.000)*	4'155.000
3	Aporte Cuentas AFC anual	4'800.000
4	Aporte voluntario a pensión anual	6'000.000
5	Interés y C.M anual	5'400.000
6	Salud prepagada (Pagos año anterior \$ 5'424.000)	7'200.000
7	D. Dependientes (hasta 10% ingresos) (Max. 32 UVT x 12)	0
8	Aporte obligatorio en salud (4% x 83'100.000)	3'324.000

En este caso la persona no tiene dependientes y por lo tanto no hace uso de la deducción

En el cálculo anual, de los aportes obligatorios a pensiones se toma como base 6'925.000 (83'100.000 / 12). Entonces, si el salario mínimo mensual vigente para el 2017 es \$ 737.717, en este caso el aporte a pensión es del 5,0% (6'925.000/737.717 = 9,38) en razón a que el salario está entre 4 y 16 Salarios Mínimos. Según el cuadro de aportes

a pensiones que se detalla a continuación, el aporte total es del 17% de los cuales corresponden al trabajador el 5%.

Y el aporte a salud, es un dato que se extrae de los libros de contabilidad pero que también se debe revisar, de acuerdo a los porcentajes establecidos en la Ley.

Aportes para pensiones de acuerdo al ingreso							
Ingresos en SMLMV							
Año	% de Cotización	4 ó Más	16 – 17 +0,2	17 – 18 +0,4	18 – 19 +0,6	19 – 20 +0,8	> 20 +1,0
2003	13,5	14,5	14,7	14,9	15,1	15,3	15,5
2004	14,5	15,5	15,7	15,9	16,1	16,3	16,5
2005	15	16	16,2	16,4	16,6	16,8	17
2006	15,5	16,5	16,7	16,9	17,1	17,3	17,5
2007	15,5	16,5	16,7	16,9	17,1	17,3	17,5
2008 y Sigüientes	16*	17	17,2	17,4	17,6	17,8	18,0

* Decreto 4982 de Dic. 27 de 2007

La depuración de la base para el cálculo del aporte en pensiones es muy sencillo: Del total recibido sólo son base para los aportes parafiscales, los salarios \$ 79'100.000, y las vacaciones pagadas \$ 4'000.000, para un total de \$ 83'100.000.

Para calcular el salario mensual promedio se divide el total recibido (\$ 83'100.000) entre 12 y el resultado es \$ 6'925.000 Con este resultado se calcula el equivalente en salarios mínimos mensuales vigentes, que son la base del cálculo del respectivo aporte.

Para efectos prácticos los aportes en salud que se trabajarán en los ejercicios del presente documento se tomarán como si fuesen el promedio del año inmediatamente anterior. Pues hay que tener en cuenta que el decreto está vigente, y en consecuencia hay que aplicarlo.

Pasos para el cálculo de la retención en la fuente:

a) La exención general

Se procede a hacer el cálculo de la exención general en aplicación del Numeral 10 del Art. 206 del Estatuto Tributario, teniendo claro que el cálculo es el ingreso laboral gravable anual.

Cálculo de la exención general (Anual)			
N°		Descripción	Valores
1	+	Total ingresos	98'544.000
	-	Cesantías e intereses a las cesantías	6'944.000
		Total ingresos base	91'600.000
2	-	Aportes obligatorios a pensiones	4'155.000
3	-	Aportes obligatorios a salud	3'324.000
4	=	Ingresos netos	84'121.000
5	-	Exención aportes a AFC	4'800.000
6		Exención Aportes Voluntarios a pensión	6'000.000
7	-	Deducción Intereses y C.M (Máximo 100 UVT x 12)	5'400.000
8	-	Deducción salud prepagada (Máximo 16 UVT x 12)	6'117.000
9	-	D. Dependientes (10% I. brutos) (Max. 32 UVT x 12)	0
10	=	Base exención general	61'804.000
11		Exención general (25% renglón 9)*	15'451.000
* Sin exceder de 240 UVT mensual x 12 x 31.859 = 91'754.000			

b) Cálculo de los pagos gravables

Para el cálculo de los pagos gravables se debe hacer uso del Art. 386 del Estatuto Tributario, teniendo en cuenta los límites establecidos en las demás normas.

Depuración del ingreso laboral gravable anual				
N°		Descripción	Valor	Límites
	+	Total ingresos laborales (Anual)	98'544.000	

	-	Cesantías e intereses a las cesantías	6'944.000	
1	-	Ingresos no constitutivos de renta		
		Aportes obligatorios a pensiones	4'155.000	
		Aportes obligatorios salud	3'324.000	
	=	Subtotal ingresos netos	84'121.000	84'121.000
2		Exenciones		Máximo 40% 84'121.000
		Exención aportes AFC	4'800.000	
		Exención A. Voluntarios pensiones	6'000.000	
		Exención general (25%-Cuadro anterior)	15'451.000	
		Otras exenciones	0	
3		Deducciones		34'848.000
		Deducción por intereses (Vivienda)	5'400.000	
		Deducción salud prepagada	6'117.000	
		Deducción dependientes	0	
4	-	Total deducciones más exenciones	37'768.000	33'648.000
5	=	Ingreso laboral gravable anual		50'473.000

Como se ha dicho, es importante examinar muy bien los límites tanto de los aportes obligatorios y voluntarios como el de las deducciones establecidas en el Art. 387 del Estatuto Tributario.

Ahora, siempre habrá que tener presente el nuevo límite del 40% de los ingresos netos establecido para la sumatoria de las exenciones y las deducciones, tal como se ha detallado en el cuadro anterior.

Exenciones y Deducciones		UVT 2017. \$ 31.859
Concepto	Monto	Norma
Aportes obligatorios y voluntarios en pensiones. Incluye AFC	Renta exenta Máximo: 30% ingresos laborales. Hasta 3.800 UVT anuales (2017 \$121'064.000)	Art 126-1 Y Art. 126-4
Aportes voluntarios y obligatorios máximos	Renta exenta: Sumatoria aportes obligatorios y voluntarios, no exceda del 30% ingresos laborales. Hasta 3.800 UVT anuales (para 2017 \$ 121'064.000)	

Exenciones y Deducciones		
Concepto	Monto	Norma
Exención general	El 25% de los ingresos gravados. Límite 240 UVT mensuales (Anual para 2017: 240 UVT x 12 = \$ 91'754.000)	Art. 206 Numeral 10.
Deducciones		
Intereses y C. Monetaria	Interés y corrección monetaria, límite: 100 UVT mensual (Anual para 2017: 100 UVT x 12 = \$ 38'231.000)	Art. 387 E.T
Salud	Pagos por salud hasta un límite de 16 UVT mensual (Anual para 2017: 16 UVT x 12 = \$ 6'117.000)	
Dependientes	Hasta 10% total ingresos, hasta 32 UVT mensual (Anual para 2017: 32 UVT x 12 = 12'234.000)	

C) Cálculo del ingreso mensual promedio (I.M.P)

El I.M.P se halla dividiendo por trece o por el número de meses los pagos gravables. En este caso se divide es el ingreso laboral grabable anual.

$$\text{I.M.P} = \frac{\text{Ingreso laboral gravable anual}}{13}$$

$$\text{I.M.P} = \frac{50'473.000}{13} = 3'882.538$$

$$\text{I.M.P} = 3'882.538 \sim 3'883.000$$

Conversión del I.M.P en UVT en el cálculo semestral

La conversión del I.M.P en UVT sirve para ubicar en la tabla el porcentaje que se debe aplicar y por ende la fórmula correspondiente. En el caso del cálculo semestral esta conversión tiene que ser analizada ya que dependiendo de la UVT que se utilice la retención en la fuente puede variar.

La DIAN mediante el Concepto 72390 de noviembre 20 de 2012, ya transcrito en este trabajo ha dejado claramente establecido que:

El cálculo que se hace en el mes de diciembre de 2016 el período base para el porcentaje fijo es entre el 1 de diciembre del 2015 y el 30 de noviembre de 2016. A pesar de que el porcentaje fijo hallado se aplica en el primer semestre de 2017, para su cálculo se toman valores donde la UVT era equivalente a \$ 29.753, es decir, la UVT vigente para el 2016.

Ahora, si el cálculo se hace en junio de 2017 donde el período anterior que se toma para el cálculo es el comprendido entre el 1 de junio de 2016 y el 30 de mayo de 2017, la situación sigue siendo clara a la luz del concepto en mención. Así se estén usando datos de dos períodos con UVT diferentes, se debe utilizar la UVT del año en que se hace el cálculo, es decir, la UVT de 2017 que es \$ 31.859.

Cálculo del porcentaje fijo de retención (P.F.R)

El procedimiento que se utiliza en el método semestral para el cálculo del porcentaje fijo es similar al que se hace en el método del “cálculo mensual” para pagos inferiores a 30 días, sólo que en este caso se hace con pagos anuales, y al final, calculada la retención en la fuente con las bases anuales, se divide por el I.L.G para hallar el porcentaje fijo de retención (P.F.R.) que se aplicará invariablemente en el semestre siguiente.

Es importante tener en cuenta que se debe partir de la tabla propuesta por las normas basada en rangos correspondiente al año en el cual se va practicar la retención en la fuente como lo establece el Art. 1° del D.R. 1809 de 1989, hoy recopilado en el DUR 1625 de 2016 Art. 1.2.4.1

DUR 1625 de 2016 Art. 1.2.4.1

Art. 1.2.4.1 Para efectos de calcular el porcentaje fijo de retención en la fuente sobre salarios y demás pagos laborales, cuando el agente retenedor opte por el procedimiento 2 de retención establecido en el artículo 386 del estatuto tributario, se deberá aplicar la tabla correspondiente al año gravable en el cual debe efectuarse la retención.

Cuando se va a realizar el cálculo de la retención en la fuente siempre es

necesario acudir a la tabla de rangos:

Fórmula para los cálculos de retención en la fuente salarios					
Base en UVT \$ 31.859		Base en Pesos 2017		T.M	Cálculo/ Retención
Desde	Hasta	Desde	Hasta		
>0	95	>0	3'027.000	0%	0
>95	150	3'027.001	4'779.000	19%	$\left(\frac{\text{I.L.G} - 95 \text{ UVT}}{\text{UVT}} \right) \times 19\%$
>150	360	4'779.001	11'469.000	28%	$\left(\frac{\text{I.L.G} - 150 \text{ UVT}}{\text{UVT}} \right) \times 28\% + 10 \text{ UVT}$
>360	En adelante	11'469.001	En adelante	33%	$\left(\frac{\text{I.L.G} - 360 \text{ UVT}}{\text{UVT}} \right) \times 33\% + 69 \text{ UVT}$

$$\text{I.M.P (UVT)} = 3'883.000/31.859 = 121,88 \text{ UVT}$$

En la tabla anterior que es la de rangos, el I.M.P que es 121.88 UVT (\$ 3'883.000) está ubicado en el rango del 19%.

Es necesario que se tenga en cuenta que de acuerdo a las normas vigentes, el I.M.P se convierte en ingreso laboral gravado (I.L.G).

$$\text{Retención} = \left(\frac{\text{I.L.G} - 95 \text{ UVT}}{\text{UVT}} \right) \times 19\%$$

$$\text{Retención} = \left(\frac{3'883.000}{31.859} - 95 \text{ UVT} \right) \times 19\%$$

$$\text{Retención} = (121,88 \text{ UVT} - 95 \text{ UVT}) \times 19\%$$

$$\text{Retención} = (26,88 \text{ UVT}) \times 19\%$$

$$\text{Retención} = 5,10 \text{ UVT}$$

Porcentaje fijo de retención en la fuente (P.F.R)

Calculada la retención aplicable al Ingreso Mensual Promedio (IMP), el Art. 5° del DR. 1070 de 2013, hoy compilado en el DUR 1625 de 2016 Art. 1.2.4.1.21, ha establecido el procedimiento para calcular el porcentaje fijo que se aplicará invariablemente en el semestre siguiente:

DUR 1625 de 2016

Art. 1.2.4.1.21. **Procedimiento 2 de retención en la fuente.** *Para efectos de la aplicación del Procedimiento 2 de retención en la fuente sobre los pagos gravables originados en la relación laboral, o legal y reglamentaria, a que se refiere el artículo 386 del Estatuto Tributario, el valor del impuesto en UVT determinado de conformidad con la tabla contenida en el artículo 383 del mismo Estatuto, se divide por el ingreso laboral total gravado convertido a UVT, con lo cual se obtiene la tarifa de retención aplicable al ingreso mensual.*

De acuerdo a la norma anterior, para hallar el porcentaje fijo de retención (P.F.R) se divide el impuesto calculado por el IMP, en este caso la retención en la fuente convertida a UVT, entre el ingreso laboral gravado (I.L.G), también convertido en UVT.

$$\text{P.F.R} = \frac{\text{Retención (UVT)}}{\text{I.L.G (UVT)}} = \frac{5,10 \text{ UVT}}{121,88 \text{ UVT}}$$

$$\text{P.F.R} = 4,18\%$$

Esto indica que el porcentaje fijo de retención que se aplicará invariablemente durante el segundo semestre de 2017 es el 4,18%, independiente de la magnitud del I.L.G que se calcule en el mes y durante el semestre que se va a utilizar el porcentaje, así lo establece el Concepto de la DIAN 23852 de marzo 14 de 1996, en los siguientes términos:

“Para efectos del procedimiento No. 2, el empleador calculará en los meses de Junio y Diciembre de cada año el porcentaje fijo que deberá ser aplicado durante los seis meses siguientes a aquel en que se efectúe el cálculo”

Aplicación del porcentaje fijo de retención (P.F.R)

Al empleado que se le hizo el cálculo del P.F.R, durante Julio de 2017, recibe los siguientes pagos salariales:

Reporte del pago mensual		
N°	Descripción	Valor
1	Salario	6'600.000
	Bonificación no constitutiva de salario	1'400.000
	Total	8'000.000
Otros datos:		
2	Aporte obligatorio pensión (5%)	400.000
3	Aporte Cuentas AFC mensual	500.000
4	Aporte voluntario a pensión	400.000
5	Interés y C.M pagados anuales (Pagos año anterior)	9'600.000
6	Salud prepagada (Pagos año anterior)	5'424.000
7	Deducción dependientes (hasta 10% de ingresos brutos)	800.000
8	Aporte obligatorio en salud (4%)	320.000

Para el cálculo del aporte obligatorio en pensiones, lo primero es saber en qué rango está con relación a los salarios mínimos legales devengados. En este caso se ubica entre 4 y 16 SMLMV (entre 2'951.000 y 11'803.000, año 2017), luego el aporte del empleado es el 5% (16% X 25% más 1% de solidaridad, año 2017).

Para efectos prácticos los aportes en salud que se trabajarán en los ejercicios del presente documento se tomarán como si fuesen el promedio del año inmediatamente anterior. Pues hay que tener en cuenta que el Decreto está vigente, y en consecuencia hay que aplicarlo.

La exención general

Se procede a hacer el cálculo de la exención general en aplicación del Numeral 10 del Art. 206 del Estatuto Tributario.

Cálculo de la exención general			
N°		Descripción	Valores
1	+	Total ingresos (salarios)	8'000.000
2	-	Aportes obligatorios a pensiones	400.000
3	-	Aportes obligatorios a salud	320.000
4	=	Ingresos netos	7'280.000

5	-	Exención AFC	500.000
6		Exención Aportes Voluntarios a pensión	400.000
7	-	Deducción Intereses y C.M (9'600.000/12)	800.000
8	-	Deducción salud prepagada (5'424.000/12)	452.000
9	-	Deducción dependientes (10% de I. brutos)	800.000
10	=	Base exención general	4'328.000
11		Exención general (25% renglón 9)*	1'082.000

* Sin exceder de 240 UVT mensual

Depuración del ingreso laboral gravable

Conocida la exención general el paso a seguir es calcular la base de la retención en la fuente, como lo expresa el Art. 388 del Estatuto Tributario, o sea el ingreso laboral gravable, lo que se hace de la siguiente manera:

Depuración del ingreso laboral gravable. Art. 388 E.T				
Nº		Descripción	Valor	Límites
	+	Total ingresos laborales (Mensual)	8'000.000	
1	-	Ingresos no constitutivos de renta	720.000	
		Aportes obligatorios a pensiones	400.000	
		Aportes obligatorios salud	320.000	
	=	Subtotal ingresos netos	7'280.000	7'280.000
2		Exenciones		Máximo 40% de 7'280.000
		Exención aportes AFC	500.000	
		Exención A. Voluntarios pensiones	400.000	
		Exención general (25%-Cuadro anterior)	1'082.000	
		Otras exenciones	0	
3		Deducciones		2'912.000
		Deducción por intereses (Vivienda)	800.000	
		Deducción salud prepagada	452.000	
		Deducción dependientes	800.000	
4	-	Total deducciones más exenciones	4'034.000	2'912.000
5	=	Ingreso laboral gravable		4'368.000

Para efectos prácticos los aportes en salud que se trabajarán en los

ejercicios del presente documento se tomarán como si fuesen el promedio del año inmediatamente anterior. Pues hay que tener en cuenta que el Decreto está vigente (Decreto 2271 del 18 de Julio de 2009, artículo 3, modificado por el Decreto 3655 del 23 de septiembre de 2009), y en consecuencia hay que aplicarlo.

Los límites

Como se ha dicho, es importante examinar muy bien los límites tanto de los aportes obligatorios y voluntarios como el de las deducciones establecidas en el Art. 387 del Estatuto Tributario.

Ahora, siempre habrá que tener presente el nuevo límite del 40% de los ingresos netos establecido para la sumatoria de las exenciones y las deducciones, tal como se ha detallado en el cuadro anterior.

Exenciones y Deducciones		UVT 2017. \$ 31.859
Concepto	Monto	Norma
Aportes obligatorios y voluntarios en pensiones. Incluye AFC	Renta exenta Máximo: 30% ingresos laborales. Hasta 3.800 UVT anuales (2017 \$121'064.000)	Art 126-1
Aportes voluntarios y obligatorios máximos	Renta exenta: Sumatoria aportes obligatorios y voluntarios, no exceda del 30% ingresos laborales. Hasta 3.800 UVT anuales (para 2017 \$ 121'064.000)	Y Art. 126-4
Exenciones y Deducciones		
Concepto	Monto	Norma
Exención general	El 25% de los ingresos gravados. Límite 240 UVT mensuales (Anual para 2017: 240 UVT x 12 = \$ 91'754.000)	Art. 206 Numeral 10.
Deducciones		

Intereses y C. Monetaria	Interés y corrección monetaria, límite: 100 UVT mensual (Anual para 2017: 100 UVT x 12 = \$ 38'231.000	Art. 387 E.T
Salud	Pagos por salud hasta un límite de 16 UVT mensual (Anual para 2017: 16 UVT x 12 = \$ 6'117.000	
Dependientes	Hasta 10% total ingresos, hasta 32 UVT mensual (Anual para 2017: 32 UVT x 12 = 12'234.000	

Cálculo de la retención en la fuente

Cuando se calcula la retención en la fuente por el método semestral el ingreso laboral gravable mensual se multiplica por el P.F.R, independiente de que el valor sea inferior al mínimo valor indicado en la tabla como base para la retención en la fuente, en este caso 95 UVT que en el método uno sería tarifa cero.

$$R.F = I.L.G \times P.F.R$$

$$P.F.R = 4,18\%$$

$$R.F = 4'368.000 \times 4,18\% = 182.582$$

$$R.F = 183.000$$

Nota:

Siempre es importante tener en cuenta que una vez hallado el porcentaje fijo de retención en la fuente (P.F.R), se aplicará invariablemente a todo ingreso gravado recibido por el asalariado, incluyendo la prima de servicios. Hay que recordar que en el procedimiento No. 01 la retención en la fuente de la prima de servicios se calcula por separado.

Cuando el pago salarial corresponde a varios meses

Cuando el pago salarial corresponde a varios meses, el total a pagar debe dividirse por el número de meses a que corresponde el pago, al resultado se le aplica la formula correspondiente de la tabla marginal. El valor de retención resultante se multiplica por el número de meses que

corresponda al pago y ese es el valor a retener.

Así lo establece el inciso primero del Concepto de la DIN (hoy DIAN) N° 19120 de julio 26 de 1984

DOCTRINA. Salarios retroactivos. “El valor de la retención en el caso de que al trabajador se le paguen salarios de meses anteriores, deberá corresponder a la sumatoria de las retenciones referentes al salario de un mes, en lugar de aplicar la retención que aparezca en la tabla frente al valor acumulado de todos los salarios gravables y que corresponde a varios meses, pues esto último resultaría inequitativo.

Cuando se trate de reajuste de salario pagado con retroactividad, se debe liquidar la retención con base en cada salario mensual incluyendo el reajuste. El valor de la retención será la diferencia entre la nueva liquidación y la retención que se le había efectuado anteriormente; esto por cada mes de reajuste” (DIN, Conc. 19120, jul.26/84). (Resaltado nuestro)

Ilustración nueve

Pagos de varios meses

Suponga que en mayo de 2017 se pagan los salarios de marzo, abril y mayo de 2017 por \$ 22'200.000, y que los datos para practicar la respectiva retención en la fuente en el momento del pago y además el cálculo adicional que se debe hacer por un solo mes, según la doctrina, son los siguientes:

Calcule la retención en la fuente.

Reporte de pagos mensual y trimestral			
N°	Descripción	Tres meses	Mensual
1	Salarios pagados	22'200.000	7'400.000
	Bonificación no constitutiva de salario	0	0
3	Total Ingresos	22'200.000	7'400.000
	Otros datos:		
2	Aporte obligatorio pensiones	1'110.000	370.000
3	Cuentas AFC anual	1'200.000	400.000
4	Aporte voluntario a pensión anual	2'100.000	700.000
5	Interés y C.M anual	2'400.000	800.000

6	Salud prepagada	1'356.000	452.000
7	D. Dependientes	2'220.000	740.000
8	Aporte obligatorio en salud	888.000	296.000

El cuadro anterior es en el supuesto de que el trabajador tenga un salario fijo, pero si el trabajador tienen un salario variable, lo ideal sigue siendo tomar el total del pago acumulado y efectivamente dividirlo por el número de meses correspondientes, en este caso son tres, y con base en ese valor calcular la retención en la fuente de un mes y luego multiplicarla por el número de meses a que hace referencia el pago, para así obtener la retención total del respectivo pago.

Solución

Se hace uso del concepto sobre pagos retroactivos [DIN (Hoy DIAN)/ Concepto 1920 de julio 26 de 1984] que en el inciso 1° dice:

“El valor de la retención en el caso de que al trabajador se le paguen salarios de meses anteriores, deberá corresponder a la sumatoria de las retenciones referentes al salario de un mes, en lugar de aplicar la retención que aparezca en la tabla frente al valor acumulado de todos los salarios gravables y que corresponde a varios meses, pues esto último resultaría inequitativo.

De acuerdo al anterior concepto se toma el valor recibido y se divide por el número de meses que se le está pagando (en este caso tres). Se calcula la retención en la fuente, y el resultado se multiplica por (3) tres (en este caso, porque el pago fue por tres meses).

$$\text{Ingreso laboral mensual} = \frac{22'200.000}{3} = 7'400.000$$

Pasos para el cálculo de la retención en la fuente:

a) La exención general

Se procede a hacer el cálculo de la exención general en aplicación del Numeral 10 del Art. 206 del Estatuto Tributario, teniendo claro que el cálculo es el ingreso laboral gravable anual.

Cálculo de la exención general			
N°		Descripción	Valores
1	+	Total ingresos	7'400.000
2	-	Aportes obligatorios a pensiones	370.000
3	-	Aportes obligatorios a salud	296.000
4	=	Ingresos netos	6'734.000
5	-	Exención aportes a AFC	400.000
6		Exención Aportes Voluntarios a pensión	700.000
7	-	Deducción Intereses y C.M (Máximo 100 UVT)	800.000
8	-	Deducción salud prepagada (Máximo 16 UVT)	510.000
9	-	D. Dependientes (10% I. brutos) (Max. 32 UVT)	740.000
10	=	Base exención general	3'584.000
11		Exención general (25% renglón 9)*	896.000
* Sin exceder de 240 UVT mensual x 12 x 31.859 = 91'754.000			

b) Cálculo de los pagos gravables

Para el cálculo de los pagos gravables se debe hacer uso del Art. 386 del Estatuto Tributario, teniendo en cuenta los límites establecidos en las demás normas.

Depuración del ingreso laboral gravable				
N°		Descripción	Valor	Límites
	+	Total ingresos laborales (Anual)	7'400.000	
	-	Cesantías e intereses a las cesantías	0	
		Ingresos no constitutivos de renta		
1	-	Aportes obligatorios a pensiones	370.000	
		Aportes obligatorios salud	296.000	
	=	Subtotal ingresos netos	6'734.000	6'734.000
		Exenciones		Máximo 40% de 6'734.000
2		Exención aportes AFC	400.000	
		Exención A. Voluntarios pensiones	700.000	
		Exención general (25%-Cuadro anterior)	896.000	
		Otras exenciones	0	
3		Deducciones		2'694.000

		Deducción por intereses (Vivienda)	800.000	
		Deducción salud prepagada	510.000	
		Deducción dependientes	740.000	
4	-	Total deducciones más exenciones	4'046.000	2'694.000
5	=	Ingreso laboral gravable anual		4'040.000

Como se ha dicho, es importante examinar muy bien los límites tanto de los aportes obligatorios y voluntarios como el de las deducciones establecidas en el Art. 387 del Estatuto Tributario.

Ahora, siempre habrá que tener presente el nuevo límite del 40% de los ingresos netos establecido para la sumatoria de las exenciones y las deducciones, tal como se ha detallado en el cuadro anterior.

Exenciones y Deducciones mensual UVT 2017: \$ 31.859		
Concepto	Monto	Norma
Aportes obligatorios y voluntarios en pensiones incluye AFC	Renta exenta Máximo: 30% Ingresos laborales. Hasta 3.800 UVT anuales (2017 \$121'064.000) o 316.66 UVT mensuales (2017 \$ 10'088.000)	Art 126-1
Aportes voluntarios y obligatorios máximos	Renta exenta: Sumatoria aportes obligatorios y voluntarios, no exceda del 30% ingresos laborales. Hasta 316,66 UVT mensual (2017 \$ 10'088.000)	Art. 126-4
Exención general	25% de los ingresos gravados. Limite 240 UVT mensuales (2017 \$ 7'646.000)	Art. 206 Numeral 10.
Deducciones		
Intereses y C. Monetaria	Interés y corrección monetaria, limite: 100 UVT (2017\$ 3'186.000) mensuales	Art. 387 E.T
Salud	Pagos por salud hasta un límite de 16 UVT mensuales (2017 \$ 510.000)	
Dependientes	Hasta 10% total ingresos, hasta 32 UVT mensuales (2017 \$ 1'019.000)	

Cálculo de la retención en la fuente

Siempre se debe acudir a la tabla de rangos:

Fórmula para los cálculos de retención en la fuente salarios					
Base en UVT \$ 31.859		Base en Pesos 2017		T.M	Cálculo/ Retención
Desde	Hasta	Desde	Hasta		
>0	95	>0	3'027.000	0%	0
>95	150	3'027.001	4'779.000	19%	$\left(\frac{\text{I.L.G} - 95 \text{ UVT}}{\text{UVT}} \right) \times 19\%$
>150	360	4'779.001	11'469.000	28%	$\left(\frac{\text{I.L.G} - 150 \text{ UVT}}{\text{UVT}} \right) \times 28\% + 10 \text{ UVT}$
>360	En adelante	11'469.001	En adelante	33%	$\left(\frac{\text{I.L.G} - 360 \text{ UVT}}{\text{UVT}} \right) \times 33\% + 69 \text{ UVT}$

Para el cálculo de la retención en la fuente se aplica la anterior tabla basada en rangos, así lo establece el Art. 17 de la Ley 1819 de 2016 que modifica el Art. 383 del Estatuto Tributario.

Siempre se debe ubicar el ingreso laboral gravable (I.L.G) en el rango que le corresponde. Para este caso, el I.L.G está en el rango entre 95 UVT y 150 UVT con una tarifa del 19%.

En otras palabras, en la tabla, el I.L.G que es de \$ 4'040.000 se ubica entre el rango de \$ 3'027.001 y \$ 4'779.000

Ahora si se quiere mirar por UVT, divida el I.L.G por el valor del UVT que en el 2017 es de \$ 31.859 y ubíquelo en el rango. En este caso es \$ 4'040.000 dividido por \$ 31.859 igual a 126,80 UVT. El valor se ubica entre 95 UVT y 150 UVT, con tarifa marginal del 19%, cuya fórmula extractada del cuadro anterior es:

$$\text{Retefuente} = \left(\frac{\text{I.L.G} - 95 \text{ UVT}}{\text{UVT}} \right) \times 19\%$$

$$\text{Retefuente} = \left(\frac{4'040.000 - 95 \text{ UVT}}{31.859} \right) \times 19\%$$

$$\text{Retefuente} = (183,37 \text{ UVT} \times 28\%) + 10 \text{ UVT}$$

$$\text{Retefuente} = 6,04 \text{ UVT}$$

Conversión de los UVT a valores absolutos

$$\text{Retefuente} = 6,04 \text{ UVT} \times 31.859$$

$$\text{Retefuente} = \$ 192.428 \sim \$ 192.000$$

Recuerde que se aproxima el valor en razón al Art. 50 de la Ley 1111 de 2006, que modificó el Art. 868 del E.T. y dice así:

Art. 868, INC.1°. Modificado. L. 1111/2006, art. 50. Unidad de valor tributario (UVT).

(...)

Cuando las normas tributarias expresadas en UVT se conviertan en valores absolutos, se empleará el procedimiento de aproximaciones que se señala a continuación, a fin de obtener cifras enteras y de fácil operación.

a) Se prescindirá de las fracciones de peso, tomando el número entero más próximo cuando el resultado sea de cien pesos (\$100) o menos;

b) Se aproximará al múltiplo de cien más cercano, si el resultado estuviere entre cien pesos (\$ 100) y diez mil pesos (\$ 10.000).

c) Se aproximará al múltiplo de mil más cercano, cuando el resultado fuere superior a diez mil pesos (\$ 10.000).

La retención a pagar

El cálculo de la retención en la fuente por la tabla del Art. 383 por cada mes ha dado como resultado \$ 192.000. Esto implica que la retención a practicar por cada mes es \$ 192.000

La retención en la fuente total (por los tres meses)

De acuerdo al concepto se toma la retención por un solo mes, y se multiplica por el número de meses pagados, en este caso se multiplica por tres. Es decir que la retención total es \$ 576.000 (\$ 192.000 x 3).

Reajustes salariales retroactivos.

Cuando se recibe un reajuste salarial retroactivo, se debe recalcular la retención en la fuente de cada mes de donde proviene el retroactivo. Al valor de retención resultante se le resta el valor pagado inicialmente y ese valor corresponde al reajuste de la retención en la fuente, que se debe practicar y pagar.

Ahora, si se aplicó el método dos (2) debe recalcularse primero el porcentaje (%) fijo, y luego proceder con el recálculo de la retención, según el caso. La DIAN en su concepto N° 19120 de julio 26/84, se ha expresado sobre el pago de salarios retroactivos.

La DIN, hoy DIAN en el inciso 2° del Concepto 19120 de, julio. 26/84 también se expresa en los siguientes términos:

Doctrina. Salarios retroactivos. “El valor de la retención en el caso de que al trabajador se le paguen salarios de meses anteriores, deberá corresponder a la sumatoria de las retenciones referentes al salario de un mes, en lugar de aplicar la retención que aparezca en la tabla frente al valor acumulado de todos los salarios gravables y que corresponde a varios meses, pues esto último resultaría inequitativo.

Cuando se trate de reajuste de salario pagado con retroactividad, se debe liquidar la retención con base en cada salario mensual incluyendo el reajuste. El valor de la retención será la diferencia entre la nueva liquidación y la retención que se le había efectuado anteriormente; esto por cada mes de reajuste” (DIN, Conc. 19120, jul.26/84). (Resaltado nuestro)

De acuerdo a este concepto ha de plantearse las situaciones en el caso de los salarios retroactivos.

Ilustración diez -1

Reajustes salariales retroactivos

Suponga que un trabajador recibe en los meses de marzo y abril de 2017

salarios por \$6'200.000 y \$7'700.000 respectivamente y que además tiene las siguientes deducciones por mes:

Cálculo inicial de deducciones y exenciones			
N°	Descripción	Marzo	Abril
1	Salarios pagados	6'200.000	7'700.000
	Bonificación no constitutiva de salario	0	0
	Total Ingresos	6'200.000	7'700.000
	Otros datos:		
2	Aporte obligatorio pensiones	310.000	385.000
3	Aporte Cuentas AFC anual	600.000	600.000
4	Aporte voluntario a pensión anual	400.000	400.000
5	Interés y C.M anual	500.000	500.000
6	Salud prepagada	300.000	300.000
7	D. Dependientes	620.000	770.000
8	Aporte obligatorio en salud	248.000	308.000

Para efectos prácticos los aportes en salud que se trabajarán en los ejercicios del presente documento se tomarán como si fuesen el promedio del año inmediatamente anterior. Pues hay que tener en cuenta que el decreto está vigente, y en consecuencia hay que aplicarlo.

En su momento se practicó una retención en la fuente en marzo de \$ 68.000 y en abril de \$ 224.000.

Según el Art. 387 del Estatuto Tributario Inciso 2° puede hacer uso de la deducción por intereses y corrección monetaria, de salud prepagada y por concepto de dependientes.

En el mes de Mayo recibe un salario de \$10'00.000 y un retroactivo por los dos meses anteriores de \$3'600.000 (1'800.000 por cada mes).

Lo que se pretende hacer es el cálculo de la retención en la fuente para el mes de mayo de 2017.

Recálculo de las deducciones

Cuando se va a pagar un salario retroactivo es lógico que se recalculen las deducciones que son variables en razón al salario que se está pagando, es

el caso de los aportes obligatorios a pensiones y a salud, las demás deducciones permanecen constantes a no ser que el asalariado decida variarlas.

En cuanto a los aportes los nuevos cálculos deben incluir la retroactividad que es de \$ 1'800.000 por cada mes.

Marzo más retroactividad = $(6'200.000 + 1'800.000) = 8'000.000$

Abril más retroactividad = $(7'700.000 + 1'800.000) = 9'500.000$

Sobre estos valores se deben recalcular los aportes obligatorios.

En el aporte obligatorio a pensiones debe tener presente la tabla propuesta por las normas basada en rangos correspondiente al año en el cual se va practicar la retención en la fuente como lo establece el Art. 1° del DR. 1809 de 1989. Esa tabla es la siguiente:

Aportes para pensiones de acuerdo al ingreso							
Ingresos en SMLMV							
Año	% De Cotizac.	4 ó Más	16 – 17	17 – 18 +0,4	18 – 19 +0,6	19 – 20 +0,8	Más 20. +1,0
2003	13,5	14,5	14,7	14,9	15,1	15,3	15,5
2004	14,5	15,5	15,7	15,9	16,1	16,3	16,5
2005	15	16	16,2	16,4	16,6	16,8	17
2006	15,5	16,5	16,7	16,9	17,1	17,3	17,5
2007	15,5	16,5	16,7	16,9	17,1	17,3	17,5
2008 y siguientes	16*	17	17,2	17,4	17,6	17,8	18

* Decreto 4982 de Dic. 27 de 2007

Fuente: ARENAS, Gerardo; CERÓN, Jaime; HERRERA, José Roberto. "Comentarios jurídicos a la reforma laboral y de seguridad social". Legis Editores. Bogotá 2003. Modificada de acuerdo al Decreto 4982 de Dic. 27 de 2007.

De acuerdo a la tabla anterior se calcula el valor de aportes a pensiones.

Para el caso, un salario de \$8'000.000, es igual a 10,84 SMLMV ($8'000.000/737.717$). Luego es un salario que está entre 4 y 16 SMLMV, que según la tabla, de aportes obligatorios que se propone para el 2008 y siguientes, el aporte total es del 17%.

El aporte total es el 17%, pero se distribuye en el 12% (16% X 75%) para el empleador y el 5% (16% x 25% más 1% de solidaridad) para el empleado.

Ahora un salario de \$ 9'500.000, es igual a 12,87 SMLMV (9'500.000/737.717). Luego es un salario que está entre 4 y 16 SMLMV, que según la tabla, de aportes obligatorios que se propone para el 2008 y siguientes, el aporte total es del 17%.

El aporte total es el 17%, pero se distribuye en el 12% (16% X 75%) para el empleador y el 5% (16% x 25% más 1% de solidaridad) para el empleado.

El aporte obligatorio en salud es el 4%, en estos términos la tabla de cálculos de los aportes obligatorios en pensiones y salud queda como sigue:

Cálculo aportes				
Mes	Salario	Tipo	%	Valor aporte
Marzo	8'000.000	Pensiones	5,0%	400.000
	8'000.000	Salud	4,0%	320.000
Abril	9'500.000	Pensiones	5,0%	475.000
	9'500.000	Salud	4,0%	380.000

En la salud supóngase que el calculado es igual al promedio del año anterior.

Entonces la tabla de las deducciones para el recálculo queda como sigue:

Recálculo de las deducciones			
N°	Recálculo de las deducciones	Marzo	Abril
1	Salario base	8'000.000	9'500.000
2	A. Voluntario a pensiones	400.000	400.000

3	A. Voluntario cuentas AFC (mensual \$600.000)	600.000	600.000
4	A. Obligatorios en Pensiones (5%)	400.000	475.000
5	A. Obligatorio a salud (4%)	320.000	380.000
6	Deducción: Intereses y C.M pagados mensual	500.000	500.000
7	Deducción: Salud prepagada mensual	300.000	300.000
8	D. dependientes mensual (Máx. 1'019.000 en 2017)	800.000	950.000

Cálculo de las deducciones de mayo

Para calcular la retención en la fuente de mayo de 2017 hay que calcular las deducciones que dependen del valor pagado en el mes como son los aportes obligatorios a pensiones y a salud, las demás se mantienen constantes a no ser que el empleado las aumente o disminuya.

Salario y cálculo deducciones de mayo		
N°	Descripción	Valor
1	Salarios recibidos	10'000.000
2	Bonificaciones	0
Otros datos		
3	Aporte voluntario a pensiones	400.000
4	Aporte voluntario a cuentas AFC	600.000
5	Aporte obligatorio a pensiones (5%) *	500.000
6	Aporte obligatorio a salud (4%)*	400.000
7	Deducción: Intereses y C.M pagados	500.000
8	Deducción: Salud prepagada (mensual)	300.000
9	Deducción: dependientes mensual	1'000.000

En todos los casos el aporte obligatorio a pensiones se calculó con base a la tabla del D.R. 4982 de 2007. El aporte obligatorio a salud que se trabaja para este año con el 4%.

Procedimiento

Lo primero es recalcular la retención en la fuente de los meses de marzo y

abril. A cada mes le suma el salario retroactivo correspondiente que es \$1'800.000, y se calcula de nuevo la retención en la fuente. Al valor hallado se le resta el valor inicialmente retenido y ese es el reajuste, por ese mes. Así debe proceder para cada mes reajustado.

Una vez calculada la retención en la fuente por el reajuste en cada mes, a este valor se le suma la retención en la fuente del mes de mayo, y esa es la retención en la fuente que debe practicar y pagar en mayo.

Por efectos prácticos, se calcula inicialmente la retención de marzo y abril, que ya se debió haber pagado, pero esto, en la vida práctica, también se hace con el fin de corroborar los cálculos iniciales.

Solución

Como se había dicho, lo primero es verificar la retención en la fuente de los meses de marzo y abril 2017, hacer los recálculos y calcular la retención de mayo.

Cálculo y recálculo retención en la fuente de marzo

A continuación se muestra el cálculo y recalcu primero de la exención general y luego de la retención en la fuente para los meses de Marzo y abril de 2017.

Cálculo y recálculo del mes de marzo de 2017

a) De la exención general

Cálculo y recálculo de la exención general marzo				
N°		Descripción	Inicial	Recálculo
1	+	Total ingresos	6'200.000	8'000.000
2	-	Aportes obligatorios a pensiones	310.000	400.000
3	-	Aportes obligatorios a salud	248.000	320.000
4	=	Ingresos netos	5'642.000	7'280.000
5	-	Exención aportes a AFC	600.000	600.000

6		Exención Aportes Voluntarios a pensión	400.000	400.000
7	-	Deducción Intereses y C.M (Máximo 100 UVT)	500.000	500.000
8	-	Deducción salud prepagada (Máximo 16 UVT)	300.000	300.000
9	-	D. Dependientes (10% I. brutos) (Max. 32 UVT)	620.000	800.000
10	=	Base exención general	3'222.000	4'680.000
11		Exención general (25% renglón 9)*	806.000	1'170.000

b) Cálculo de los pagos gravables

Para el cálculo de los pagos gravables se debe hacer uso del Art. 386 del Estatuto Tributario, teniendo en cuenta los límites establecidos en las demás normas.

Cálculo y recálculo de las bases gravable marzo 2017				
N°		Descripción	Inicial	Recálculo
	+	Total ingresos laborales	6'200.000	8'000.000
1	-	Ingresos no constitutivos de renta		
		Aportes obligatorios a pensiones	310.000	400.000
		Aportes obligatorios salud	248.000	320.000
	=	Subtotal ingresos netos	5'642.000	7'280.000
2		Exenciones		
		Exención aportes AFC	600.000	600.000
		Exención A. Voluntarios pensiones	400.000	400.000
		Exención general (25%-Cuadro anterior)	806.000	1'170.000
		Otras exenciones	0	0
3		Deducciones		
		Deducción por intereses (Vivienda)	500.000	500.000
		Deducción salud prepagada	300.000	300.000
		Deducción dependientes	620.000	800.000
4		Total deducciones más exenciones	3'226.000	3'770.000
		Máximo 40% de ingresos netos	2'257.000	2'912.000
5	-	Menos deducciones más exenciones	2'257.000	2'912.000
6	=	Ingreso laboral gravable (1)- (5)	3'385.000	4'368.000

Como se ha dicho, es importante examinar muy bien los límites tanto de los aportes obligatorios y voluntarios como el de las deducciones establecidas en el Art. 387 del Estatuto Tributario.

Ahora, siempre habrá que tener presente el nuevo límite del 40% de los ingresos netos establecido para la sumatoria de las exenciones y las deducciones, tal como se ha detallado en el cuadro anterior.

Tanto en el cálculo inicial como en el recalcu lo sumatoria de las exenciones y deducciones (\$ 3'226.000 y \$ 3'770.000 respectivamente) son superiores al 40% de los ingresos netos (\$ 2'257.000 y \$ 2'912.000) y como este último cálculo es el límite, entonces se convertirán en el valor que se detrae del ingreso neto para llegar al ingreso laboral gravable.

Cálculo de la retención en la fuente

Siempre se debe acudir a la tabla de rangos:

Fórmula para los cálculos de retención en la fuente salarios					
Base en UVT \$ 31.859		Base en Pesos 2017		T.M	Cálculo/ Retención
Desde	Hasta	Desde	Hasta		
>0	95	>0	3'027.000	0%	0
>95	150	3'027.001	4'779.000	19%	$\left(\frac{\text{I.L.G} - 95 \text{ UVT}}{\text{UVT}} \right) \times 19\%$
>150	360	4'779.001	11'469.000	28%	$\left(\frac{\text{I.L.G} - 150 \text{ UVT}}{\text{UVT}} \right) \times 28\% + 10 \text{ UVT}$
>360	En adelante	11'469.001	En adelante	33%	$\left(\frac{\text{I.L.G} - 360 \text{ UVT}}{\text{UVT}} \right) \times 33\% + 69 \text{ UVT}$

Para el cálculo de la retención en la fuente se aplica la anterior tabla basada en rangos, así lo establece el Art. 17 de la Ley 1819 de 2016 que modifica el Art. 383 del Estatuto Tributario.

Siempre se debe ubicar el ingreso laboral gravable (I.L.G) en el rango que le corresponde. Para este caso, tanto el ingreso laboral gravable inicial (\$ 3'385.000) como el resultante del recalcu (\$ 4'368.000) están en el rango entre 95 UVT y 150 UVT con una tarifa del 19%.

En otras palabras, en la tabla, los I.L.G que son \$ 3'385.000 y \$ 4'368.000 se ubican entre el rango de \$ 3'027.001 y \$ 4'779.000

Ahora si se quiere mirar por UVT, divida el I.L.G por el valor del UVT que en el 2017 es de \$ 31.859 y ubíquelo en el rango. En este caso son 3'385.000 y \$ 4'368.000 dividido por \$ 31.859 es igual a 106,24 UVT y 137,10 UVT respectivamente. Ambos valores se ubican entre 95 UVT y 150 UVT, con tarifa marginal del 19%, cuya fórmula extractada del cuadro anterior es:

$$\text{Retefuente} = \left(\frac{\text{I.L.G} - 95 \text{ UVT}}{\text{UVT}} \right) \times 19\%$$

$$1. \text{ Retefuente} = \left(\frac{4'368.000 - 95 \text{ UVT}}{31.859} \right) \times 19\% = \mathbf{\$ 255.000}$$

$$2. \text{ Retefuente} = \left(\frac{3'385.000 - 95 \text{ UVT}}{31.859} \right) \times 19\% = \mathbf{\$ 68.000}$$

Valor a reajustar por marzo (\$ 255.000 - \$ 68.000) **\$ 187.000**

Como se puede observar la retención inicial es de \$ 68.000 y el recálculo es \$ 255.000, luego el valor a reajustar es la diferencia o sea \$ 187.000

Cálculo y recálculo del mes de abril de 2017

a) De la exención general

Cálculo y recálculo de la exención general Abril				
N°		Descripción	Inicial	Recálculo
1	+	Total ingresos	7'700.000	9'500.000
2	-	Aportes obligatorios a pensiones	385.000	475.000
3	-	Aportes obligatorios a salud	308.000	380.000
4	=	Ingresos netos	7'007.000	8'645.000
5	-	Exención aportes a AFC	600.000	600.000
6		Exención Aportes Voluntarios a pensión	400.000	400.000
7	-	Deducción Intereses y C.M (Máximo 100 UVT)	500.000	500.000
8	-	Deducción salud prepagada (Máximo 16 UVT)	300.000	300.000
9	-	D. Dependientes (10% I. brutos) (Max. 32 UVT)	770.000	950.000

10	=	Base exención general	4'437.000	5'895.000
11		Exención general (25% renglón 9)*	1'109.000	1'474.000
* Sin exceder de 240 UVT mensuales (En 2017 \$ 7'646.000)				

b) Cálculo de los pagos gravables

Para el cálculo de los pagos gravables se debe hacer uso del Art. 386 del Estatuto Tributario, teniendo en cuenta los límites establecidos en las demás normas.

Cálculo y recálculo de las bases gravable				
N°		Descripción	Inicial	Recálculo
	+	Total ingresos laborales	7'700.000	9'500.000
1	-	Ingresos no constitutivos de renta	385.000	475.000
		Aportes obligatorios a pensiones	308.000	380.000
			Aportes obligatorios salud	
	=	Subtotal ingresos netos	7'007.000	8'645.000
2		Exenciones		
		Exención aportes AFC	600.000	600.000
		Exención A. Voluntarios pensiones	400.000	400.000
		Exención general (25%-Cuadro anterior)	1'109.000	1'474.000
		Otras exenciones	0	0
3		Deducciones		
		Deducción por intereses (Vivienda)	500.000	500.000
		Deducción salud prepagada	300.000	300.000
		Deducción dependientes	770.000	950.000
4		Total deducciones más exenciones	3'679.000	4'224.000
		Máximo 40% de ingresos netos	2'803.000	3'458.000
5	-	Menos deducciones más exenciones	2'803.000	3'458.000
6	=	Ingreso laboral gravable (1)- (5)	4'204.000	5'187.000

Como se ha dicho, es importante examinar muy bien los límites tanto de los aportes obligatorios y voluntarios como el de las deducciones establecidas en el Art. 387 del Estatuto Tributario.

Ahora, siempre habrá que tener presente el nuevo límite del 40% de los ingresos netos establecido para la sumatoria de las exenciones y las deducciones, tal como se ha detallado en el cuadro anterior.

Tanto en el cálculo inicial como en el recalcu lo sumatoria de las exenciones y deducciones (\$ 3'679.000 y \$ 4'224.000 respectivamente) son superiores al 40% de los ingresos netos (\$ 2'803.000 y \$ 3'458.000 respectivamente) y como este último cálculo es el límite, entonces se convertirán en el valor que se detrae del ingreso neto para llegar al ingreso laboral gravable.

Cálculo de la retención en la fuente

Siempre se debe acudir a la tabla de rangos:

Fórmula para los cálculos de retención en la fuente salarios					
Base en UVT \$ 31.859		Base en Pesos 2017		T.M	Cálculo/ Retención
Desde	Hasta	Desde	Hasta		
>0	95	>0	3'027.000	0%	0
>95	150	3'027.001	4'779.000	19%	$\left(\frac{\text{I.L.G} - 95 \text{ UVT}}{\text{UVT}}\right) \times 19\%$
>150	360	4'779.001	11'469.000	28%	$\left(\frac{\text{I.L.G} - 150 \text{ UVT}}{\text{UVT}}\right) \times 28\% + 10 \text{ UVT}$
>360	En adelante	11'469.001	En adelante	33%	$\left(\frac{\text{I.L.G} - 360 \text{ UVT}}{\text{UVT}}\right) \times 33\% + 69 \text{ UVT}$

Para el cálculo de la retención en la fuente se aplica la anterior tabla basada en rangos, así lo establece el Art. 17 de la Ley 1819 de 2016 que modifica el Art. 383 del Estatuto Tributario.

Siempre se debe ubicar el ingreso laboral gravable (I.L.G) en el rango que le corresponde. Para este caso, tanto el ingreso laboral gravable inicial (\$ 4'204.000) están en el rango entre 95 UVT y 150 UVT con tarifa del 19%. Y el recalcu lo (\$ 5'187.000) está en el rango entre 150 UVT y 360 UVT con

una tarifa del 28%.

Ahora si se quiere mirar por UVT, divida el I.L.G por el valor del UVT que en el 2017 es de \$ 31.859 y ubíquelo en el rango. En este caso el valor inicial son 4'204.000.000 dividido por \$ 31.859 es igual a 131,95 UVT se ubican entre 95 UVT y 150 UVT, con tarifa marginal del 19%, y el recalcu es \$ 5'187.0000 dividido por \$ 31.859 es igual a 162,81 UVT se ubican entre 150 UVT y 350 UVT, con tarifa marginal del 28%. Las formulas a aplicar son entonces:

$$\text{Retefuente} = \left(\frac{\text{I.L.G} - 150 \text{ UVT}}{\text{UVT}} \right) \times 28\% + 10 \text{ UVT}$$

$$1. \text{ Retefuente} = \left(\frac{5'187.000 - 150 \text{ UVT}}{31.859} \right) \times 28\% + 10 \text{ UVT} = \mathbf{\$ 433.000}$$

$$2. \text{ Retefuente} = \left(\frac{4'204.000 - 95 \text{ UVT}}{31.859} \right) \times 19\% = \mathbf{\$ 224.000}$$

Valor a reajustar por marzo (\$ 433.000 - \$ 224.000) **\$ 209.000**

Como se puede observar la retención inicial es de \$ 224.000 y el recálculo es \$ 433.000, luego el valor a reajustar es la diferencia o sea \$ 209.000

Cálculo mayo

Se procede a hacer el cálculo de la retención en la fuente tanto del Art. 383 del Estatuto Tributario.

El cuadro siguiente muestra las exenciones y deducciones de mayo de 2017.

Salario y cálculo deducciones y exenciones de mayo		
N°	Descripción	Valor
1	Salarios recibidos	10'000.000
2	Bonificaciones	0

Otros datos		
3	Aporte voluntario a pensiones	400.000
4	Aporte voluntario a cuentas AFC	600.000
5	Aporte obligatorio a pensiones (5%) *	500.000
6	Aporte obligatorio a salud (4%)*	400.000
7	Deducción: Intereses y C.M pagados	500.000
8	Deducción: Salud prepagada (mensual)	300.000
9	Deducción: dependientes mensual	1'000.000

Pasos para el cálculo de la retención en la fuente:

a) La exención general

Se procede a hacer el cálculo de la exención general en aplicación del Numeral 10 del Art. 206 del Estatuto Tributario, teniendo claro que el cálculo es el ingreso laboral gravable anual.

Cálculo de la exención general			
N°		Descripción	Valores
1	+	Total ingresos	10'000.000
2	-	Aportes obligatorios a pensiones	500.000
3	-	Aportes obligatorios a salud	400.000
4	=	Ingresos netos	9'100.000
5	-	Exención aportes a AFC	600.000
6		Exención Aportes Voluntarios a pensión	400.000
7	-	Deducción Intereses y C.M (Máximo 100 UVT)	500.000
8	-	Deducción salud prepagada (Máximo 16 UVT)	300.000
9	-	D. Dependientes (10% I. brutos) (Max. 32 UVT)	1'000.000
10	=	Base exención general	6'300.000
11		Exención general (25% renglón 9)*	1'575.000
* Sin exceder de 240 UVT mensual x 31.859 = \$ 7'646.000			

b) Cálculo de los pagos gravables

Para el cálculo de los pagos gravables se debe hacer uso del Art. 386

del Estatuto Tributario, teniendo en cuenta los límites establecidos en las demás normas.

Depuración del ingreso laboral de Mayo				
N°		Descripción	Valor	Límites
	+	Total ingresos laborales (Anual)	10'000.000	
	-	Cesantías e intereses a las cesantías	0	
		Ingresos no constitutivos de renta		
1	-	Aportes obligatorios a pensiones	500.000	
		Aportes obligatorios salud	400.000	
	=	Subtotal ingresos netos	9'100.000	9'100.000
		Exenciones		Maximo 40% de 9'100.000
2		Exención aportes AFC	600.000	
		Exención A. Voluntarios pensiones	400.000	
		Exención general (25%-Cuadro anterior)	1'575.000	
		Otras exenciones	0	
		Deducciones		3'640.000
3		Deducción por intereses (Vivienda)	500.000	
		Deducción salud prepagada	300.000	
		Deducción dependientes	1'000.000	
4	-	Total deducciones más exenciones	4'375.000	3'640.000
5	=	Ingreso laboral gravable		5'460.000

Como se ha dicho, es importante examinar muy bien los límites tanto de los aportes obligatorios y voluntarios como el de las deducciones establecidas en el Art. 387 del Estatuto Tributario.

Ahora, siempre habrá que tener presente el nuevo límite del 40% de los ingresos netos establecido para la sumatoria de las exenciones y las deducciones, tal como se ha detallado en el cuadro anterior.

Exenciones y Deducciones mensuales UVT 2017: \$ 31.859		
Concepto	Monto	Norma

Aportes obligatorios y voluntarios en pensiones incluye AFC	Renta exenta Máximo: 30% Ingresos laborales. Hasta 3.800 UVT anuales (2017 \$121'064.000) o 316.66 UVT mensuales (2017 \$ 10'088.000)	Art 126-1
Aportes voluntarios y obligatorios máximos	Renta exenta: Sumatoria aportes obligatorios y voluntarios, no exceda del 30% ingresos laborales. Hasta 316,66 UVT mensual (2017 \$ 10'088.000)	Art. 126-4
Exención general	25% de los ingresos gravados. Limite 240 UVT mensuales (2017 \$ 7'646.000)	Art. 206 Numeral 10.
Deducciones		
Intereses y C. Monetaria	Interés y corrección monetaria, limite: 100 UVT (2017\$ 3'186.000) mensuales	Art. 387 E.T
Salud	Pagos por salud hasta un limite de 16 UVT mensuales (2017 \$ 510.000)	
Dependientes	Hasta 10% total ingresos, hasta 32 UVT mensuales (2017 \$ 1'019.000)	

Cálculo de la retención en la fuente

Siempre se debe acudir a la tabla de rangos:

Fórmula para los cálculos de retención en la fuente salarios					
Base en UVT \$ 31.859		Base en Pesos 2017		T.M	Cálculo/ Retención
Desde	Hasta	Desde	Hasta		
>0	95	>0	3'027.000	0%	0
>95	150	3'027.001	4'779.000	19%	$\left(\frac{\text{I.L.G} - 95 \text{ UVT}}{\text{UVT}} \right) \times 19\%$
>150	360	4'779.001	11'469.000	28%	$\left(\frac{\text{I.L.G} - 150 \text{ UVT}}{\text{UVT}} \right) \times 28\% + 10 \text{ UVT}$
>360	En adelante	11'469.001	En adelante	33%	$\left(\frac{\text{I.L.G} - 360 \text{ UVT}}{\text{UVT}} \right) \times 33\% + 69 \text{ UVT}$

Para el cálculo de la retención en la fuente se aplica la anterior tabla basada en rangos, así lo establece el Art. 17 de la Ley 1819 de 2016 que modifica el Art. 383 del Estatuto Tributario.

Siempre se debe ubicar el ingreso laboral gravable (I.L.G) en el rango que le corresponde. Para este caso, el I.L.G (\$ 5'460.000) está en el rango entre 150 UVT y 360 UVT con una tarifa del 28%.

Ahora si se quiere mirar por UVT, divida el I.L.G por el valor del UVT que en el 2017 es de \$ 31.859 y ubíquelo en el rango. En este caso es \$ 5'460.000 dividido por \$ 31.859 igual a 171,38 UVT. El valor se ubica entre 150 y 360 UVT, con tarifa marginal del 28%, cuya fórmula extractada del cuadro anterior es:

$$\text{Retefuente} = \left(\frac{\text{I.L.G} - 150 \text{ UVT}}{\text{UVT}} \right) \times 28\% + 10 \text{ UVT}$$

$$\text{Retefuente} = \left(\frac{5'460.000 - 150 \text{ UVT}}{31.859} \right) \times 28\% + 10 \text{ UVT}$$

$$\text{Retefuente} = (21,38 \text{ UVT} \times 28\%) + 10 \text{ UVT}$$

$$\text{Retefuente} = 15,98 \text{ UVT}$$

Conversión de los UVT a valores absolutos

$$\text{Retefuente} = 15,98 \text{ UVT} \times 31.859$$

$$\text{Retefuente} = \$ 508,947 \sim \$ 509.000$$

Recuerde que se aproxima el valor en razón al Art. 50 de la Ley 1111 de 2006, que modificó el Art. 868 del E.T. y dice así:

Art. 868, INC.1°. Modificado. L. 1111/2006, art. 50. Unidad de valor tributario (UVT).

...

Cuando las normas tributarias expresadas en UVT se conviertan en valores

absolutos, se empleará el procedimiento de aproximaciones que se señala a continuación, a fin de obtener cifras enteras y de fácil operación.

a) Se prescindirá de las fracciones de peso, tomando el número entero más próximo cuando el resultado sea de cien pesos (\$100) o menos;

b) Se aproximará al múltiplo de cien más cercano, si el resultado estuviere entre cien pesos (\$ 100) y diez mil pesos (\$ 10.000).

c) Se aproximará al múltiplo de mil más cercano, cuando el resultado fuere superior a diez mil pesos (\$ 10.000).

Valor de la retención a pagar en mayo de 2017

Cuando se presente la declaración de retención en la fuente en mayo de 2017 habrá que tenerse en cuenta que se debe pagar además de la retención de mayo, la retención por los reajustes de marzo y abril de 2017, lo cual se puede resumir de la siguiente manera:

Total a pagar por retención en la fuente en Mayo				
N°	Mes	Recálculo	Inicial	A pagar
1	Retención marzo	255.000	68.000	187.000
2	Retención abril	433.000	224.000	209.000
3	Total reajuste			396 .000
4	Retención de mayo			509.000
5	Total a pagar en mayo (3) + (4)			905.000

El valor a pagar entonces en el mes de mayo de 2016 es \$ 905.000

Ilustración diez -2

Reajustes salariales retroactivos

Suponga que un trabajador que laboró en una empresa durante 10 meses recibe un salario mensual de \$ 6'200.0000 y producto de un convenio contractual recibe una retroactividad de \$ 20'000.000 que corresponden a los diez meses laborados.

En este orden de ideas por cada mes trabajado le corresponderían \$ 2'000.000 por concepto de retroactividad, por lo tanto debe recalcularse la retención en la

fuelle con el valor recibido inicialmente por cada mes (\$ 6'200.000) y por cada mes adicionado con la retroactividad (\$ 8'200.000) y la diferencia entre esta retención y la retención inicial multiplicada por el número de meses, en este caso diez, es el valor de la retención a pagar.

Cálculo inicial y recálculo de deducciones y exenciones			
N°	Descripción	Inicial	Recálculo
1	Salarios pagados	6'200.000	8'200.000
	Bonificación no constitutiva de salario	0	0
3	Total Ingresos	6'200.000	8'200.000
Otros datos:			
2	Aporte obligatorio pensiones	310.000	410.000
3	Cuentas AFC anual	600.000	600.000
4	Aporte voluntario a pensión anual	400.000	400.000
5	Interés y C.M anual	500.000	500.000
6	Salud prepagada	300.000	300.000
7	D. Dependientes	620.000	820.000
8	Aporte obligatorio en salud	248.000	328.000

Para efectos prácticos los aportes en salud que se trabajarán en los ejercicios del presente documento se tomarán como si fuesen el promedio del año inmediatamente anterior. Pues hay que tener en cuenta que el decreto está vigente, y en consecuencia hay que aplicarlo.

Según el Art. 387 del Estatuto Tributario Inciso 2° puede hacer uso de la deducción por intereses y corrección monetaria, de salud prepagada y por concepto de dependientes.

Cálculo y recálculo de la retención en la fuente

A continuación se muestra el cálculo y recálculo primero de la exención general y luego de la retención en la fuente.

a) De la exención general

Cálculo y recálculo de la exención general marzo			
N°	Descripción	Inicial	Recálculo

1	+	Total ingresos	6'200.000	8'200.000
2	-	Aportes obligatorios a pensiones	310.000	410.000
3	-	Aportes obligatorios a salud	248.000	328.000
4	=	Ingresos netos	5'642.000	7'462.000
5	-	Exención aportes a AFC	600.000	600.000
6		Exención Aportes Voluntarios a pensión	400.000	400.000
7	-	Deducción Intereses y C.M (Máximo 100 UVT)	500.000	500.000
8	-	Deducción salud prepagada (Máximo 16 UVT)	300.000	300.000
9	-	D. Dependientes (10% I. brutos) (Max. 32 UVT)	620.000	820.000
10	=	Base exención general	3'222.000	4'842.000
11		Exención general (25% renglón 9)*	806.000	1'210.000
* Sin exceder 240 UVT mensuales (En 2017 \$ 7'646.000)				

b) Cálculo de los pagos gravables

Para el cálculo de los pagos gravables se debe hacer uso del Art. 386 del Estatuto Tributario, teniendo en cuenta los límites establecidos en las demás normas.

Cálculo y recálculo de las bases gravable marzo 2017				
N°		Descripción	Inicial	Recálculo
	+	Total ingresos laborales	6'200.000	8'200.000
1		Ingresos no constitutivos de renta		
	-	Aportes obligatorios a pensiones	310.000	410.000
	-	Aportes obligatorios salud	248.000	328.000
	=	Subtotal ingresos netos	5'642.000	7'462.000
2		Exenciones		
		Exención aportes AFC	600.000	600.000
		Exención A. Voluntarios pensiones	400.000	400.000
		Exención general (25%-Cuadro anterior)	806.000	1'210.000
		Otras exenciones	0	0
3		Deducciones		
		Deducción por intereses (Vivienda)	500.000	500.000
		Deducción salud prepagada	300.000	300.000
		Deducción dependientes	620.000	820.000
4		Total deducciones más exenciones	3'226.000	3'830.000
		Máximo 40% de ingresos netos	2'257.000	2'984.000

5	-	Deducciones más exenciones (Máximo)	2'257.000	2'984.000
6	=	Ingreso laboral gravable (1)- (5)	3'385.000	4'478.000

Cálculo de la retención en la fuente

Siempre se debe acudir a la tabla de rangos:

Fórmula para los cálculos de retención en la fuente salarios					
Base en UVT \$ 31.859		Base en Pesos 2017		T.M	Cálculo/ Retención
Desde	Hasta	Desde	Hasta		
>0	95	>0	3'027.000	0%	0
>95	150	3'027.001	4'779.000	19%	$\left(\frac{\text{I.L.G} - 95 \text{ UVT}}{\text{UVT}} \right) \times 19\%$
>150	360	4'779.001	11'469.000	28%	$\left(\frac{\text{I.L.G} - 150 \text{ UVT}}{\text{UVT}} \right) \times 28\% + 10 \text{ UVT}$
>360	En adelante	11'469.001	En adelante	33%	$\left(\frac{\text{I.L.G} - 360 \text{ UVT}}{\text{UVT}} \right) \times 33\% + 69 \text{ UVT}$

Para el cálculo de la retención en la fuente se aplica la anterior tabla basada en rangos, así lo establece el Art. 17 de la Ley 1819 de 2016 que modifica el Art. 383 del Estatuto Tributario.

Siempre se debe ubicar el ingreso laboral gravable (I.L.G) en el rango que le corresponde. Para este caso, ambos ingresos laborales gravables (\$ 3'385.000 y \$ 4'478.000) están en el rango entre 95 UVT y 150 UVT con una tarifa del 19%.

En otras palabras, en la tabla, los I.L.G que son \$ 3'385.000 y \$ 4'478.000 se ubican entre el rango de \$ 3'027.001 y \$ 4'779.000

Ahora si se quiere mirar por UVT, divida el I.L.G por el valor del UVT que en el 2017 es de \$ 31.859 y ubíquelo en el rango. En este caso son 3'385.000 y \$ 4'478.000 dividido por \$ 31.859 es igual a 106,24 UVT y

140,55 UVT respectivamente. Ambos valores se ubican entre 95 UVT y 150 UVT, con tarifa marginal del 19%, cuya fórmula extractada del cuadro anterior es:

$$\text{Retefuente} = \left(\frac{\text{I.L.G} - 95 \text{ UVT}}{\text{UVT}} \right) \times 19\%$$

$$1. \text{ Retefuente} = \left(\frac{4'478.000 - 95 \text{ UVT}}{31.859} \right) \times 19\% = \mathbf{\$ 276.000}$$

$$2. \text{ Retefuente} = \left(\frac{3'385.000 - 95 \text{ UVT}}{31.859} \right) \times 19\% = \mathbf{\$ 68.000}$$

Valor a reajustar por cada mes (\$ 276.000 - \$ 68.000) **\$ 208.000**

Es decir que la retención total a pagar por efecto de la retroactividad es de **\$ 2'080.000** (\$ 208.000 x 10)

Salario integral

El salario integral es una modalidad de remuneración, que tiene determinadas condiciones que la ley tributaria define claramente y cuya aplicación en el marco laboral y tributario ha sido bien aceptada en nuestro medio.

Por ello el salario integral no es un concepto que se pueda dejar de considerar, cuando se hable de formas de retribución en salarios. En consecuencia debe estudiarse lo concerniente a la retención en la fuente.

El código laboral ha definido claramente el salario integral en los siguientes términos:

Art. 132. Formas y libertad de estipulación. Subrogado. L. 50/90, art. 18.

1. El empleador y el trabajador pueden convenir libremente el salario en sus diversas modalidades como por unidad de tiempo, por obra, o a destajo y por tarea, etc., pero siempre respetando el salario mínimo legal o el fijado en los pactos, convenciones colectivas y fallos arbitrales.

2. No obstante lo dispuesto en los artículos 13, 14, 16, 21 y 340 del Código Sustantivo del Trabajo y las normas concordantes con éstas, cuando el

trabajador devengue un salario ordinario superior a diez (10) salarios mínimos legales mensuales (\$ 7'377.170 en 2016), valdrá la estipulación escrita de un salario que además de retribuir el trabajo ordinario, compense de antemano el valor de prestaciones, recargos y beneficios tales como el correspondiente al trabajo nocturno, extraordinario o al dominical y festivo, el de primas legales, extralegales, las cesantías y sus intereses, subsidios y suministros en especie; y, en general, las que se incluyan en dicha estipulación, excepto las vacaciones.

*En ningún caso el salario integral podrá ser inferior al monto de diez (10) salarios mínimos legales mensuales, más el factor prestacional correspondiente a la empresa que no podrá ser inferior al treinta por ciento (30%) de dicha cuantía. (El monto del factor prestacional quedará exento del pago de retención en la fuente y de impuestos)**

3. Este salario no estará exento de las cotizaciones a la seguridad social, ni de los aportes al SENA, ICBF y cajas de compensación familiar, pero en el caso de estas tres últimas entidades, los aportes se disminuirán en un treinta por ciento (30%)

*4. El trabajador que desee acogerse a ésta estipulación, recibirá la liquidación definitiva de su auxilio de cesantía y demás prestaciones sociales causadas hasta esa fecha, sin que por ello se entienda terminado su contrato de trabajo.
(...)*

- *Nota: El texto entre paréntesis fue modificado por el artículo 96 de la Ley 223 de 1995.*

Para el caso del salario integral es necesario tener en cuenta que el factor prestacional correspondiente no podrá ser inferior al 30% del valor recibido, ni que el valor recibido puede ser inferior a 10 salarios mínimos legales mensuales.

Es decir que el salario integral además de incluir la remuneración ordinaria debe incluir las prestaciones sociales, que de acuerdo al Art. 128 del Código Laboral no constituyen salario.

En este orden de ideas el Salario Mínimo Integral (SMI) equivale a 13 Salarios Mínimos legales mensuales Vigentes (SMLMV), es decir que para el 2017 cuyo SMLMV es \$ 737.717, el SMI es:

$$\text{SMI} = [(737.717 \times 10) + (737.717 \times 3)] = 9'590.321$$

Cuestiones de interpretación

Siempre se ha discutido la forma de cálculo del 30% que constituye el factor prestacional sobre todo por su calidad de exento. En esta medida se ha pronunciado la Ley 789 de 2002 cuando en el inciso 2° de su Art. 49 define la forma de calcular la base para los aportes parafiscales:

*L. 789/2002. Art. 49. - Base para el cálculo de los aportes parafiscales. Interpretese con autoridad el Art.18 de la Ley 50 de 1990 y se entiende que la base para efectuar los aportes parafiscales es el setenta por ciento (70%).
Lo anterior por cuanto la expresión actual de la norma “disminuido en un 30” ha dado lugar a numerosos procesos, pues no se sabe si debe ser multiplicado por 0.7 o dividido por 1.3.*

En lo tributario ocurre algo similar y entre muchas interpretaciones sobresalen dos:

En primer lugar están quienes hacen una interpretación exegética de la norma. Ellos toman como cierto que el factor prestacional se halla como la norma lo expresa literalmente: *“En ningún caso el salario integral podrá ser inferior al monto de diez (10) salarios mínimos legales mensuales, más el factor prestacional correspondiente a la empresa que no podrá ser inferior al treinta por ciento (30%) de dicha cuantía”*. Según esta interpretación el factor prestacional en un salario integral de \$8'000.000 es de \$2'400.000 ($8'000.000 \times 30\%$).

En segundo lugar están quienes hacen una interpretación sistemática de la norma. Ellos entienden que el factor prestacional se halla sobre el salario recibido y no sobre el valor total que contiene el mismo factor prestacional, en ésta medida el cálculo del factor prestacional es: $(8'000.000/1,3) \times 30\% = \$1'846.153$, que es la interpretación dada por la DIAN en el siguiente Concepto.

La DIAN en su Concepto 15454 de Marzo 26/03 ha fijado su posición al respecto de la siguiente manera:

“En ningún caso el salario integral podrá ser inferior al monto de diez (10) salarios mínimos legales mensuales, más el factor prestacional correspondiente a la empresa que no podrá ser inferior al treinta por ciento (30%) de dicha cuantía” (resalto).

De lo anterior se deduce que cuando se pacte con los trabajadores un salario integral, éste además de incluir la remuneración ordinaria también debe incluir el valor de las prestaciones sociales a las cuales se refieren los títulos VIII y IX del

Código Sustantivo de Trabajo dentro de las cuales están las primas anuales, las cesantías, etc., que al tenor de lo ordenado en el artículo 132 del Código Laboral no puede ser inferior al 30% del salario base.

En consecuencia si un trabajador percibe por ejemplo un salario integral de seis millones de pesos (\$6'000.000) quiere decir que la parte que corresponde a salario en los términos del artículo 127 es de \$ 4.615.385 y su factor prestacional será de $(\$4.615.385 \times 30\%) = \$1.384.615$ que al tenor de lo dispuesto en el artículo 128 del Código Sustantivo del Trabajo no constituye salario.

En estas condiciones considera el despacho que para efectos de dar aplicación al artículo 387-1 del estatuto tributario modificado por el artículo 84 de la Ley 788 de 2002 no debe incluirse como base del salario la parte correspondiente al factor Prestacional, por no ser considerado legalmente como salario". (DIAN, 15454 mar.26/2003)

Por su parte el Concepto de la DIAN N° 39645 de Julio 9/03, recoge y expresa las características fundamentales del salario integral:

DOCTRINA.

(...) Pagos laborales que no constituyen salario.

(...)

"El salario integral, además de retribuir el trabajo ordinario, compensa el valor de prestaciones, recargos y beneficios tales como lo correspondiente al trabajo nocturno, extraordinario o al dominical y festivo, las primas legales y extralegales, las cesantías y sus intereses, subsidios y suministros en especie; y, en general, las que se incluyan en dicha estipulación, excepto las vacaciones.

(...)

Tratándose de prestaciones sociales en el salario integral, el artículo 132 del Código Sustantivo del Trabajo señala: "En ningún caso el salario integral podrá ser inferior al monto de diez (10) salarios mínimos legales mensuales, más el factor prestacional correspondiente a la empresa que no podrá ser inferior al treinta por ciento (30%) de dicha cuantía" (resalto).

Como las prestaciones sociales de que tratan los títulos VIII y IX del Código Sustantivo del Trabajo no son salario de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 128 de este código, pues no retribuyen directamente los servicios prestados por los trabajadores, sino que cubren los riesgos o necesidades de ellos, consideramos que los valores cancelados por estos conceptos no deben ser tenidos en cuenta para establecer el monto de los 15 salarios mínimos a que nos hemos referido (310 UVT).

Lo anterior no implica que no estén sometidos a retención en la fuente, pues todos los ingresos provenientes de una relación laboral o legal y reglamentaria están sometidos a retención en la fuente salvo los que estén expresamente

exceptuados por el artículo 206 del estatuto tributario” (DIAN, Conc. 39645, jul. 9/2003) (Subrayado nuestro)

Ilustración once

Salario integral

Suponga un salario **integral** de \$ 12'000.000

Se procede a hacer el cálculo de la retención en la fuente tanto del Art. 383 del Estatuto Tributario

El cuadro siguiente muestra el cuadro de las exenciones y deducciones de mayo de 2017.

Salario y cálculo deducciones y exenciones de mayo		
N°	Descripción	Valor
1	Salario integral recibido	12'000.000
	Otros datos	
2	A. Voluntario a pensiones	2'300.000
3	A. Voluntario a cuentas AFC	0
4	A. Obligatorio a pensiones (12'000 x 0,7 x 5%) *	420.000
5	Aporte obligatorio a salud (12'000 x 0,7 x 4%)*	336.000
6	D. Intereses y C.M pagados (Max. 100 UVT)	2'975.000
7	Deducción: Salud prepagada (Max. 16UVT)	476.000
8	D. Dependientes mensual (12'000 x 10%) Max. 32 UVT	1'019.000
Máximo 32 UVT (\$ 1'019.000 en 2017)		

Cálculo del aporte obligatorio de pensión

Para efectos del pago de aportes a la seguridad social, el cálculo del factor prestacional para aportes (FPA) difiere del que se realiza para el ámbito tributario, pues consiste simplemente en el 30% del salario integral, en este caso:

$$\text{FPA} = \text{Salario integral} \times 30\% = 12'000.000 \times 30\% = 3'600.000$$

$$\text{Base de aportes (BA)} = \text{Salario integral} - \text{factor prestacional}$$

$$BA = 12'000.000 - 3'600.000 = 8'400.000$$

Conversión del salario recibido en SMLMV

$$* \text{ SMLMV} = \$ \frac{8'400.000}{737.717} = 11,38$$

Este valor se lleva a la tabla del DR. 4982 de 2007, donde es un salario superior a 4 y menor de 16 SMMLV, es decir el aporte es el 5%:

$$\text{Aporte} = \frac{16,0\%}{4} + 1\% = 5\%$$

Pasos para el cálculo de la retención en la fuente:

a) La exención general

Se procede a hacer el cálculo de la exención general en aplicación del Numeral 10 del Art. 206 del Estatuto Tributario.

Cálculo de la exención general			
N°		Descripción	Valores
1	+	Total ingresos (Salario integral)	12'000.000
2	-	Aportes obligatorios a pensiones	420.000
3	-	Aportes obligatorios a salud	336.000
4	=	Ingresos netos	11'244.000
5	-	Exención aportes a AFC	0
6	-	Exención Aportes Voluntarios a pensión	2'300.000
7	-	Deducción Intereses y C.M (Máximo 100 UVT)	2'975.000
8	-	Deducción salud prepagada (Máximo 16 UVT)	476.000
9	-	D. Dependientes (10% I. brutos) (Max. 32 UVT)	1'019.000
10	=	Base exención general	4'474.000
11		Exención general (25% renglón 9)*	1'119.000
* Sin exceder de 240 UVT mensual x 31.859 = \$ 7'646.000			

b) Cálculo de los pagos gravables

Para el cálculo de los pagos gravables se debe hacer uso del Art. 386 del Estatuto Tributario, teniendo en cuenta los límites establecidos en las

demás normas.

Depuración del ingreso laboral de Mayo (Salario integral)				
N°		Descripción	Valor	Límites
1	+	Total ingresos laborales (Anual)	12'000.000	
	-	Cesantías e intereses a las cesantías	0	
		Ingresos no constitutivos de renta		
	-	Aportes obligatorios a pensiones	420.000	
		Aportes obligatorios salud	336.000	
	=	Subtotal ingresos netos	11'244.000	11'244.000
2		Exenciones		Máximo 40% 11'244.000
		Exención aportes AFC	0	
		Exención A. Voluntarios pensiones	2'300.000	
		Exención general (25%-Cuadro anterior)	1'119.000	
		Otras exenciones	0	
3		Deducciones		4'498.000
		Deducción por intereses (Vivienda)	2'975.000	
		Deducción salud prepagada	476.000	
		Deducción dependientes	1'019.000	
4	-	Total deducciones más exenciones	7'889.000	4'498.000
5	=	Ingreso laboral gravable		6'746.000

Como se ha dicho, es importante examinar muy bien los límites tanto de los aportes obligatorios y voluntarios como el de las deducciones establecidas en el Art. 387 del Estatuto Tributario.

Ahora, siempre habrá que tener presente el nuevo límite del 40% de los ingresos netos establecido para la sumatoria de las exenciones y las deducciones, tal como se ha detallado en el cuadro anterior.

Exenciones y Deducciones mensuales UVT 2017: \$ 31.859		
Concepto	Monto	Norma

Aportes obligatorios y voluntarios en pensiones incluye AFC	Renta exenta Máximo: 30% Ingresos laborales. Hasta 3.800 UVT anuales (2017 \$121'064.000) o 316.66 UVT mensuales (2017 \$ 10'088.000)	Art 126-1
Aportes voluntarios y obligatorios máximos	Renta exenta: Sumatoria aportes obligatorios y voluntarios, no exceda del 30% ingresos laborales. Hasta 316,66 UVT mensual (2017 \$ 10'088.000)	Art. 126-4
Exención general	25% de los ingresos gravados. Limite 240 UVT mensuales (2017 \$ 7'646.000)	Art. 206 Numeral 10.
Deducciones		
Intereses y C. Monetaria	Interés y corrección monetaria, límite: 100 UVT (2017\$ 3'186.000) mensuales	Art. 387 E.T
Salud	Pagos por salud hasta un límite de 16 UVT mensuales (2017 \$ 510.000)	
Dependientes	Hasta 10% total ingresos, hasta 32 UVT mensuales (2017 \$ 1'019.000)	

Cálculo de la retención en la fuente

Siempre se debe acudir a la tabla de rangos:

Fórmula para los cálculos de retención en la fuente salarios					
Base en UVT \$ 31.859		Base en Pesos 2017		T.M	Cálculo/ Retención
Desde	Hasta	Desde	Hasta		
>0	95	>0	3'027.000	0%	0
>95	150	3'027.001	4'779.000	19%	$\left(\frac{I.L.G}{UVT} - 95 \right) \times 19\%$
>150	360	4'779.001	11'469.000	28%	$\left(\frac{I.L.G}{UVT} - 150 \right) \times 28\% + 10 \text{ UVT}$
>360	En adelante	11'469.001	En adelante	33%	$\left(\frac{I.L.G}{UVT} - 360 \right) \times 33\% + 69 \text{ UVT}$

Para el cálculo de la retención en la fuente se aplica la anterior tabla

basada en rangos, así lo establece el Art. 17 de la Ley 1819 de 2016 que modifica el Art. 383 del Estatuto Tributario.

Siempre se debe ubicar el ingreso laboral gravable (I.L.G) en el rango que le corresponde. Para este caso, el I.L.G (\$ 6'746.000) está en el rango entre 150 UVT y 360 UVT con una tarifa del 28%.

Ahora si se quiere mirar por UVT, divida el I.L.G por el valor del UVT que en el 2017 es de \$ 31.859 y ubíquelo en el rango. En este caso es \$ 6'746.000.000 dividido por \$ 31.859 igual a 211,74 UVT. El valor se ubica entre 150 y 360 UVT, con tarifa marginal del 28%, cuya fórmula extractada del cuadro anterior es:

$$\text{Retefuente} = \left(\frac{\text{I.L.G} - 150 \text{ UVT}}{\text{UVT}} \right) \times 28\% + 10 \text{ UVT}$$

$$\text{Retefuente} = \left(\frac{6'746.000 - 150 \text{ UVT}}{31.859} \right) \times 28\% + 10 \text{ UVT}$$

$$\text{Retefuente} = (61,74 \text{ UVT} \times 28\%) + 10 \text{ UVT}$$

$$\text{Retefuente} = 27,28 \text{ UVT}$$

Conversión de los UVT a valores absolutos

$$\text{Retefuente} = 27,28 \text{ UVT} \times 31.859$$

Retefuente = \$ 869.113 ~ \$ 869.000

Recuerde que se aproxima el valor en razón al Art. 50 de la Ley 1111 de 2006, que modificó el Art. 868 del E.T. y dice así:

Art. 868, INC.1º. Modificado. L. 1111/2006, art. 50. Unidad de valor tributario (UVT).

...

Cuando las normas tributarias expresadas en UVT se conviertan en valores absolutos, se empleará el procedimiento de aproximaciones que se señala a continuación, a fin de obtener cifras enteras y de fácil operación.

a) Se prescindirá de las fracciones de peso, tomando el número entero más

próximo cuando el resultado sea de cien pesos (\$100) o menos;

b) Se aproximará al múltiplo de cien más cercano, si el resultado estuviere entre cien pesos (\$ 100) y diez mil pesos (\$ 10.000).

c) Se aproximará al múltiplo de mil más cercano, cuando el resultado fuere superior a diez mil pesos (\$ 10.000).

Retención en la fuente en indemnizaciones laborales

En primer término lo que se ha planteado son las indemnizaciones por despido injustificado y bonificaciones por retiro definitivo del trabajador, y en segundo lugar las demás indemnizaciones derivadas de la relación laboral.

El Decreto Reglamentario 400 de 1987 en su artículo 9, hoy compilado en el DUR 1625 de 2016 Art. 1.2.4.1.8, estableció el procedimiento para la retención en la fuente aplicable a las indemnizaciones por despido injustificado y bonificaciones por retiro definitivo del trabajador, en los siguientes términos:

DUR 1625 de 2016

Art. 1.2.4.1.8 La retención en la fuente aplicable a las indemnizaciones por despido injustificado y bonificaciones por retiro definitivo del trabajador, se efectuará así:

a) Se calcula el ingreso mensual promedio del trabajador, dividiendo por doce (12), o por el número de meses de vinculación si es inferior a doce (12), la sumatoria de todos los pagos gravables recibidos directa o indirectamente por el trabajador durante los doce (12) meses anteriores a la fecha de su retiro.

b) Se determina el porcentaje de retención que figure, en la tabla de retención del año en el cual se produjo el retiro del trabajador, frente al valor obtenido de acuerdo con lo previsto en el literal anterior y dicho porcentaje se aplica al valor de la bonificación o indemnización según el caso. La cifra resultante será el valor a retener.*

Posteriormente con el Art. 92 de la Ley 788 de 2002 se establece la retención en la fuente para las indemnizaciones derivadas de una relación laboral o legal y reglamentaria, así:

Art. 401-3.- Adicionado. L. 788/2002, Art. 92. Retención en la fuente en indemnizaciones derivadas de una relación laboral o legal y reglamentaria. Las indemnizaciones derivadas de una relación laboral o legal y reglamentaria,

estarán sometidas a retención por concepto de impuesto sobre la renta, a una tarifa del veinte por ciento (20%) para trabajadores que devenguen ingresos superiores a diez (10) salarios mínimos legales mensuales (204 UVT), sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 27 de la Ley 488 de 1998.

Leídas las dos normas lo importante es tener claro cual se aplica en este momento, puesto que la Ley 788 de 2002 en su Art. 118 ha dicho que “y deroga las normas que le sean contrarias, en especial...”

Base para establecer los diez salarios mínimos (Hoy 204 UVT)

Los diez salarios mínimos mensuales vigentes (Hoy 204 UVT \$ 6'499.000 en 2017) que sirven como base para establecer si una indemnización está sometida o no a retención en la fuente está constituida por todos los ingresos laborales menos la parte que por disposición legal debe excluirse, así lo establece el siguiente concepto de la DIAN:

*Doctrina. **Base para establecer el tope de los diez (10) salarios mínimos (Hoy 204 UVT)** en la procedencia de la retención en la fuente para las indemnizaciones laborales. “Es necesario tener en cuenta acorde con lo señalado en el Concepto 43115 del 2004, que para establecer si se aplica retención o no a la indemnización por retiro, se toma el total de los ingresos laborales percibidos independientemente de su denominación, a los cuales se restan los no constitutivos de renta o ganancia ocasional. La base así determinada será comparada con el tope de los diez salarios mínimos legales mensuales, a efectos de establecer la procedencia de la retención sobre la parte que exceda el 25%.*

...

Finalmente, en el Concepto 43115 del 2004 se indicó que, “la base para el cálculo de la retención en la fuente por el pago de una indemnización por retiro injustificado del trabajador está constituida por todos los ingresos laborales determinados conforme a los artículos 26 y 103 del estatuto tributario, menos los conceptos que por disposición expresa de la ley deben excluirse de la base de retención por pagos laborales”. (DIAN, Conc. 29109, mayo 17/2005).

El límite de la exención en las indemnizaciones

El Art. 206 del Estatuto Tributario en el numeral 10 establece la exención del 25% del valor total de los pagos laborales limitada mensualmente a 240 UVT (\$ 7'646.000 base 2017), pero el limitante no se aplica a las indemnizaciones ni a las bonificaciones por retiro voluntario y definitivo, así lo expresa el siguiente concepto de la DIAN:

*Por lo tanto, teniendo en cuenta que las indemnizaciones por terminación unilateral del contrato de trabajo o las bonificaciones por retiro voluntario y definitivo de un trabajador son por naturaleza pagos laborales provenientes de una relación laboral, legal o reglamentaria, es dable concluir que el veinticinco (25%) del valor total del pago debe ser considerado renta laboral exenta, sin que sea aplicable la limitante establecida en el mismo numeral 10 del artículo 206 del Estatuto Tributario, la cual se refiere a pagos mensuales. .
(DIAN, Concepto 7261 del 11 de Febrero/05)*

En los anteriores términos queda claro que las indemnizaciones por despido injustificado, para trabajadores que devenguen ingresos iguales o inferiores a 204 UVT **no están sometidas** a retención en la fuente, pero si son gravadas en el impuesto a la renta y esto se da cuando el asalariado es declarante, pues cuando no es declarante la retención oficia como impuesto de renta, y si no se hace retención, no habría impuesto.

Ahora, en caso contrario, cuando los ingresos salariales devengados son superiores a 240 UVT la indemnización tendrá una retención en la fuente del 20%

Además, es claro que el manejo anterior, es decir, la no aplicación de la retención en la fuente, no procede en las bonificaciones por retiro definitivo. En consecuencia, están sometidas a retención en la fuente, como se verá a continuación.

Ilustración doce

Retención en pago de indemnizaciones

Primer caso.

Suponga que se va a pagar una indemnización de \$60'000.000 a un empleado **que devenga como ingresos salariales inferiores o iguales a 204 UVT** (\$ 6'499.000 en 2017).

Solución: En este caso y de acuerdo al Art. 401-3 del Estatuto Tributario no se genera retención en la fuente.

Segundo caso

Ahora si el empleado que recibe la indemnización **devenga más de 204 UVT mensuales** (\$ 6'499.000 en 2017), entonces es necesario hacer el cálculo respectivo.

$$\text{Parte exenta} = 60'000.000 \times 25\% = 15'000.000$$

$$\text{Parte gravada} = 60'000.000 - 15'000.000 = 45'000.000$$

En el caso de las indemnizaciones para la exención del 25% no procede el límite de las 240 UVT (7'646.000 base 2017), como se expresa en el Concepto de la DIAN 7261 del 11 de Febrero/05, ya transcrito.

Retención en la fuente

$$\text{R.F} = 45'000.000 \times 20\%$$

$$\text{R.F} = 9'000.000$$

Valor en UVT para indemnizaciones laborales.

El Art. 2° del Decreto Reglamentario 379 de 2007, hoy compilado en el DUR 1625 de 2016 Art. 1.2.4.1.13, establece en UVT el valor de los salarios a tener en cuenta para practicar la retención en la fuente en las indemnizaciones laborales.

DUR 1625 de 2016

Art. 1.2.4.1.13 Valor absoluto reexpresado en UVT para retención en la fuente en indemnizaciones derivadas de una relación laboral o legal y reglamentaria.

Para efecto de las indemnizaciones derivadas de una relación laboral o legal y reglamentaria, a que se refiere el artículo 401-3 del estatuto tributario, las mismas estarán sometidas a retención por concepto de impuestos sobre la renta, a una tarifa del veinte por ciento (20%) para trabajadores que devenguen ingresos superiores al equivalente de doscientas cuatro (204) unidades de valor tributario, UVT, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 27 de la ley 488 de 1998.

El anterior concepto ha dicho “sin perjuicio de lo dispuesto por el Art. 27 de la ley 488 de 1998”. La mencionada norma dice:

El caso de las entidades públicas

Ley 488/98

Art 27. Exención para bonificaciones y/o indemnizaciones en programas de retiro de entidades públicas. Estarán exentas del impuesto sobre la renta las bonificaciones y/o indemnizaciones que reciban los servidores públicos en virtud de programas de retiro de personal de las entidades públicas nacionales, departamentales, distritales y municipales.

El daño emergente en las indemnizaciones laborales

De esta situación se ocupa la DIAN en su Concepto 37729 de junio 21 de 2005, que dice:

*Doctrina. Daño emergente para el tratamiento tributario de las indemnizaciones laborales. "Se solicita precisar el tratamiento tributario de los ingresos correspondientes a indemnizaciones derivadas de una relación laboral o legal y reglamentaria, bajo el supuesto de los componentes de daño emergente y lucro cesante que en ellas se involucra por disposición del inciso primero del artículo 64 del Código Sustantivo del Trabajo.
(...)*

La norma contenida en el artículo 401-3 del estatuto tributario no precisa sobre qué componente de las indemnizaciones derivadas de una relación laboral o legal y reglamentaria procede la retención, como si lo indica el artículo 45 del estatuto tributario respecto de las indemnizaciones por seguro de daño, al establecer que el valor en dinero o en especie que se reciba, en la parte correspondiente al daño emergente, es un ingreso no constitutivo de renta ni de ganancia ocasional.

De esta manera, tratándose de indemnizaciones laborales se aplican, para efectos tributarios, las normas especiales relativas a la retención en la fuente, en la forma prevista en las disposiciones indicadas". (DIAN, Conc. 37729, jun. 21/2005).

La forma de aplicar la retención en la fuente en los despidos injustificados

La DIAN en su Concepto 20109 de mayo 17 de 2005 ha expresado la forma como se debe aplicar la retención en fuente en las indemnizaciones por despido injustificado.

DOCTRINA. Base para establecer el tope de los (10) salarios mínimos (hoy 204 UVT) en la procedencia de la retención en la fuente para as indemnizaciones laborales

" (...) Es necesario tener en cuenta acorde con lo señalado en el Concepto 043115 de 2004, que para establecer si se aplica retención o no a la indemnización por retiro, se toma el total de los ingresos laborales percibidos independientemente de su denominación, a los cuales se restan los no constitutivos de renta o ganancia ocasional. La base así determinada será comparada con el tope de los 10 salarios mínimos legales mensuales, a efectos de establecer la procedencia de la retención sobre la parte que exceda el 25%.

(...)

Finalmente, en el Concepto 043115 de 2004 se indicó que, "la base para el cálculo de la retención en la fuente por el pago de una indemnización por retiro injustificado del trabajador está constituida por todos los ingresos laborales determinados conforme a los artículos 26 y 103 del Estatuto Tributario, menos los conceptos que por disposición expresa de la ley deben excluirse de la base de retención por pagos laborales." (DIAN, Conc. 20109 de mayo 17 de 2005).

DOCTRINA. El pago de sueldos por reintegro constituye indemnización por despido. *"El honorable Consejo de Estado en sentencia de abril 13 de 1972, se pronunció acerca de la naturaleza jurídica de este tipo de pagos, centrándola en factores distintos del salario, así: "Toda vez que el pago de este presupone la vigencia del vínculo laboral entre el empleador y el subalterno, si este vínculo se rompe por disposición ilegal del patrono y a causa de ella viene a quedar obligado a pagarle alguna suma a su antiguo servidor, dicho pago corresponde a un resarcimiento de perjuicios a este último, por habersele privado injustamente de la oportunidad de recibir un salario por la prestación de sus servicios en la forma convenida al celebrar el contrato (verbal o escrito), por lo cual ni el daño emergente ni el lucro cesante que comprende la indemnización, en nada desvirtúa su naturaleza jurídica de unos perjuicios ilegalmente ocasionados". (DIN, Conc. 15514, jun. 15/87).*

Retención en la fuente en bonificaciones por retiro definitivo.

La retención en la fuente en bonificaciones por retiro definitivo del trabajador no se entiende derogada por el Art. 401-3 del Estatuto Tributario, que fue adicionado por el Art. 92 de la Ley 788 de 2002.

Para el caso de las bonificaciones se aplica el procedimiento que se había establecido en el DR. 400/87 Art. 9°, hoy compilado en el DUR 1625 de 2016 Art. 1.2.4.1.8. Queda claro que el procedimiento para el cálculo de la retención es específico y que el 25% de la renta exenta, no tiene el límite

fijado en la ley.

Así lo expresan los Conceptos de la DIAN. 7261 de Feb. 11/2005 y 35188 de junio 19 de 2003.

En el Concepto 35188 de 2003 la DIAN expresa que el Art. 9 del DR. 400 de 1987 se aplica en el caso de las bonificaciones por retiro definitivo del trabajador, y lo hace así:

*DOCTRINA. **Bonificaciones por retiro definitivo del trabajador.** “Tratándose de bonificaciones por retiro definitivo del trabajador continúa aplicándose el artículo 9° del Decreto 400 de 1987, toda vez que esta disposición no se entiende derogada tácitamente en lo concerniente a bonificaciones, por el artículo 401-3 del estatuto tributario, adicionado por el artículo 92 de la Ley 788 de 2002. Según dicha disposición, la retención en la fuente aplicable a las bonificaciones por retiro definitivo del trabajador se efectúa así:*

Se calcula el ingreso mensual promedio del trabajador, dividiendo por doce (12), o por el número de meses de vinculación si es inferior a (12), la sumatoria de todos los pagos gravables recibidos directa o indirectamente por el trabajador durante los doce (12) meses anteriores a la fecha de su retiro, y se determina el porcentaje de retención que figure en la tabla de retención del año en el cual se produjo el retiro del trabajador, frente al valor obtenido. Este porcentaje se aplica al valor de la bonificación, disminuida también en la parte exenta actualmente vigente, del 25% (...). La cifra resultante será el valor a retener” (DIAN. Conc. 35188, jun. 19/2003).

De la misma manera la DIAN en el Concepto 7261 de 2005 expresa que la exención del 25%, en el caso de las bonificaciones por retiro definitivo, no se aplica el límite establecido en el numeral 10 del Art. 206 del Estatuto tributario.

*Doctrina. **En las indemnizaciones laborales o bonificaciones por retiro definitivo no es aplicable el límite mensual de rentas exentas.** “Cuando se trata de pagos laborales por concepto de indemnizaciones o bonificaciones por retiro definitivo del trabajador que tienen su origen en una relación laboral o legal y reglamentaria, no es aplicable el límite mensual señalado en la ley para establecer la renta exenta.
(...)*

Tratándose del pago de una indemnización por terminación del contrato de trabajo o bonificación definitiva por retiro voluntario del trabajador, conforme a los parámetros establecidos en el artículo 64 del Código Sustantivo de Trabajo, debe tenerse en cuenta que el número de años o de meses trabajados hacen parte de la referencia legal para su liquidación, desde el punto de vista estrictamente laboral, sin que ello signifique que para efectos de aplicar la limitación mensual establecida en el numeral 10 del artículo 206 del Estatuto Tributario, el pago por

concepto de indemnización o bonificación por retiro definitivo del trabajador involucre pagos mensuales.

Por lo tanto, teniendo en cuenta que las indemnizaciones por terminación unilateral del contrato de trabajo o las bonificaciones por retiro voluntario y definitivo de un trabajador son por naturaleza pagos laborales provenientes de una relación laboral, legal o reglamentaria, es dable concluir que el veinticinco (25%) del valor total del pago debe ser considerado renta laboral exenta, sin que sea aplicable la limitante establecida en el mismo numeral 10 del artículo 206 del Estatuto Tributario, la cual se refiere a pagos mensuales.

(...)

En los anteriores términos se aclara el aparte correspondiente del concepto 35188 de 2003 (junio 19)” (DIAN, Conc. 7261, feb. 11/2005).

Ilustración trece

Pago de bonificaciones por retiro del trabajador

Un asalariado, al cual se le va a pagar en el 2017 una bonificación por retiro de \$ 140'000.000 tuvo los siguientes ingresos laborales durante los doce meses anteriores al momento de recibir la bonificación

Reporte de pagos Totales en los 12 meses anteriores		
N°	Descripción	Valor
1	Salarios pagados	104'600.000
	Incapacidad por maternidad	32'400.000
	Vacaciones pagadas	7'200.000
	Primer subtotal	144'200.000
	Prima de servicios pagada	11'400.000
	Bonificación no constitutiva de salario	5'300.000
	Segundo subtotal	160'900.000
	Cesantías pagadas	11'600.000
	Intereses a las cesantías pagadas	1'392.000
	Total Ingresos	173'892.000
	Otros datos:	
2	Aporte obligatorio pensiones (5,2% x 144'200.000)*	7'498.000
3	Aporte a Cuentas AFC anual	10'600.000
4	Aporte voluntario a pensión anual	8'000.000
5	Interés y C.M anual	18'000.000

6	Salud prepagada (Pagos año anterior \$ 5'424.000)	20'400.000
7	D. Dependientes (hasta 10% ingresos) (Max. 32 UVT x 12)	12'234.000
8	Aporte obligatorio en salud (4% x 144'200.000)	5'768.000

En el cálculo anual, de los aportes obligatorios a pensiones $(12'016.666/737,717) = 16,28$ Salarios Mínimos y como está entre 16 y 17 entonces aporta 5,2% (17,2%-12%), según el cuadro de aportes a pensiones que se detalla a continuación. Y salud, es un dato que se extrae de los libros de contabilidad pero que también se debe revisar, de acuerdo a los porcentajes establecidos en la Ley.

Aportes para pensiones de acuerdo al ingreso							
Ingresos en SMLMV							
Año	% de Cotización	4 ó Más	16 – 17 +0,2	17 – 18 +0,4	18 – 19 +0,6	19 – 20 +0,8	> 20 +1,0
2003	13,5	14,5	14,7	14,9	15,1	15,3	15,5
2004	14,5	15,5	15,7	15,9	16,1	16,3	16,5
2005	15	16	16,2	16,4	16,6	16,8	17
2006	15,5	16,5	16,7	16,9	17,1	17,3	17,5
2007	15,5	16,5	16,7	16,9	17,1	17,3	17,5
2008 y Sigüientes	16*	17	17,2	17,4	17,6	17,8	18,0

* Decreto 4982 de Dic. 27 de 2007

La depuración de la base para el cálculo del aporte en pensiones es muy sencillo: Del total recibido sólo son base para los aportes parafiscales, los salarios \$104'600.000, la incapacidad por maternidad \$32'400.000 y las vacaciones pagadas \$7'200.000, para un total de \$144'200.000.

Para calcular el salario mensual promedio se divide el total recibido (\$144'200.000) entre 12 y el resultado es \$12'016.666. Con este resultado se calcula el equivalente en salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV), que son la base del cálculo del respectivo aporte.

Para efectos prácticos los aportes en salud que se trabajarán en los ejercicios del presente documento se tomarán como si fuesen el promedio del año inmediatamente anterior. Pues hay que tener en cuenta que el decreto está vigente, y en consecuencia hay que aplicarlo.

Pasos para el cálculo de la retención en la fuente:

a) La exención general

Se procede a hacer el cálculo de la exención general en aplicación del Numeral 10 del Art. 206 del Estatuto Tributario, teniendo claro que el cálculo es el ingreso laboral gravable anual.

Cálculo de la exención general (12 meses anteriores)			
N°		Descripción	Valores
1	+	Total ingresos	173'892.000
	-	Cesantías e intereses a las cesantías	12'992.000
		Total ingresos base	160'900.000
2	-	Aportes obligatorios a pensiones	7'498.000
3	-	Aportes obligatorios a salud	5'768.000
4	=	Ingresos netos	147'634.000
5	-	Exención aportes a AFC	10'600.000
6		Exención Aportes Voluntarios a pensión	8'000.000
7	-	Deducción Intereses y C.M (Máximo 100 UVT x 12)	18'000.000
8	-	Deducción salud prepagada (Máximo 16 UVT x 12)	6'117.000
9	-	D. Dependientes (10% I. brutos) (Max. 32 UVT x 12)	12'234.000
10	=	Base exención general	92'683.000
11		Exención general (25% renglón 9)*	23'171.000
* Sin exceder de 240 UVT mensual x 12 x 31.859 = 91'754.000			

b) Cálculo de los pagos gravables

Para el cálculo de los pagos gravables se debe hacer uso del Art. 386 del Estatuto Tributario, teniendo en cuenta los límites establecidos en las demás normas.

Depuración del ingreso laboral gravable anual				
N°		Descripción	Valor	Límites
	+	Total ingresos laborales (Anual)	173'892.000	
	-	Cesantías e intereses a las cesantías	12'992.000	
1	-	Ingresos no constitutivos de renta		
		Aportes obligatorios a pensiones	7'498.000	
		Aportes obligatorios salud	5'768.000	
	=	Subtotal ingresos netos	147'634.000	147'634.000
2		Exenciones		Maximo 40% 147'634.000
		Exención aportes AFC	10'600.000	
		Exención A. Voluntarios pensiones	8'000.000	
		Exención general (25%-Cuadro anterior)	23'171.000	
		Otras exenciones	0	
3		Deducciones		59'054.000
		Deducción por intereses (Vivienda)	18'000.000	
		Deducción salud prepagada	6'117.000	
		Deducción dependientes	12'234.000	
4	-	Total deducciones más exenciones	78'122.000	59'054.000
5	=	Ingreso laboral gravable anual		88'580.000

Como se ha dicho, es importante examinar muy bien los límites tanto de los aportes obligatorios y voluntarios como el de las deducciones establecidas en el Art. 387 del Estatuto Tributario.

Ahora, siempre habrá que tener presente el nuevo límite del 40% de los ingresos netos establecido para la sumatoria de las exenciones y las deducciones, tal como se ha detallado en el cuadro anterior.

Exenciones y Deducciones		UVT 2017. \$ 31.859
Concepto	Monto	Norma
Aportes obligatorios y voluntarios en pensiones. Incluye AFC	Renta exenta Máximo: 30% ingresos laborales. Hasta 3.800 UVT anuales (2017 \$121'064.000)	Art 126-1 Y

Aportes voluntarios y obligatorios máximos	Renta exenta: Sumatoria aportes obligatorios y voluntarios, no exceda del 30% ingresos laborales. Hasta 3.800 UVT anuales (para 2017 \$ 121'064.000)	Art. 126-4
Exenciones y Deducciones		
Concepto	Monto	Norma
Exención general	El 25% de los ingresos gravados. Límite 240 UVT mensuales (Anual para 2017: 240 UVT x 12 = \$ 91'754.000)	Art. 206 Numeral 10.
Deducciones		
Intereses y C. Monetaria	Interés y corrección monetaria, límite: 100 UVT mensual (Anual para 2017: 100 UVT x 12 = \$ 38'231.000)	Art. 387 E.T
Salud	Pagos por salud hasta un límite de 16 UVT mensual (Anual para 2017: 16 UVT x 12 = \$ 6'117.000)	
Dependientes	Hasta 10% total ingresos, hasta 32 UVT mensual (Anual para 2017: 32 UVT x 12 = 12'234.000)	

C) Cálculo del ingreso mensual promedio (I.M.P)

El I.M.P se halla dividiendo por doce o por el número de meses de vinculación los pagos gravables. En este caso se divide es el ingreso laboral gravable anual.

$$\text{I.M.P} = \frac{\text{Ingreso laboral gravable anual}}{12}$$

$$\text{I.M.P} = \frac{88'580.000}{12} = 7'381.666$$

$$\text{I.M.P} = 7'381.666 \sim 7'382.000$$

Conversión del I.M.P en UVT en el cálculo semestral

La conversión del I.M.P en UVT sirve para ubicar en la tabla el porcentaje que se debe aplicar y por ende la fórmula correspondiente. En el caso del

cálculo semestral esta conversión tiene que ser analizada ya que dependiendo de la UVT que se utilice la retención en la fuente puede variar.

Cálculo del porcentaje de retención

El procedimiento que se va a utilizar es similar al utilizado en el método semestral para el cálculo del porcentaje fijo y al que se hace en el método del “cálculo mensual” para pagos inferiores a 30 días.

Es importante tener en cuenta que se debe partir de la tabla propuesta por las normas basada en rangos correspondiente al año en el cual se va practicar la retención en la fuente como lo establece el Art. 1° del D.R. 1809 de 1989, hoy recopilado en el DUR 1625 de 2016 Art. 1.2.4.1

Cuando se va a realizar el cálculo de la retención en la fuente siempre es necesario acudir a la tabla de rangos:

Fórmula para los cálculos de retención en la fuente salarios					
Base en UVT \$ 31.859		Base en Pesos 2017		T.M	Cálculo/ Retención
Desde	Hasta	Desde	Hasta		
>0	95	>0	3'027.000	0%	0
>95	150	3'027.001	4'779.000	19%	$\left(\frac{\text{I.L.G} - 95 \text{ UVT}}{\text{UVT}} \right) \times 19\%$
>150	360	4'779.001	11'469.000	28%	$\left(\frac{\text{I.L.G} - 150 \text{ UVT}}{\text{UVT}} \right) \times 28\% + 10 \text{ UVT}$
>360	En adelante	11'469.001	En adelante	33%	$\left(\frac{\text{I.L.G} - 360 \text{ UVT}}{\text{UVT}} \right) \times 33\% + 69 \text{ UVT}$

$$\text{I.M.P (UVT)} = 7'382.000/31.859 = 231,70 \text{ UVT}$$

En la tabla anterior que es la de rangos, el I.M.P que es 231,70 UVT (\$ 7'382.000) está ubicado en el rango del 28%.

Es necesario que se tenga en cuenta que de acuerdo a las normas vigentes, el I.M.P se convierte en ingreso laboral gravado (I.L.G).

$$\begin{aligned} \text{Retención} &= \left(\frac{\text{I.L.G} - 150 \text{ UVT}}{\text{UVT}} \right) \times 28\% + 10 \text{ UVT} \\ \text{Retención} &= \left(\frac{7'382.000 - 150 \text{ UVT}}{31.859} \right) \times 28\% + 10 \text{ UVT} \\ \text{Retención} &= (231,70 \text{ UVT} - 150 \text{ UVT}) \times 28\% + 10 \text{ UVT} \\ \text{Retención} &= (81,70 \text{ UVT}) \times 28\% + 10 \text{ UVT} \\ \text{Retención} &= 22,87 + 10 \text{ UVT} = 32,87 \text{ UVT} \end{aligned}$$

Porcentaje de retención en la fuente

Calculada la retención aplicable al Ingreso Mensual Promedio (IMP), el concepto de la DIAN N° 35188 de Junio 19 de 2003 ha dicho lo siguiente sobre el procedimiento para calcular el cálculo del porcentaje fijo que se aplicará a la bonificación:

DOCTRINA. Bonificaciones por retiro definitivo del trabajador. *“Tratándose de bonificaciones por retiro definitivo del trabajador continúa aplicándose el artículo 9° del Decreto 400 de 1987, toda vez que esta disposición no se entiende derogada tácitamente en lo concerniente a bonificaciones, por el artículo 401-3 del estatuto tributario, adicionado por el artículo 92 de la Ley 788 de 2002. Según dicha disposición, la retención en la fuente aplicable a las bonificaciones por retiro definitivo del trabajador se efectúa así:*

Se calcula el ingreso mensual promedio del trabajador, dividiendo por doce (12), o por el número de meses de vinculación si es inferior a (12), la sumatoria de todos los pagos gravables recibidos directa o indirectamente por el trabajador durante los doce (12) meses anteriores a la fecha de su retiro, y se determina el porcentaje de retención que figure en la tabla de retención del año en el cual se produjo el retiro del trabajador, frente al valor obtenido. Este porcentaje se aplica al valor de la bonificación, disminuida también en la parte exenta actualmente vigente, del 25% (...). La cifra resultante será el valor a retener” (DIAN. Conc. 35188, jun. 19/2003). (Resaltado nuestro)

De acuerdo al concepto anterior, para hallar el porcentaje de retención a aplicar se divide la fuente convertida a UVT, entre el ingreso laboral gravado (I.L.G), también convertido en UVT.

$$\text{P.F.R} = \frac{\text{Retención (UVT)}}{\text{I.L.G (UVT)}} = \frac{32,87 \text{ UVT}}{231,70 \text{ UVT}}$$

P.F.R = 14,18%

Esto indica que el porcentaje (%) de retención que se aplicará a la bonificación recibida es del 14,18%

Retención bonificación por retiro		
Nº	Descripción	Valor
1	Total bonificación	140'000.000
2	Exención del 25%	35'000.000
3	Base de retención	105'000.000
4	Retención en la fuente (105.000 x 14,18%)	14'889.000

Notas importantes:

A continuación se presentan una serie de notas que son importantes y que por lo tanto hay que tener en cuenta en el momento de tomar decisiones sobre formas de retribución salarial y, en consecuencia, cuando se va a practicar la retención en la fuente.

Las notas que se exponen no agotan el tema pero si aportan conceptos muy valiosos en la toma de decisiones en los aspectos salariales y de retención en la fuente.

1. Retención en caso de unidad de empresa

Tal vez el concepto más próximo a la unidad de empresa es el de grupo empresarial establecido en Art. 28 de la Ley 222/95 y del que la Superintendencia de Sociedades se ha expresado en la Circular Externa 30 de noviembre 26 de 1997.

Art. 28. Grupo Empresarial. Habrá grupo empresarial cuando además del vínculo de subordinación, exista entre las entidades unidad de propósito y dirección.

Se entenderá que existe unidad de propósito y dirección cuando la existencia y actividades de todas las entidades persigan la consecución de un objetivo determinado por la matriz o controlante en virtud de la dirección que ejerce sobre el conjunto, sin perjuicio del desarrollo individual del objeto social o actividad de cada una de ellas.

Corresponderá a la Superintendencia de Sociedades, o en su caso a la de Valores o Bancaria, determinar la existencia del grupo empresarial cuando exista discrepancia sobre los supuestos que lo originan.

Supersociedades, Circular Externa 30, Nov. 26/97

DOCTRINA. Unidad de Propósito y dirección. “No habrá lugar a considerar la figura de grupo empresarial por el simple hecho de que la matriz persiga que sus subordinadas sean rentables, salvo que dicho objetivo se encuentre acompañado de una injerencia de aquella en cuanto a la disposición planificada y sistemática de objetivos determinados, que han de ejecutarse por los sujetos que conforman el grupo, al tiempo que deben someterse a su evaluación y control directo o indirecto estableciendo una clase de relación de interdependencia...”

Cuando hay unidad de empresa la base para el cálculo de la retención será el valor recibido como salario en las distintas empresas que conforman la unidad empresarial. Así ha quedado establecido en el Art. 6° del DR. 3750/86, hoy compilado en el DUR 1625 de 2016 Art. 1.2.4. 1.5, que dice:

DUR 1625 de 2016

Art. 1.2.4. 1.5. Cuando dos o más empresas que conformen una unidad de empresa efectúen pagos a un mismo trabajador por concepto de salarios u otros ingresos que se originen en la relación laboral, la base para aplicar la retención en la fuente de que tratan los artículos 1.2.4.1.4., 1.2.4.1.28., 1.2.4.1.30., 1.2.4.1.31., de este decreto, deberá incluir la totalidad de los pagos gravables que se efectúen al trabajador por las distintas empresas que conforman la unidad. Para tal efecto actuará como agente retenedor la empresa que tenga el carácter de principal.

2. Pagos indirectos

En cuanto a salarios, constituyen pagos indirectos los que efectúe el patrono a terceras personas o a personas vinculadas a él hasta 4° grado de consanguinidad, 2° de afinidad y único civil, por Servicios o bienes destinados al trabajador, que no sean aportes Parafiscales en la parte que no exceda del valor promedio que se reconoce a la generalidad de los trabajadores y sean programas permanentes.

Se excluyen los pagos que el patrono haga por salud, educación y alimentación, así lo establece el D.R 3750/86 Art. 5, hoy compilado en el DUR 1625 de 2016 Art. 1.2.4.1.28., que dice:

DUR 1625 de 2016

Art. 1.2.4.1.28. Para efectos de lo previsto en los artículos anteriores, constituyen pagos indirectos hechos al trabajador, los pagos que efectúe el patrono a terceras personas, por la prestación de servicios o adquisición de bienes destinados al trabajador o a su cónyuge, o a personas vinculadas con él por el parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, siempre y cuando no constituyan ingreso propio en cabeza de las personas vinculadas al trabajador y no se trate de las cuotas que por ley deban aportar los patronos a entidades tales como el instituto de Seguros Sociales, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, el Servicio Nacional de Aprendizaje las cajas de compensación familiar.*

*Se excluyen los pagos que el patrono efectúe por concepto de educación, salud y alimentación**, en la parte que no exceda del valor promedio que se reconoce a la generalidad de los trabajadores de la respectiva empresa por tales conceptos, y siempre y cuando correspondan a programas permanentes de la misma para con los trabajadores.*

...

Se ha considerado que el Art. 15 de la Ley 788 de 2002, incluido en Estatuto Tributario como el Art. 87-1, ha derogado tácitamente el Art. 5 del DR. 3750 de 1986, hoy compilado en el DUR 1625 de 2016 Art. 1.2.4.1.28, en lo concerniente a los pagos indirectos al trabajador no sometidos a retención en la fuente.

Art. 87-1. Adicionado. L. 788/2002, art. 15. Otros gastos originados en la relación laboral no deducibles. Los contribuyentes no podrán solicitar como costo o deducción, los pagos cuya finalidad sea remunerar de alguna forma y que no hayan formado parte de la base de retención en la fuente por ingresos laborales. Exceptúanse de la anterior disposición los pagos no constitutivos de ingreso gravable o exentos para el trabajador, de conformidad con las normas tributarias incluidos los previstos en el artículo 387 del estatuto tributario.

3. Reembolso de gastos

Los documentos que el trabajador presente para su reembolso, y que serán gastos para la empresa y no ingresos para él, sobre ellos deben practicarse la retención en las fuentes respectivas pero a nombre de la empresa.

Además, así como lo expresan los conceptos siguientes las retenciones

deben practicarse por medio del trabajador a nombre de la empresa, los documentos deben estar a nombre de ella, con todos los requisitos que la Ley exige.

El concepto de la DIAN 19952 Julio 30/87 expresa el concepto de la siguiente manera:

*DOCTRINA. **Reembolso de gastos.** “Las facturas y demás pruebas documentales que el trabajador presente a la empresa para que se le efectúe el reembolso de gastos pueden estar expedidos a nombre suyo o al de la empresa, pero como la figura establecida en el Decreto 535 de 1987 es de que tales pagos son un gasto de la empresa y no un ingreso del trabajador, para que dichos gastos sean deducibles para la empresa que los va a contabilizar como propios se deben efectuar las retenciones en la fuente que ordena la ley de acuerdo a la naturaleza jurídica de la empresa y al concepto pagado.*

Por lo tanto debe tenerse la previsión por parte del trabajador de efectuar a nombre de la empresa las retenciones del caso, so pena de que las mismas tengan que asumirse o por éste o por la empresa misma” (DIN, Conc. 19952, jul.30/87).

4. Gastos de manutención, alojamiento y transporte

El reembolso de gastos de manutención, alojamiento y transporte, en la relación laboral no están sometidos a retención en la fuente, si el trabajador entrega las facturas y pruebas documentales para contabilizarlas como un gasto de la empresa. En cambio si estos gastos son retribución ordinaria, serán tratados como salarios, en este sentido se expresa el D.R 535/87 Art. 10°, hoy compilado en el DUR 1625 de 2016 Art. 1.2.4.7.

DUR 1625 de 2016 Art. 1.2.4.1.28

Art. 1.2.4.1.28. No está sometida a la retención en la fuente sobre pagos o abonos en cuenta originados en la relación laboral o legal y reglamentaria, el reembolso de gastos por concepto de manutención, alojamiento y transporte en que haya incurrido el trabajador para el desempeño de sus funciones fuera de la sede habitual de su trabajo, siempre y cuando el trabajador entregue al pagador las facturas y demás pruebas documentales que sustenten el reembolso, las cuales deberán ser conservadas por el pagador y contabilizadas como un gasto propio de la empresa.

Lo dispuesto en este artículo no se aplicará cuando los gastos de manutención o alojamiento correspondan a retribución ordinaria del

servicio.

DOCTRINA.- Si no se demuestra que son gastos de empresa, para efectos fiscales los viáticos se toman como ingreso gravable en cabeza del trabajador

"Los pagos por concepto de viáticos permanentes son ingresos del trabajador y deben ser incluidos en el respectivo certificado de ingresos y retenciones. Los que correspondan a reembolso de gastos no se incluyen en el dicho certificado"

Señaló el referido concepto en sus apartes pertinentes:

"Los pagos por manutención y alojamiento que en forma fija o permanente recibe un funcionario para el cumplimiento de sus funciones fuera de la sede habitual se denomina viático permanente y se debe tomar como retribución ordinaria para efectos de retención en la fuente.

Pera que los pagos por concepto de viáticos no sean gravables en cabeza del beneficiario y por ende no se sometan a retención en la fuente deben reunir los siguientes requisitos indicados en el- artículo 10 del

Decreto 535 de 1987 (trabajador ordinario) y 8 del Decreto 823 de 1987 (empleados oficiales) a saber:

- El pago debe efectuarse en cumplimiento de una relación laboral o legal y reglamentaria.

-Debe estar destinado exclusivamente a sufragar los gastos de manutención, alojamiento y transporte.

-El trabajador debe demostrar con comprobantes o facturas los gastos actuados, puesto que se trata de un reembolso de gastos.

Si no se demuestra que son erogaciones de la entidad, para efectos fiscales se temarán como ingreso gravable en cabeza del trabajador.

Para los empleados del sector oficial, cuya relación se origine en una vinculación legal o reglamentaria, los pagos por concepto de viáticos destinados elusivamente a sufragar gastos de manutención y alojamiento- durante el desempeño de sus comisiones oficiales, que no correspondan a retribución ordinaria del servicio, no se consideran ingreso gravable para el trabajador, sino gasto directo de la respectiva entidad, (artículo 8 del Decreto 823 de 1987)".

5. Los medios de transporte del trabajador

Si al trabajador se le contrata con su vehículo o se le paga el arriendo de su habitación en razón a su vinculación laboral. En estos dos casos, el pago está sometido a retención en la fuente por salarios, así lo ha establecido la DIAN, en su Concepto 30392 de mayo 30/2003)

*Doctrina. **Si al trabajador se le contrata con su vehículo para el desempeño de sus funciones en la empresa, el pago que se efectúa por el uso del mismo, constituye ingreso laboral.** “Así por ejemplo, si el trabajador se le contrata con su vehículo para el desempeño de sus funciones en la empresa, el pago que se efectúa por el uso del mismo, independientemente de que se le denomina auxilio de transporte o de cualquier otra manera, constituye un pago laboral indirecto por originarse en la relación laboral. En consecuencia debe sumarse a los demás ingresos laborales gravables para conformar la base de retención por salarios. De la misma manera, el pago de arrendamiento que se realice para suministrarle habitación al trabajador en razón de su vinculación laboral con la empresa, está sometido a retención en la fuente por pagos laborales.*

Diferente de lo anterior es cuando la empresa requiere del vehículo para sus actividades propias y para el efecto suscribe un contrato de arrendamiento con el trabajador, independientemente de la vinculación laboral que éste tenga con la empresa: en este evento se configura el arrendamiento de bienes muebles, generando para el trabajador arrendador retención en la fuente a la tarifa del 2% (sic) por este concepto, de acuerdo con el inciso 2° del artículo 12 del Decreto Reglamentario 2026 de 1983” (DIAN, Conc. 30392, mayo 30/2003).

Cuando la empresa requiere el vehículo del trabajador para sus actividades propias, en ese caso se suscribe un contrato de arrendamiento con el trabajador y con base en ese concepto se hace la retención. La DIAN, en el Concepto 18381 Julio 30/90, expresa su posición frente a este caso

*Doctrina. **Los medios de transporte no están sometidos a retención por no ser un ingreso fiscal para el trabajador.** “1. Los pagos efectuados a los trabajadores por concepto de medio de transporte, diferentes del subsidio de transporte, para el desempeño a cabalidad de sus funciones no es un ingreso tributario precisamente por no ser para su beneficio ni para subvenir a sus necesidades, por consiguiente no está sometido a retención en la fuente. Dentro de tal naturaleza quedan comprendidos los pagos hechos a mensajeros, estafetas, etc., quienes deben cumplir funciones fuera de su sede habitual de trabajo.*

Las pruebas que debe conservar el patrono para demostrar la calidad de dichos pagos son los comprobantes de egreso y la relación de funciones que cumple el trabajador” (DIN, Conc. 18381, jul. 30/90).

En el caso de empleados oficiales por conceptos de viáticos para sufragar gastos de sus comisiones oficiales, cuando no es retribución ordinaria de los servicios, no se consideran ingresos gravables para el funcionario. De esta manera lo expresa el D.R 823/87 en el Art. 8°

Art. 8°. Las sumas recibidas por los empleados oficiales cuya vinculación se origine en una relación legal o reglamentaria, por concepto de viáticos destinados a sufragar exclusivamente sus gastos de manutención y alojamiento durante el desempeño de comisiones oficiales, que no correspondan a retribución ordinaria del servicio, no se consideran para los efectos fiscales como ingreso gravable en cabeza del trabajador, sino como gasto directo de la respectiva entidad pagadora.

6. Funcionarios del Estado

En cuanto a manutención y alojamiento de los funcionarios del Estado el Art. 8 del DR. 823 de 19887, hoy compilado en el DUR 1625 de 2016 Art. 1.2.1.11.2, ha establecido:

DUR 1625 de 2016

Artículo 1.2.1.11.2. La manutención y el alojamiento de los viáticos recibidos por empleados oficiales no son ingreso gravable. *Las sumas recibidas por los empleados oficiales cuya vinculación se origine en una relación legal o reglamentaria, por concepto de viáticos destinados a sufragar exclusivamente sus gastos de manutención y alojamiento durante el desempeño de comisiones oficiales, que no correspondan a retribución ordinaria del servicio, no se consideran para los efectos fiscales como ingreso gravable en cabeza del trabajador, sino como gasto directo de la respectiva entidad pagadora.*

A su vez el Art. 26 del DR. 1372 de 1992, hoy compilado en el DUR 1625 de 2016 Art. 1.2.1.11.1, en cuanto a los ingresos no gravados de la Fuerza Aérea o de la Armada Nacional ha dicho:

DUR 1625 de 2016

Artículo 1.2.1.11.1. Ingreso no gravado para reservas de la Fuerza Aérea o de la Armada Nacional. *Para los efectos del impuesto sobre la renta y complementario de los ciudadanos colombianos que integran las reservas de oficiales de primera y segunda clase de la Fuerza Aérea o de la Armada Nacional, y se desempeñen en las actividades señaladas en el numeral 9° del artículo 206 del Estatuto Tributario y en el artículo 22 de la Ley 44 de 1990, respectivamente, que reciben bonificación por retiro voluntario, solamente*

constituye renta gravable la proporción correspondiente al salario básico proyectado en la bonificación pactada conforme a las especificaciones que señalan las normas mencionadas

Cuando un empleado pase de una empresa del Estado a otra sin solución de continuidad, se puede tener en cuenta el tiempo trabajado en la empresa anterior para efectos del cálculo semestral, por ser el mismo patrono. La DIAN, en su Concepto 4003 de Febrero 26/88 lo ha dicho, así:

DOCTRINA. Retención a funcionarios del Estado. “1 Para efectos de determinar el porcentaje fijo de retención en la fuente en el procedimiento 2 del artículo 3° del Decreto 3750 de 1986 (Hoy compilado en el DUR 1625 de 2016 Art.1.2.4-1.3) ordena tomar la sumatoria de todos los pagos gravables efectuados al trabajador durante los 12 meses anteriores a aquél en el cual se efectuó el cálculo, es decir por ejemplo si se efectuó en junio de 1987 se debieron sumar los ingresos gravables recibidos desde junio de 1986 a mayo de 1987, y para el cálculo de diciembre de 1987 se sumarán los ingresos de diciembre de 1986 a noviembre de 1987.

2. “cuando un trabajador preste sus servicios a una entidad del Estado y sin solución de continuidad ingrese a prestarlos en otra también del Estado, por tratarse realmente de ser el mismo patrono quien realiza el pago salarial, no existe imposibilidad para tener en cuenta el tiempo trabajado en la primera a fin de poder utilizar el segundo procedimiento para efectos de la retención en la fuente a que se refieren la Ley 75 de 1986 y su Decreto Reglamentario 3750 del mismo año”.

Podemos afirmar que se trata aquí de la “unidad de patrono” (el Estado) y así como esta situación incide en la determinación de las prestaciones sociales del servidor del Estado (tiempo para determinar el derecho a la pensión de jubilación por ejemplo) igualmente el tiempo trabajado en uno de sus establecimientos ha de tomarse en consideración para los efectos de la aplicación del procedimiento a que se refiere la consulta”.

3. Dado el caso de que un funcionario por el monto de sus ingresos laborales mensuales no tenga retención en la fuente y debido a un ascenso o encargo el monto aumenta y conlleva aplicación de retención en la fuente, el procedimiento a aplicar está a opción del retenedor, facultad esta que le otorga el artículo 2° de la Ley 75 de 1986 cuando dice: “Para efectos de la retención en la fuente a que se refiere el artículo anterior el retenedor deberá aplicar uno de los siguientes procedimientos...”

4...el tratamiento de los viáticos y su incidencia para la retención en la fuente en el sector público está regulado por el artículo 8° del Decreto 823 de 1987, según dicha norma la no causación de retención en la fuente no se supedita al requisito que el empleado presente facturas o documentos que comprueben los

pagos de manutención y alojamiento. El empleado oficial por el hecho de recibir viáticos ocasionales por manutención y alojamiento queda amparado por la prerrogativa de la norma, la cual consagra textualmente. (DIN, Conc. 4003, feb. 26/88)

7. Oportunidad de la retención en la fuente en salarios

La retención en la fuente por salarios y demás pagos laborales se efectúa en el momento del respectivo pago (No de la causación). La norma claramente lo ha expresado de esta manera:

D.R. 88/88

Art. 32. Retención en la fuente sobre salarios. La retención en la fuente sobre salarios y demás ingresos originados en la relación laboral o legal y reglamentaria a que se refiere el Decreto 2524 de 1987, deberá efectuarse en el momento del respectivo pago.

Asimismo la DIAN, en sus Concepto 11603 Mayo 7/87 y 10662 de abril 27/87, ha planteado cual es la oportunidad para practicar la retención en la fuente en el concepto de salarios, que incluye obviamente primas de servicios y vacaciones:

Doctrina. Momento de la retención sobre ingresos laborales. *“Para efectos de la retención en la fuente sobre ingresos laborales no se debe operar sobre el abono en cuenta, sino sobre su pago efectivo, tal como lo señala el artículo 8° del Decreto 400 de 1987 (hoy D. 88/88, art. 32), por lo tanto, ésta no opera para ingresos laborales causados y no pagados.*

De lo anterior podemos concluir que la retención en la fuente sobre las cesantías y sus intereses debe efectuarse solamente en el momento de su pago efectivo, siguiendo para ello el procedimiento señalado en el artículo 4° del Decreto 400 de 1987, no se gravarán las cesantías y sus intereses, causados a 31 de diciembre de 1985” (DIN, Conc. 11603, mayo 7/87)

DOCTRINA. Retención sobre primas y vacaciones. *“Actualmente, la retención sobre tales ingresos debe practicarse en el momento del respectivo pago.*

Por lo tanto, sobre las primas y vacaciones que se paguen a partir del 1° de enero de 1987, así se hubieran causado antes de esta fecha, debe hacerse retención en la fuente en el momento de la percepción efectiva del ingreso por parte del beneficiario, simultaneo en su ocurrencia con aquel en que el patrono efectúa la correspondiente erogación y desembolso” (DIN, Conc. 10662, abr.27/87).

8. Procedimiento elegido

Una vez elegido un procedimiento deberá aplicarse durante todo el año gravable

Los procedimientos pueden ser aplicados por los retenedores en forma indistinta, es decir, a unos trabajadores se les puede aplicar el método uno y a otros el método dos. Pero una vez elegido el método, a cada trabajador, ha de aplicarse durante todo el año gravable.

Así lo ha expresado la DIAN en su Concepto 5895 Marzo 6/87.

DOCTRINA. Aplicación indistinta de los procedimientos de retención.

“Los procedimientos de retención en la fuente establecidos en el Decreto 3750 de 1986 en su artículo 2º pueden ser aplicados por los retenedores a su elección en forma indistinta, es decir que a unos trabajadores de la misma empresa, se les puede aplicar durante todo el año o periodo gravable el procedimiento uno, y a otros se les puede aplicar durante todo el periodo gravable el procedimiento dos. Pero una vez elegido el sistema de retención que se le ha de aplicar a cada uno de los trabajadores se le debe seguir aplicando el mismo sistema durante todo el año gravable, en otras palabras si a un trabajador determinado se le empezó a aplicar el procedimiento uno, este deberá seguirse aplicando hasta el final del año gravable, y lo mismo si se le empezó a aplicar el procedimiento dos.

... ” (DIN, Conc. 5895, mar. 6/87).

9. Retención por pagos inferiores a los 95 UVT

Una vez elegido el método dos (2), o sea del “porcentaje semestral”, se aplica al valor pagado así esté por debajo del monto del primer intervalo. En la parte final del Concepto 5895 de Marzo 6/87 de la DIAN, lo ha expresado así:

...

Ahora bien si se les eligió el procedimiento dos, para ser aplicado a algunos trabajadores y de acuerdo al cálculo señalado en la ley para estos trabajadores este arroja un porcentaje para ser aplicado, este deberá aplicarse a todos los pagos laborales gravables del trabajador no importa que en un momento dado el monto del pago sea inferior a (...)” (DIN, Conc. 5895, mar. 6/87).

Para el 2007 y siguientes ha de entenderse, que el porcentaje fijo hallado se aplica, así esté por debajo de los 95 UVT.

10. El pago de sueldos por reintegro

El pago de sueldos por reintegro constituye indemnización por despido. De esta manera queda expresado en el concepto de la DIAN 15514, Junio 15/87, que se transcribe a continuación.

DOCTRINA. El pago de sueldos por reintegro constituye indemnización por despido. *“El honorable concejo de Estado en sentencia de abril 13 de 1972, se pronunció acerca de la naturaleza jurídica de este tipo de pagos, centrándola en factores distintos del salario, así: “Toda vez que el pago de éste presupone la vigencia del vínculo laboral entre el empleador y el subalterno, si este vínculo se rompe por disposición ilegal del patrono y a causa de ella viene a quedar obligado a pagarle alguna suma a su antiguo servidor, dicho pago corresponde a un resarcimiento de perjuicios a este último, por habersele privado injustamente de la oportunidad de recibir un salario por la prestación de sus servicios en la forma convenida al celebrar el contrato (verbal o escrito), por lo cual ni el daño emergente ni el lucro cesante que comprende la indemnización, en nada desvirtúa su naturaleza jurídica de unos perjuicios ilegalmente ocasionados” (DIN, Conc. 15514, jun. 15/87).*

En este caso procede entonces la aplicación del Art. 401-3 del Estatuto Tributario

Actualizado Junio 30 de 2017

Javier E. García Restrepo

“Nota: Este documento es una simple recopilación de información que no exime al usuario de consultar la norma. Antes de tomar decisiones consulte el Estatuto Tributario”.

“Prohibido reproducir total o parcialmente el contenido de esta circular para fines comerciales. Si su deseo es reproducirla con otros fines, debe citar la fuente”